Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 10. **Cuaderno No.** 141.

Año 1737. **No. de hojas útiles** 145.

Autos seguidos por D. Francisco de Cisneros y Mendoza contra D. Nicolás Gonzales de Amaya, sobre la división y partición de los bienes que fueron de D. Pedro Gonzles de Cisneros y Mendoza.

Clasificación Cabildo.

CA. JO 1
CAJ 63
DOC 606
f 149 (+ carátula)

Causas Civiles.

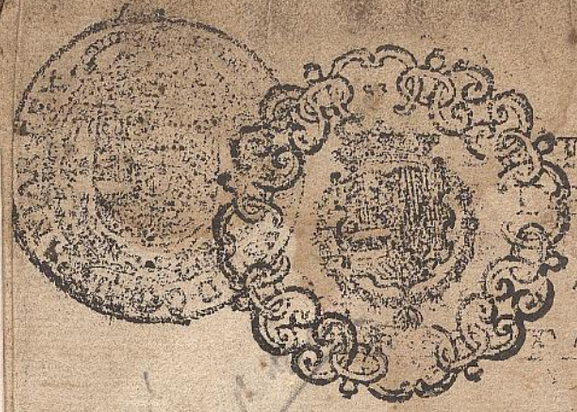

Vale rect.

TERCERO, VN
DE MIL SETECIE
TA Y VNO, TREI
TREINTA Y TRES
TA Y QVATRO.

Enla ciud. de los Reyes de
dias del mes de Diz.re de mil Set
siete ante el S.or Thes.o de Campo D.n Diego Mag
de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciud
y su Jurisdiccion por su Mag.d se presento es
ta Provi.on

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

C

Leg.o 1.o
N.o 25

El Liz.do D.n Clemente de Hazaña Cisneros y Villavisencio
En Voz y en nombre de D.n Nicolas Gonzalez de Amaya
Y de D.n Juan Hidalgo Ceruantes Alvazcas del Liz.do
D.n Carlos de Cisneros mi tio, y En Virtud de su Poder que
Presento Juntamente con el testamento del dho D.n Carlos.
Y asimesmo como Heredero abintestato de Don Pedro Ge
ronimo Gonzalez de Mendoza y Cisneros mi tio en Ca
ueza de D.a Maria Gonzalez de Mendoza y Cisneros mi
Madre como mas aya lugar En der.o Parezco ante Vm.d
Y Digo que como consta del testam.to de D.n Pedro Gonz.s
de Mendoza y Cisneros mi Abuelo que asimesmo pre
sento declara por sus Hijos legitimos y de D.a Antonia
de Villavisencio mi Abuela alos dhos, D.n Pedro D.n Carlos
D.a Maria mi Madre a D.n Fran.co D.a Violante D.a Sera
phina y D.a Orofricia y los instituye por sus vniuersales
Her.os para que partan igualm.te esepto, la dha mi Ma
dre a quien expresa hauerle dado En Dote la leg.ma
que le pudo tocar, Y aunque dize fueron Veinte mil
pesos del instrumento Dotal consta hauer sido solo diez
Y seis el que no presento, por no ser del caso Y dirigir
se mi intento solo a Recaudar las leg.mas del dho Don
Carlos y la parte que en la de D.n Pe[illegible] Geronimo [illegible]

1737

hauer como su Sobrino por hauer fallecido inte
do, segun es notorio, y es asi que desde que fallezio
el dho mi Abuelo no se afectuado la diuision de su
Bienes, y han estado indiuisos entre sus her.os hauien
dose con el transcurso y calamidad del tiempo dism
nuido deteriorado y perdido muchos delos que dex
Y oi solo existe sugeto ala diuision la Hazienda d
San Pedro de Alpamarca cita en la Prou.a de Cax
marquilla tambien menoscabado y no en aquel
Auge que la dexo mi Abuelo, por lo que a quedado su
Valor en nueue mil y trescientos pesos, los dos mi
Y trescientos que tiene reseuidos D.n Fran.co en que ve
dio su parte al cap.n D.n Mathias Ximenez tirapo
yo derecho a recaydo en D.n Clemente Joseph Bar
Y Cabrera, y los siete mil pesos que este esta obligad
a dar por dha Haz.da en el conciento de comprarl
que tiene hecho por escriptura publica que asi me
mo presento y acepto solo en lo fauorable con al
gunos delos ynteresados que dhos nueue mil y tresci
tos pesos son los partibles y para efecto de que en e
todo se actue y perficione la Venta y de su proce d
do se execute la diuicion tiene dado su Poder el d
D.n Fran.co al Cont.r D.n Sebastian de Sola en 9 d
mes de Agosto deste presente año Ante D.n Ch
toual de Grazia y Loris Correg.or de Chachapoyas
con quien he tratado extrajudicialm.te liqu
esta materia y no lo he podido conseguir en q
Consider.on se me haze preciso prouocarle a
uision, y particion delos Bienes asi para q
de D.a Violante como Heredera de su Padre y
Abuelo y del dho su Hermano y mi tio con
Porcioneros se aplique ala Capellania que

fundar En su Renuncia que se ha
S.or Prouisor deue Correr En q
como su Sobrino Carnal mayor, y
Subsistencia de dha Capellania por
do aquel Juicio sobre que se declarase
primera Renuncia, y por nullas las dispos
Otorgo despues de professa En el Monasterio
Limpia Concepcion como para que se me Entere la parte
que pertenece al dho Dn Carlos, y esta se convierta
En lo que dexo comunicado a sus Aluazeas y tambien
la que me toca En la de Dn Pedro Geronimo como Vno
de sus Herederos abintestato, y a los demas hijos y he
rederos de mi Abuelo las suyas por tanto =

A Vmd Pido y supco que hauiendo por presentados dhos ins
trumentos se sirua de mandar se prozeda a la diuision
y particion de dhos Bienes, y que para ello el dho Contor
Dn Sebastian presente el Poder que tiene del dho Dn
Franco y lo sostituya para la sequela de este Juicio
En vno de los Procures del numero pido Justa y costas
y hago el pedimto necessario &c =

Otro si Digo que el dho Dn Joseph Clemente de Barba y
Cabrera tiene conferido su Poder para la Compra
de dha Hazda a Dn Juan de Santa Maria por cuya
mano ha de remitir y Enterar la cantd que resta
al cumplimto de los Nueue mil trescientos pesos y
respecto de que en esta se han de actuar las partes
de los Otros porcioneros por que Dn Franco tiene per
seuidos dos mil y trescientos, y el dho Dn Sebastian
como su apoderado Vn mil mas segun se expressa
En el consierto de haçerle la Venta que lleuo pre
sentado por tanto =

A Vmd Pido y supco se sirua de mandar que el dho Dn

Un real.

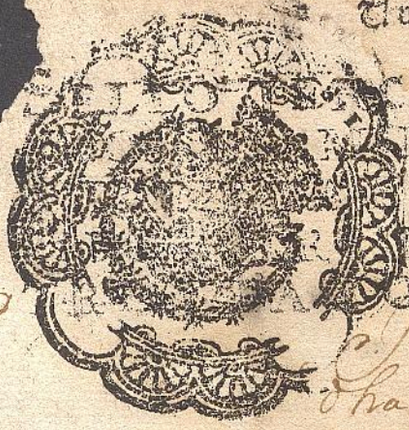

SELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] SETECIENTOS [illegible] VNO, TREINTA [illegible] TA Y TRES, Y [illegible] QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

[illegible] Juan de santa Maria Retenga dha Cantidad de resto, o que esta quando llegue el caso de su exiuisi[illegible] se deposite en la persona que fuere del arbitrio de Vm.d hasta que se aya cumplido la diuision y particion que llevo pedido se haga por ser asi conforme a Justicia que pido Vt supra =

Por el Sup.te

D.n Joseph de Ortega

Y Vista por su Merced en lo principal Mando dar traslado a la otra parte Y al otro si Mando assimismo dar traslado y se le notifique a Don Juan de Santa Maria Retenga por aora la cantidad que resta de la dependencia que se refiere Y assi lo Proueyo Mando y firmo a Parecer del D.or Don Phelipe Santiago Barriento Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Puma de Leyes en esta Real Vniuersidad Asesor de esta Ciudad = entre Renglones = traslado Y = Vale =

Ante mi

D.n Diego Miguel Maria Carrillo

Man.l de Echeuerz
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Diciembre de mil sete.os treinta y siete notifique e hice saver el traslado de suso a Don Juan de Santa Maria en su persona de que doy fee

Man.l de Echeuerz
Ess.no Pu.co

En la dha Ciudad en dho dia mes y año notifique e hice saver dho auto a Don Sevastian de Sola en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeuerz
Ess.no Pu.co

En el Pueblo de S.to Domingo el Real, Juris
dicion dela Villa de Cañete en 13 de Sep.re de 1737. a.
parecieron ante mi, D.n Bartholome de Zarate, y Agu
ero, Correx.or y Justicia m.or de dho partido; D.n Nicolas
Gonzales de Amaya, y D.n Juan Ydalgo, Servantes Vecinos
y Asendados en dho Valle, de quienes doy fe y cognosco, los
quales otorgaron, que daban, y dieron su poder cumplido que
de dro se requiere, y es nessesario, al Lic.do D.n Jul.o Granados
y al Lic.do D.n Clemente Azaña y Cisneros Presviteros para q.
en nombre de dhos otorgantes, como Albaceas que fueron del
Lic.do D.n Carlos de Cisneros, Cura y Vicario, que fue de dho
Valle de Chincha, represent.do sus personas, puedan concur
rir ala venta dela Azienda de S.n P.e de Alpamarca que está
p.a hacerce en esa Ciud.d de Lima, o donde fuere; la q. fue de
sus P.des de dho D.n Carlos de Cisneros, á q.n como lexitimo here
dero le perte.se la parte que le tocare de dha Azienda la q. puedan
apercebir dando resibo en su resguardo, que el poder que
de dro se requiere, y es necesario p.a en q.to a lo dho ese le
damos, y otorgamos, con sus incidencis y dependencias, y con
libre y gen.l administracion, y sin ninguna limitacion, y con
especial facultad de que lo puedan substituir, en quien
y las veces que les pareciere, revocar vnos sostitutos y nombrar

cantid.d que se cobrare executaran con ella el
les comunicaren p.or sus cartas missibas de los dhos
es, y a su firmesa obligar.on sus bienes havidos y por
en bastante forma de dro, y assi lo otorgaron y fir
maron siendo testigos = el R.P.e G.l Fr. Domi
go de Luzen. el R.P. Fr. Joseph Gonzales.
del horden de Predicadores. que lo firmaron.
Conmigo dho Corregidor Actuando ante mi Afalta
de eschribano que no le ai.o &

D.n Bar.me de Zarate
y Aguero

Nicolas Gonzales
Almaiz

Ju.n Ydalgo
de zerbantes

Fr. Joseph Gonzales

Fr. Domingo de Luzen

4

Chincha y Sepre 13 de 1757 as

Dn Nicolas Gonzales y Dn Ju. Ydalgo de zer Santter
Al. Baseas y tenedores de Bienes del Lido Dn Carlos dezisneros
quera y Bicario de este Pueblo de chincha pararesimos Ante
Vmd. en la mejor forma que alla lugar en derecho y desimos
que a nuestro derecho conbiene se nos de hun tanto del
testamento que hotorgo el dho Lido Dn Carlos dezisnero
Autorisado Ante Vmd por no aber eschrribano en esta
Probinsia, por lo qual a Vmd pedimos y suplicamos se ag
como lle hamos pedido =
Otrosi suplicamos se nos al mita este eschrito en este Papel
comun por no aberlo sellado que sera Justisia &

Nicolas Gonzales
de Amaia

Ju. Ydalgo
de zer Santter

Y vista por mi el Corregr la ube por presentada y en atencion
a lo q estas partes piden mando se le un tanto del dho testame
ento asi lo proveo mando y firmo actuando ante mi y testigos
a falta de escrivano q no le ay en la Provincia &

Dn Barme de Zarate
y Aguero

Man. de Balanzategui

Albestre
de Cardenas

En nombre de Dios y de la Siempre Virgen Maria Madre de Dios y Sª Ntra Concebida Sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser: Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Bachiller Dn Carlos de Sisneros Cura y Vicario de este Pueblo y Valle de Chincha hijo Lijitimo de Dn Pedro de Sisneros y de Dª Antonia de Villavisensi mis Padres ya difuntos, estando en la Cama al precen Sano dela voluntad y en mi memoria y entendimiento natu ral tal qual Dios ha sido servido de me dar Crellendo como fielmte Creo en el misterio dela Santissima trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo aquello que Cree y tiene, y enseña y Confiesa la santa Madre Iglecia Catholica Romana, escoliendo, como escojo por mi intercesora ala Siempre Virgen Maria Señora Ntra, para que alcance de su presiosissimo hijo me perdone mis Culpas y pecados, ahora y quando de este mundo valla otorgo que hago mi testamto en la forma y manera siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Ntro Señor que la Crio y redimio con su presiosissima Sangre muerte y pasion y el Cuerpo ala tierra de que fue formado =

Yten mando que si Dios fuere servido de llevarme de esta enf
medad mi Cuerpo sea enterrado en el Convento de S.to Thomas
Aquino de el orden de Predicadores y quela sepultura sea de
arco toral ó donde mi albasea quisiere acuya disposicion lo d
todo, y acompañe mi Cuerpo el Cura haciendome entierro men
por ser pobre y Cargado de dependencias, y no tener Con que
pagar y sea amortajado Como se acostumbra, alos Sacerdotes y q
se me mande desir una misa Cantada de Cuerpo precente, y en l
que toca alas misas Rezadas las dejo ala disposicion de mi alba
Enlo que pudiere y alcanzare de mis bienes Como relo tengo comu
cado—

Yten declaro por mis bienes tres Casas—

Yten declaro que tengo unos hauitos nuevos de Zorzoran—

Yten declaro un Candelero deplata ya servido—

Yten declaro que tengo en Lunaguana una mula lucuma de Camino e
poder de fran.co de Casas, aquien se le deben quinse pesos mando se le
quen—

Yten declaro mi Cama con dos pares de Sabanas, Colchon y pauellon, y
lo que toca a Ropa blanca, nola tengo ni de vestir por estar mui Servida

Yten mas mi Silla de Cavalgar Con sus adereços de plata, y su Capara
Estribos y freno

Yten declaro que tengo un macho Castaño de caballeria—

Yten declaro que en una petaquilla Estan los vales delos entierros
de negros que se han echo delos Esclavos de D.n Manuel de Aliaga—

Yten declaro quela Casa que estoi hasiendo en este Pueblo

la qual no esta acavada aunque es de Caña para que de ella
disponga segun y como le tengo Communicado a mi Compadre D.n Nicolas
Gonzales ——

Ytten declaro que me deue Pedro Uactayo Sacristan de Lunaguana
Sing.ta pesos ——

Ytten declaro que me deue D.n Juan Muñico procedido de el Senço que
se cumplio por el mes de Abril de este precente año ducientos pesos y lo
que viene Corrido desde este tiempo aca ——

Ytten declaro una Mesa ——

Ytten declaro que me deue mi Compadre el Theniente D.n Nicolas Gon
Siento y Setenta y Seis pesos ——

Ytten declaro que tengo echa una Compania Con el dho mi Compadre en
pago de el Aran en que estan Semibradas Sing.ta fanegas de trigo y
otra Cosa delas Quales apuesto la mitad dela Semilla y emos Con
tado partir por mitad Sacados los gastos que se hicieren ——

Ytten declaro que tengo echa Compañia Con D.a Marcela Auenca enla quebrada
de topara de dies fanegas de trigo de sembradura que la semilla de las
dies faneg.s las puse de mi parte, y el arrendamiento delas tierras es por
mitad, y sacados los gastos que se causaren, delo que se cosiere emos de par
tir mitad por mitad ——

Ytten declaro que la susodha me deue Quarenta pesos de trastes que
le bend.i ——

Ytten declaro que tengo en topara dos faneg.s de pallar Sembradas Con
declaracion que tengo dados al Capt.n Blas de Mondragon ochenta
y sinco pesos delos Arrendamientos de el año pasado, y me sobran Quinse p.s
delos Quales sean depagar el arrendam.to de este año y sea de pagar adoes p.s

por fanegada ——

Itten declaro que me deue Lorenco Ramires treinta pesos delos Jornales que pague al Capitan Dn. Thoms. de Yrarrazabal los quales di para la Compañia que teniamos tratado de hacer Con que pagada la dha Cantidad. me desisto y aparto de dha Compañia

Itten declaro que le deuo a Dn. Juan Ydalgo de Riuera seisientos treinta y ocho pesos, los quales pago por mi por hacerme bien al tesorero General delas bulas que tuue ami Cargo de estos dos años cuia distribusion Corrio por mi Quenta y por verme executado el susodho dio dha Cantidad por mi quenta, para lo qual y satisfacerle le arrendo las primisias que tocan aeste precente Año, en precio y Cantidad de trecientos y dies pesos Es mi voluntad quelo Restante sele pague de mis bienes y los mas bien parados que el dho sela dio y entrego al tesorero General Dn. Lorenzo fern.s de Cordoua ——

Itten declaro Como a Corrido por mi Quenta vna negra nombrada Lorenza de Casta portuguesa la qual la tengo en lunaguana. la qual la huue arquilada por nueue pesos cada mes declarolo asi para que Da. Maria dela peña y Riuera sela traiga Como cosa suia ——

Itten declaro que deuo a Joseph Romero dies y ocho pesos ——

Itten declaro que deuo a Don Diego de Mendosa quarenta pesos a que dijere ——

Itten declaro que deuo al Capitan Dn. Thoms. de Yrarrazabal nobe y vn pesos, y dos rrs. y de estos ha de pagar veinte Pasqual Mochique —

Itten declaro que deuo a Maria Ympa dies pesos enlunaguana —

Itten declaro que deuo a Ysabel delunaguana tres pesos de vnas falas —

Itten declaro que deuo a Dn. Fran.co de Sn. Miguel Sien pesos son

de Resto de trecientos pesos que le deuia que el Recibo esta en mi poder

Itten declaro que deuo a un Calonero de Lima sinq.ta pesos de vnos encajes que me dio

Itten declaro Como Esteuan Sapatero me tiene dados quinse pesos de quenta de su triuuto los quales se an de esclalfar con el Gen.l D.n Juan Geldre aquenta delo que me deue de rresto de el sinodo de medio tercio que me quedo adeuer de lunaguana

Itten declaro que delo que toca al sinodo no me deue nada el Señor Gen.l D.n Juan Geldrer de el que me paga de este Pueblo de Chincha

Itten declaro que le deuo a Diego Lopes de topara treinta p.s estos le pueden pasar en quenta con los de Esteuan aquenta delos setenta de el sinodo de lunaguana

Itten declaro que deuo a Bartholome Gonzales sinq.ta y dos p.s y quatro rr.s

Itten declaro que me deue Juan feliciano Chunco quarenta pesos

Itten declaro que me deue Pico de Leon once pesos y su Muger onse que son veinte y dos

Itten declaro me deue Antt.o Guerra seis pesos

Itten declaro me deue Juan Pablo sinco pesos, y tres fang.s de mays

Itten declaro me deue Christovalillo en topara quinse pesos

Itten declaro me deue Julca en topara quarenta y siete pesos

Itten declaro me deue Antonio Grande y su Muger en topara Catorse pesos delos quales que pague a vna India llamada

Juana este Juan Grande no paga nada —
Ytten declaro me deue Domingo Ochoa En topara Veinte
pesos delos Quales que pague a vna Yndia llamada Juana
quien el dho Conoce ocho pesos que le deuo de sebo ——
Ytten declaro me deue Pasquala Viuda en topara treinta pe
Ytten declaro me deue Christobal el Sordo en topara tiene
papel de mi letra delo que me deue
Ytten declaro que me tiene Antto Grande en topara vna
Lampa nueua vna hacha, y vna Resa
Ytten declaro que me deue franco en topara dose pesos que e
quede a pagar al Capn Michel por el ——
Ytten declaro me deue Marcelo de Zuenaza Veinte y nueu
pesos, y dos fangs de pallar Que me tiene en lima ——
Ytten declaro que Pedro el de Chauin. me deue dieziseis pesos
Ytten declaro me deue Domingo Medrano vna mula en trei
pesos —
Ytten declaro me deue Pedro Velicio Setenta pesos, o lo qu
pareciere por mi papel que tiene delo que me deue ——
Ytten declaro me deue Antonio Chiquito en topara Sincos y bo
ha y media de vino ——
Ytten declaro me deue franco dela Cruz en topara nueue pesos d
tres fanegas de ahi, y seis pesos de media botija de Aguardie
Ytten declaro me deue franco Salinas de vna mula treinta pe
mas de otro macho Veinte y Sinco pesos, mas de Vesto de otro
cho tres pesos, mas de quenta antesedente diesiocho pesos, qu
todo importa ochenta y seis pesos ——
Ytten declaro me deue el dho dos pezuleras de aguardiente

Que quedo apagarme su Muger por vn Indio, fuera delo que la susodha me deue que no me acuerdo —

Itten declaro me deue Clemente de vseda quarenta y ocho pesos —

Itten declaro me deue Bernardo Riueros veinte y seis pesos y seis reales —

Itten declaro me deue Dn. Balthasar Remusgo treinta cordobanes y ocho capados que le dio el Pe. fray Juan de Madriaga por mi quenta, deuole aquenta de esto tres faneg.s de mays —

Itten declaro me deue Bern.do Sandobal Sinq.ta y tres pesos ajustadas de todas quentas pero se a de Rebajar la velacion —

Itten declaro me deue Pedro fajardo dos entierros maiores —

Itten declaro me deue Pasqual Sapatero que viue en lima diez y seis faneg.s de Garuanso alo que se huuiere vendido, se hisieron sesenta pesos pagados todos costos —

Itten declaro me deue Saluador harriero en lunaguana tresientos y treinta pesos de onse mulas, las ocho aparejadas —

Itten declaro me deue Manuel Sauina en lunaguana veinte p.s

Itten declaro me deue el Pe. Prior quatro pesos de Balleta colorada que le di estos se pasaran por la quenta de dies pesos que dise le deuo dela sera —

Itten declaro que tengo en poder de mi compadre Dn. Nicolas Gonzales Sinq.ta y vna fanega de frijol blanco y prieto

Itten declaro me tiene el susodho sinco iuntas de Bueyes seis lampas vna con cauo y dos Rejas —

Itten declaro me tiene Lorenco Ramires tres Rejas y le deuo vna fanega de sebada —

Itten declaro que vn herrero llamado Visente Carrillo qu
trabaja en Cali me tiene dos Rejas y vna lampa y vein
y sinco pesos y nueue libras de fierro que le dio el Capp.n
thom.s de Irarrazabal y vn Recon con tres arr.s y a Cal sa
dies Rejas vna Lampa aquia quenta di dies pesos ——
Itten declaro que tengo en la Pampa en poder de los Relid
dos iuntas de nouillos ——
Itten declaro que tengo en poder de Bartholo Gonzales trein
y seis faneg.s de frijol ——
Itten declaro me deue vna Bula de peso ensaiado ——
Itten declaro por mis bienes vn escaparate desarmado y sin
ses ——
Itten mando alas mandas forsosas vn peso acada vna con qu
las aparto de mis bienes ——
Itten declaro que le deuo a Domingo Medrano tres nobillos
me dio a nueue pesos ——
Itten declaro que le deuo al Lic.do D.n Diego Sarsosa presbit
nueue pesos y para esto le tengo dos fanegas de semilla de
falfa que lleuandolas lo que restare segun el valor de ellas se
Cobren y para Cumplir y pagar este mi testamento y lo en el conten
dejo, y Nombro por mis aluaseas al theniente D.n Nicolas Gonsa
de Amaya, mi Compadre y a D.n Juan Idalgo de Riuera veci
de este valle y acada vno insolidum les doi poder quan bas
se Requiere, y es necesario para que entren en mis bienes y los b
y rematen en almoneda Publica o fuera de ella como mas bi
visto les sea los Releuo de quentas por la satisfacion que
de su Christiandad y buen Celo y buen proceder y alos dhos m
alvaseas los releuo de todas fiansas por la satisfacion, Com
dho es que tengo delos susodhos, y cumplido, en el remanien

de todos mis bienes derechos y acciones y futuras sacesiones Re-
boco y anulo qualesquier testamentos Codicilios poderes para
testar que antes de este aia fecho, por escrito ó de palabra que
quiero no valgan ni hagan fee, en Juycio ni fuera de el saluo este
que al precente hago y otorgo que quiero valga por tal mi testam.to
ó escriptura publica en aquella via y forma que de derecho me Jor
lugar halla, en testimonio delo qual lo otorgo y firmo con los tes-
tigos que lo fueron y firmo vno por mi por no poder hacerlo, el
M R P Suprior fr. Juan delas Cueuas, D.n Diego de Mendosa, y
Blas de Barbosa fran.co Retana, D.n Joseph Gauilan, Bartholome
Gonzales y Lorenco delas Eras ——

+ Itten declaro que tengo en poder de D.a Marcela vna iunta de
buelles aperada ——

Itten declaro que Antonio Grande en topara son quarenta p.s

Itten declaro que le deuo a D.n fran.co de Quiros quinientos pesos p.
lo qual le dexo vn paiaral que tengo sembrado en topara de que
son testigos los precentes, asi mismo se me deuen los diesmos y primi-
sias de topara de este precente año; el qual es fecho en primero
de Julio de este precente año de setecientos y dose, y asimismo decla-
ro que le deuo ala fabrica de esta S.ta Iglecia dies pesos los quales
se han de distribuir en pagar el sacristan y Cantor = Arruego
y por el otorgante frai Juan delas Cueuas fran.co Retana D.n Diego
de Mendosa Joseph Gauilan, Blas de Barbosa, Bartholome Gonsales
Lorenco delas Eras = Digo yo el Bachiller D.n Carlos de Sisneros Cura
y Vica.o de este Pueblo de Chincha que por quanto en este testa-
mento y vltima voluntad que tengo echo para el descargo de
mi consiensia se me an ofrecido algunas partidas que tocan al
descargo de mi conciencia declaro tener echo vn vale afauor

dela Santa Yglecia de Lunaguana dandome Dios vida declaro qu
no son mas que Sien pesos delimosna que le prometi, y para esto
claro deuerme el Bachiller Dn. fernd.o Ruys de Vargas Cura y
Vicario de dha Yglecia Sinquenta pesos de los quales me tien
echo vn vale que esta en mi poder, los quales es mi voluntad se
pasen en esta Quenta, Con otros Sinq.ta pesos que mando se den
de mis bienes, conque salgo de esta obligacion, y si el vale o
obligacion fuere de maior Cantidad es mi voluntad no se den mas
por no poder por no alcancar de mis bienes y Como dho es la hice
por via de limosna ——

Itten declaro que io tengo echa vna obligacion afauor de el Padr
fray Juan toledano de Sien pesos declaro que la hice por aver qu
dado su Paternidad adarmelos, y tambien por aliviarle dela vejac
que sele podia seguir de esta Cantidad y solo le deuo diesiseis pe
y medio que aunque Cobre de Felis de Herrera treinta peso
a esta Quenta sele a dado trese pesos y medio que le dio el Pad
fray Juan de las Cuebas de vn casamiento que hiço Con que solo
Resto diesiseis pesos y medio, y por esta Quenta es mi voluntad
que dha obligacion no tenga ningun lugar ——

Itten declaro que tengo vnas prendas que estan en Lima delas qu
les saue donde paran Dn. franco de Sn. Miguel que estan empeñ
das en docientos y Setenta pesos es mi voluntad se paguen y se
buelban dhas Prendas asu dueño ——

Itten declaro que paran enpoder de el Sr. Gl. Dn. Juan Geldres
Calataiu vn Juego de nueue tomos de Corte Sta. Con mas otro d
el Sr. Piedraita, y en mi poder tengo vn tomo de el dho Sr. Genl.
laprimera parte de machado mando que se le buelua ——

Itten declaro que dejo vn Juego de breviarios en quatro Cuerpo
que los tres estan en mi poder, y el otro esta en topara enpoder de

Marcelo ——— 1o

Ytten declaro que me tiene vna llegua baya Pedro Joseph fabardo man
do sele Cobre ———

Ytten declaro me deue Dn Juan Calderon vna Cantidad de plata
que no me acuerdo es mi voluntad que se la de asu hermana Da
Vrsula que sela doi porlo que me ha asistido ———

Ytten declaro que delas tierras de palo no deuo nada por auer
echo traspaso de dhas tierras a Marcelo Con que para el
descargo de mi Conciencia declaro no deuer otra Cosa, y para
que Conste Rogue aun testigo fimase por mi por no poder hacerlo
Siendolo el M R P M F Juan de las Cuebas y franco Martines Lor
so de las Eras y Bartholome Gonsales= En el Pueblo de Sto Dom
go el Real de Chincha Jurisdiccion dela villa de Cañete en
dose dias de el mes de Agosto de Setesientos y dose Ante mi
el Len.t Dn Juan Peldres Corregidor y Justicia mayor por su Mag
de dha villa y su Jurisdiccion se prezento esta Peticion por el Conte
nido Nicolas Gonzales de Amaya y don Juan Idalgo de Riuera
albaseas y tenedores de bienes de el Licenciado Dn Carlos de
Sisneros Cura y Vicario que fue de este Pueblo de Chincha y falle
cio oy Miercoles Veinte de Julio de mil setecientos y dose años, parecemo
ante Vmd y desimos que el dho Cura y Vicario otorgo testamento nun
cupatiuo el dia primero de este dho mes de Julio, y año de Setesientos
y dose, en que declaro por vltima Voluntad señalando Sepultura a
y nombrandonos por sus albaseas y tenedores de bienes y para que
tenga efecto se Cumpla y Guarde la dha vltima Voluntad de que
se hico vna memoria Simple en papel Comun por no auerlo Sellado
en la Jurisdicion, ni en la de Pisco= A Vmd Pedimos y Suplicamos
mande se nos Reciua Informacion Con los testigos e instrum.tos

Que se hallaren precentes de como el dho Licc.do Dn Carlos de
Sisneros otorgo el dho testam.to nuncupatuo y mando escriui
al Ayudante Lorenco de las Eras La dha memoria ord
nandola y dictandola el testador y dada en la paxte q
baste le declare por tal de auer sido su vltima y prostimera
Voluntad mandando se Ample y execute segun y en la forma
Referida y la dha memoria se reduzga a instrumento Publico
interponiendo atodo su decreto y autoridad Judicial la qual
sera Justicia Que pedimos y en lo necesario Ss= Nicolas Gonzalez
de Amaya Juan Idalgo= Y vista por mi dho Corregidor lo
huue por precentada Y mando que estas paxtes precenten los t
tigos que fueron de el testam.to que otorgo el Licc.do Dn Carlos d
Sisneros difunto Cura que fue de Chincha, para que reconosca
sus firmas y se Comprueue dho testam.to asi lo proueo y firmo ac
tuando ante mi a falta de escriuano Con los testigos infra escrit
Dn Juan Peldres= Juan.co de llano= Marcos de el valle Val de
En el Pueblo de S.to Domingo el Real en trece dias de el mes
de Agosto de mil Setesientos y dose Años ante mi el Ten.te
Dn Juan Peldres Corregidor y Justicia Maior por su Mag.d
de la villa de Cañete y su Jurisdiccion para la Comprouasion
de el testam.to de el Licc.do Dn Carlos de Sisneros difunto p
sentaron sus albaseas por testigo al M R P M Fray Juan de l
Cuebas Religioso de el orden de Nro P.e S.to Domingo y auie
dole tomado Juram.to Que hico in verbo Sacerdotis, puesta la m
no en el Pecho y Leidole el testam.to precentado= dixo ser e
mismo que auia otorgado dho Licenciado Dn Carlos a que s
hallo precente y le vio, y oyo, notar todas las Clausulas que en el

se Contienen y por no auer estado para firmar le Rogo a
dho P.e Fray Juan de las Cuebas firmase por el Como lo hico
y vista su firma Reconosio ser suia y esto dixo es lo que Saue
Socargo de el Juramento que tiene fecho y lo firmo Con migo dho
Corregidor actuando ante mi afalta de Escriuano Con los tes
tigos infra escriptos D.n Juan Geldres = Fray Juan de la Cuebas =
Fran.co de llano = Marcos de el valle valdes = En dho
Pueblo, en dho dia mes y año ante mi dho Corregidor
para Conprobasion de dho testamento precentaro dhos alvaseas
por testigos a D.n Diego de Mendosa y Blas de Barbosa y
auiendoles tomado Juram.to por Dios nuestro Señor prometieron
desir verdad Socargo de el y siendoles Leido dho testamento
dixeron ser el mismo Que auia otorgado dho difunto aque se
hallaron precentes y que por no auer estado para firmar Ro
go al P.e Fray Juan delas Cuebas que firmase por el y auien
doles monstrado sus firmas Las Reconosieron por suias y esto
dixeron ser Verdad Socargo de el Juramento que Juram.to fecho
y lo firmaron Con migo dho Corregidor actuando ante mi a
falta de escriuano, Con los testigos infra escriptos = D.n Juan
Geldres D.n Diego de Mendosa = D.n Blas de Barvosa
Fran.co de llanos = Marcos de el valle valdes = En dho Pueblo
En dho dia mes y año ante mi el dho Corregidor para la
Comprobasion de dho testamento precentaron dhos alvaseas por
testigos a Bartholome Gonzales y Joseph Gauilan y auiendoles to=
mado Juram.to por Dios nuestro Señor y vna Señal de Crus Socar
go de el prometieron decir verdad, y siendoles Leido dho testamento
dixeron ser el mismo que oyeron otorgar a dho difunto y que

se hallaron precentes quando noto todas las Clausulas Contenidas en
el y que por no auer estado para firmar Rogo al Padre M. Fray Ju
de las Cuebas fimase por el y auiendoles monstrado las firmas de
sus nombres las Reconocieron por suias y esto declararon Socargo de
Juram.to que tienen fecho y lo firmaron Con migo dho Corregidor
actuando ante mi afalta de escriuano Con los testigos infra escriptos
Dn Juan Peldres = Joseph Caulan y Morales = Bartholome Lopez
les = Franco Llano = Marcos de el valle y valdes = En dho pue
eblo en dho dia mes y ano ante mi el dho Corregidor para Con
probasion de dho testam.to precentaron dhos aluaseas por testigos
a Franco Martines y a Lorenco delas Eras y auiendoles tomado Juram.to
por Dios nuestro S.r y una Señal de Cruz Socargo de el prometieron de
su verdad, y Siendoles Leydo dho testam.to = dijeron era el mismo
que auian oydo notar al dho difunto, y las Clausulas Contenidas en el
las mismas que auia notado y dictado, y que por no auer estado para
firmar Rogo al P.e Mtro fray Juan delas Cuebas que fimase por el
y Siendoles mostradas las firmas de sus nombres, las Reconocieron por
suias y Esto declararon Socargo de el Juram.to que tienen fecho y lo
firmaron Con migo dho Corregidor actuando ante mi afalta de
Escriuano Con los testigos infra escritos = Dn Juan Peldres =
Franco Martines = Lorenco delas Eras = el Gen.l Dn Juan Pelds
Corregidor y Justicia Maior por su Mag.d dela Villa de Cañete
y su Jurisdiccion auiendo visto las declaraciones delos testigos quel
fueron de el testam.to de el Licdo Dn Carlos de Siseros difunto Cura
que fue de Chincha, y Reconociendo todos por suias, las firmas y Juram.to
auerse hallado precentes Quando otorgo el testam.to que se leio, y que
dicho dho Dn Carlos las clausulas en el Contenidas, aprueuo y doy por

bueno dho testam.to y para que haga fee en Juycio, y fuera de el inter
pongo mi autoridad, y decreto Judicial, y lo firme en el Pueblo de
Santo Domingo el Real en diesiseis de Agosto de Setecientos y dose
años actuando ante mi afalta de Escriuano Con los testigos infra
escritos = Dn Juan Geldres = Franco dellano = Marcos del valle
y Valdes ——— Concuerda Con la memoria Original que Otorgo
por via de testam.to el Licc.do Dn Carlos de Sisneros Cura que
fue de chincha, y Con las diligencias actuadas para Comprobar y
dar por Valido dho testam.to Cuios instrumentos quedan entre los
papeles de mi cargo, a que me Refiero, y di este yo el General
Dn Juan Geldres Corregidor y Justicia maior por su Magestad de
la villa de Cañete y su Jurisdiccion apedimento de Don Nicolas Go
zales de Amaya y Dn Juan Idalgo Alvaseas de dho difunto y lo
firme en el Pueblo de Santo Domingo el Real, en veinte y tres dias
de el mes de Agosto de mil Setecientos y dose años, Actuando
Ante mi, afalta de Escriuano Publico ni Real Siendo testigos Dn
Andres fiesco Dn Franco dellano, que lo firmaron Conmigo y en este
Papel Comun por no hauerlo Sellado en la Provincia Dn Juan Gel
dres Andres fiesco Franco dellano =

Concuerda Este traslado Con el testam.to Orig. q otorgo
ante el Gral. Dn Juan Geldres de Calatayud el Lic.do Dn Carlos
de Sisneros Cura y Vicario de el pue. de Almagro Jur.n de este
part.o de chincha, el qual p.ra Efecto de sacar este trasumpto
me Entrego Dn Nicolas Gonz.z de Amaia aq.n de boliu.n
y otro, y bauerto y verdadero Correx.o y conzertado aq.n me
remito, y p.a q conste donde Combenga, actuando Juridicam.te
ante mi Contest.o afalta de ess.no Doy el pres.te en el Pue. de S.to Dom.o
de chincha Entreze de Sep.re de mill setez.tos treinta y siete años =

Dn Bar.me de Zarate y Aguero — testigo Man.l Balanzatigue — N. Roque Baquero

Un quartillo.
DEL LOQVARTO VNQVA-
TRIZO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
NOVENTA, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En el nombre de
Dios amen = Sepan
Quantos esta Carta de mi tes-
tamento Ultima y postrime-
ra Voluntad Vieren como
Yo Don Pedro Gonzales de
Mendoza y Sisneros, hijo Lexi-
timo del Maestro de Campo
Don Geronimo de Mendoza
y Sisneros, y de Doña Juana
de la Cerda Carvajal
Montenegro, difuntos; estando
Enfermo, y Creiendo fir-
memente el mistherio de
la Santissima Trinidad Pa-
dre Hijo y Espiritu Santo

Tres personas distintas y un so-
lo Dios Verdadero, y en todo lo
demas que cree y confiessa
Nuestra S.ta Madre Yglesia Ca-
tholica Romana, y ynbocan-
do por mi abogada a la siem-
pre Virgen Maria Señora
Nuestra para que de su preci-
osso Hijo me alcanze el
perdon de mis pecados, y en
Camine mi alma en carre-
ra de Salvacion; aora teme-
rosso de la muerte, ordeno
mi testamento en la ma-
nera siguiente
Y mando que llevandome
Dios de esta Vida, mi cu-
erpo amortajado con el

auito de San Fransisco, sea se
pultado en la Yglesia de la
Concepcion, arrimado a la
Vexa del Choro, ô donde pa
reciere a la Madre Abadesa
y me acompañe al Entie
rro la Cruz Cura y Sachris
tan, y demas acompañami
ento que pareciere a mis al
bazeas, a quien pido sea el
Entierro sin ninguna pom
pa, sino como a pobre y se pa
gue la Limosna de mis Vie
nes — — — — — —

Yten mando a las mandas
forzosas a todas ellas quatro
Reales con que las aparto de
mis Vienes —

Declaro deuo a vn merca
chifle que no se su nombre
Ciento y Veinte pessos, que
por no saber su nombre ni
aber parecido, no se los e pa
gado, mando se le paguen —
Y a otro Vesino de Guanuco
que por mal nombre le
llaman panatagua, le deuo
Settenta pessos, y pareze
es muerto, se entregaran
a sus herederos ô se le diran
de missas — — —
Declaro que con Dn. Ga
briel de Mendoza que p
ce mi Cassa, Ettenido
Quentas, y a entrado en

su poder mucha plata mia
mando se ajusten y se co-
bre lo que pareciere deberme
Iten Declaro ~~me~~ deberme
me muchas Cantida
des en la Provincia del
Collay, de Mulas que e ven
dido y otras Cossas, mando
se Vean los Libros y se co
bre lo que pareciere deber
ceme

Declaro por mis Bienes
las Haciendas de Alpa
marca en la Provincia
del Collay de Ganados ma
yores y menores, Cañabera
les Sementeras y Molinos

y corre oi con Ella mi Hijo
Don Pedro Gonzales de
Mendoza, y el ajuste de
ganado, y todo lo que tiene
lo dexe ajustado y harren
dadas dhas (tierras) Digo
Haciendas, a Don Gabriel
de Mendoza, quien dio Re
sivo de todo lo que Resivio
de que se hicieron dos
tantos Uno, en poder del
dho Don Gabriel, y
otro que dexe a mi hijo
Don Pedro, y asi se ajus
tara todo con el Suso
dho, y no deve dho Don

Gabriel de Harrendamien
to ninguna cosa decla
ro lo para que conste
Itten tengo unas minas
de Oro nombradas Cullu
an, en la Provincia de Co=
llay, y un Ingenio de mo
ler Oro, y lo administra
mi hijo Don Pedro, y el
Ingenio es en el asiento
de Chichimaray, el qual
esta harrendado a Don
Juan Carretero, con quien
hara quentas el dho mi
hijo, y cobrara lo que de
viere de las moliendas

Y es mi Voluntad que mi
Hijo Don Pedro, no lo ha
rriende sino que corra con
el y sus moliendas —
V. Declaro por mis Vienes
Unas miñas en Conchucos
para cuya labor y bene
ficio se me ha echo mer
ced de treinta Yndios
y tengo tratado de Vender
las a Don Sebastian Mo
reno de Asaña por qua
trocientos pesos de Renta
cada año, cuya escriptu
ra de Venta tengo de
Otorgar para que esta

Corriente la paga de los
Quatrocientos pessos de
renta cada año, y fecha
la Venta tengo de sacar
la mitad de Indios en ca
bessa del dho Dn Sebas
tian, oy si Yo no hiciere
en mi Vida la Venta
la otorgaran mis alua
ceas, para lo qual de yo
entre mis papeles, la
Provicion sobre Carta
de la merced de los Indios
y la Obligacion fecha
por Don Sebastian Mo
reno, para la paga de los

Quatrocientos pesos, los
quales quiero se repar
tan ygualmente entre
Doña Maria Mendossa
Sisneros, muger del dho
Dn Sebastian Moreno:
Doña Violante y Doña
Orofricia, y Doña Serafi
na de Sisneros y Mendoza
mis Hijas, sin que los
hijos barones tengan de
recho ni accion en estos
Quatrocientos pesos,
porque en ellos y su Ren
ta, dejo desde luego me
joradas a las dhas quatro

Hijas que assi lleuo 18
nombradas

Ytem mando, y es mi Vo-
luntad, que de las Haci
endas de Alpamarca se
den cada año con puntua
lidad por la Persona que
las administrare y tu
viere harrendadas, cien
pessos cada año, a cada
vna de renta para sus
nesesidades, a Doña Vio
lante y Doña Serafina
Gonzales de Mendossa
mis hijas Religiosas
en el Monesterio de la

Concepcion de esta Ciu
dad y quiero sean apre
miados los que las pose
yeren dhas Haciendas
al entero de los cien
pessos a cada una de mis
Hijas

Declaro soi Cassado y
Velado, con Doña Anto
nia de Villavicencio
Pantoxa, y traxo de
Dote a mi poder unas
Cassas principales en
las quales a vivido
Siempre Don Fernando
de Villavicencio mi her

mano mas a de quarenta 18.
años, sin pagar harrenda
miento ninguno mando
sele cobre y se vendan
las Cassas, para el entre
ro de Dote de dha mi mu
ger por ser suyas
Declaro que el dho
D. Fernando mi herma
no, tenia parte en la ha
cienda de Alpamarca
y por ella le di por true
que, una Hacienda de
mi muger nombrada
Vicuibamba, y para que
se sepa y que por esta Ra
zon la Hacienda de Alpa

marca es mia y no tener
en ella parte dho Don
Fernando, lo declaro
assi, respecto del pacto
que precedio, pues medi
ante el, y el consenti
miento de mi muger
que ynterbino para su
selebracion, quedo
libre dha Hacienda
de Alpamarca de dha
parte que le tocaua
y el dho Don Fernan
do dueño de dha Haci
enda de Vicubamba
y en esta conformidad

asi el dho Don Fernan
do como Yo estamos
poseyendo dhas hacien
das

Y declaro que del ma
trimonio contraido con
la dha Doña Antonia
de Villavicencio tenemos
por nuestros hijos lexi
timos, a Don Pedro Ge
ronimo Gonzales de
Mendoza Sisneros = Don
Carlos Bentura de
Mendoza y Sisneros = Dn
Fransisco Anisete de
Mendoza y Sisneros = y

Doña Maria de Mendoza
y Sisneros, muger de Don
Sebastian Moreno de
Azaña, y le di en Dote
Veinte mill pesos, que
es la Lexitima que
le pudo tocar a la dha
mi hija = y por esta Ra
zon no tiene parte en
mi Hacienda —

Declara no tener parte en la Hazda de Alpamanca Da Maria de Mendoza, por haver llevado 20 Vgs. de Dote, quando Caso con D. Sebastian Moreno de Azaña, Padre del Lizdo. D. Clemente de Azaña

Doña Violante = Doña
Serafina, y Doña Orofri=
cia, todos mis Hijos lexi
timos y de la dha mi mu
ger, declaro los por tales
y por mis Lexitimos

Herederos para que
partan ygualmente
sin llevar mas el uno que
el otro

Y para cumplir y pa
gar este mi testamen
to y lo en el contheni
do dexo y nombro
por mis Albaceas y
thenedores de bienes
a los Doctores Don
Fransisco de Jimenez
y Don Pedro de Jime
nos Gonzales de Men
dossa mis sobrinos am

bos Hermanos aquie
nes pido lo acepten y
ayuden a las dhas mis
hijas Religiossas En todo
quanto pudieren, y les
doi el poder de Alba
seasgo en derecho ne
sessario, de Entrar en
mis Vienes e los are
matar en almone
da o fuera de ella
dar Cartas de pago y
parezer en juicio; y
declaro no tener aqui
Vienes ningunos
Y con esto Revoco y anulo

y doi por ningunos y de
ningun valor ni efecto
otros qualesquier tes
tamentos codisilos
poderes para testar
y otras ultimas
disposissiones que antes
de aora haya fecho
y otorgado por escrip-
to o de palabra para
que no valgan ni
hagan fee en juicio
ni fuera del salvo
este testamento
que otorgo como tes

Don Antonio Fernan
dez de Cordoua = Don
Juan Joseph de Arieta
Domingo de Leiza
y Juan Joseph de Ser
chaga = Don Pedro
Gonzalez de Mendoza
y Sisneros = Ante mi
Pedro Perez Landero
Escribano Publico =

Concuerda este traslado con su ori
ginal de donde se saco, a que en todo me
remito; y parece q. berzo otorgado ante
Pedro Perez Landero Escribano
Publico que fue de el numero de esta
Ciudad, en cuyo oficio y papeles

Es succedido, como mi penultimo
antezesor; y para que conste donde
combenga de pedimento de parte
Doi el presente en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Diez y seis de
Dizre de mill setecientos y treinta
y siete años siendo testigos a lo ver fo
car Corregir y concertar Bern.do Garrido
Dn Joseph Ortiz y Dn Jn. Capetillo

texdo = me = no vale = enmdo = debence = Gonzales = Vale

En testimonio de verdad

Dros attazon

Andres de Quintanilla

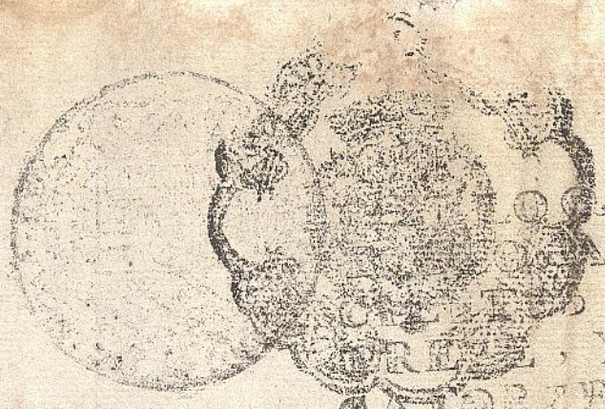

Un quartillo.

VARTO, VNCVAR-
ÑOS DE MIL SETE-
Y ONZE, Y DOZE, Y
TRES, Y SETECIENTOS, Y
CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737 Y 1738.



Seys Reales.

SEllo Segundo Seis Reales Años de mil, y seiscientos, y nouenta, y seis, y noventa y siete.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En La Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve días del mes de Julio de mill Settecientos y treinta y siete años, ante mi el presente escrivano del Rey Nuestro Señor parecieron el Señor Doctor Don Pedro Zubieta, Canonigo de esta Santa Yglecia Metropolitana, Rector actual del Venerable Claustro, y Real Universidad de San Marcos de esta Ciudad, y Don Sevastian Francisco de Sola, de Una partte, y de la Otra el Ma

Año de 1693

estre de Campo Don Joseph
Clemente Barba Reciden
te en Ella; á quienes doy fee
Conosco, y el dicho Señor
Doctor Don Pedro Zubietta
como Albacea, y tenedor de
Vienes, que es de Doña Vio
lante de Sisneros, Mendoza
y Villavicencio Religiosa
Professa que fue de Velo ne
gro en el Monasterio de la
Pura, é immaculada Concep-
cion de Nuestra Señora de
esta dicha Ciudad, nombra
do é Instituido por tal
en la disposicion que con
Licencia del Ilustrisimo
Señor Doctor Don Andres

de Paredes, y Armendaris Ca
nonigo que fue de esta San
ta Yglecia, Provisor y Vi
cario General de los Monas
terios de Religiosas de esta
Corte, y oy meritissimo
Obispo de Quito, Otorgô an
te mi en diez de Septiembre
del año de mill settecien
tos y veintte y siete, Vaxo la
qual fallecio la suso dicha
quien asimismo fue Alba
cea y Heredera de Doña
Maria Zerafina de Sig
neros Mendoza y Villa
vicencio su hermana Re
ligiosa en dicho Monaste
rio en Virtud del Instru
mento de su Renuncia, cuyo

Testimonio dió, y autorisó Jo
seph de Torres Campo que
fue en dos de Octubre del año
de mill Settecientos, y doce
Y el dicho Don Seuastian
Fransisco de Sola, en Voz y
Nombre del Sargento maior
Don Francisco de Sisne
ros Mendoza, y Villauicen
cio, fiel Executor Decino y
Regidor Perpetuo de la Ciu
dad de Chachapoyas, assi
mismo hermano de la di
cha Doña Violante de Sis-
neros, y Representando su
persona accion, y dere
cho en Virtud del poder que
para el efecto expresa

do adelante, dió, y otorgó en
siete de Junio del año proxi
mo pasado de mill settecien
tos, y treinta y seis, ante el
Capitán Don francisco Anto
nio de Arauco, Justicia Ma
yor por su Magestad de dicha
Ciudad, y su Provincia á Do
ña María Josepha de Sisneros
Mendoza, y Villavicencio su
Hixa Legítima, Religiosa Pro
fesa que oy es de Velo negro en
el Monasterio referido de
la Concepción de Esta Ciu
dad, quien con licencia de su
Prelado, y asistencia pre
sente de la Madre Abadesa
de el, lo sobstituyó en el dicho
Don Sevastián de Sola, en

Seis de Jullio presente, ante Ber
nardino Mendes de Zuniga
escriuano Real, segun mas
largamente consta en dichos
Instrumentos, cuio contex
to al pie de la letra es el siguiente
Don Lerz. Ilustrisimo Señor = Doña
Maria Josepha de Sisneros y
Mendoza, Monxa Professa de
Velo negro del Combento de
la Purisima Concepcion de
esta Ciudad = Dice que como
parece del poder de que haze
manifestacion, comunicado à
la Suplicante por su Padre Don
Francisco de Sisneros, y
Mendoza, con facultad de
poderlo Sobstituir, para

la Execucion de la Venta de
Alpamarca, y ser necesario
hacer las diligencias, inescu
sables, para el Efecto, las que
no puede por si Obrar desde
su Monasterio, en cuia aten
cion = A Vueseñoria, pide
le Conceda lizencia, para
que pueda pasar desde luego
a hacer la Sobstitucion de
dicho Poder, en la Persona, ó
Personas que le pareciere, para
que en Virtud de ella se pue
da disponer la Execucion
y lo que Don Francisco de
Sisneros, y Mendoza su Pa
dre, le comunica haga, Lo
qual espera Recivir de la Justi

ficación de Nueseñoría Ilus
trisima, por ser de Justicia &a.
Doña María Josepha de Sisne
ros, y Mendoza.

Lizenz.a

El Arzobispo de los Reyes &a. Por
la presente Damos lizencia á
Doña María Josepha de Sisne
ros, y Mendoza Religiosa de Ve
lo negro del Monasterio de
Nuestra señora de la Concep-
ción, para que pueda Sobsti
tuir el poder que presenta
y de que hace mención en este
Escrito, en la Persona ó Per
sonas que le pareciere, para
el Efecto que Expressa, dada
en los Reyes, en sinco de Ju
llio de mill Settecientos tre

inta, y siete = El Arzobispo =
Por mandado del Arzobispo mi
Señor = Don Miguel del Molino
Poder Esta Ciudad de Sachagoias
en siete dias del mes de Junio
de mill Sette cientos treinta
y seis años; ante mi el Capi-
tan Don Francisco Antonio de
Frauco, Justicia maior de esta
dicha Ciudad, y sus Provincias
por Su Magestad, parecio pre-
sente, el Sargento Mayor
Don Francisco de Sisneros
y Mendozas fiel Executor, y Re-
gidor perpetuo de esta dicha
Ciudad, á quien Doy fee
que conosco, y dixo que Otor-
gaua, y Otorgó que Daua y dio

todo su poder cumplido bas
tante el que de derecho se
requiere, y es necesario, â
Doña Maria Josepha de Sis
neros, y Mendoza // fiel exe
cutor, y Rexidor // digo Monxa
Profesa de Velo negro, que
esta en la Ciudad de los Re
yes en el Combento de Nu
estra Señora de la Concep
çion su Hixa Legitima pa
ra que en Virtud de este di
cho poder, pueda Vender y
Venda la Hazienda de
Alpamarca, que está en
la Provincia de Patas al
Capitan Don Clemente

Barba Alcalde de la Santa
Hermandad de esta dicha Ciu
dad, y sus Provincias por su
Magestad en la Cantidad de
ocho mill pesos de á ocho reales
al Censo al Redimir, y quitar
Lasimismo le dá, y Otorga este
dicho poder, para que dí el
Comprador diere de Contado
dichos Ocho mill pesos, los Re
civa é imponga en Otras fin
cas seguras, y libres, en la
misma conformidad que
han estado situadas en dicha
Hacienda, y demas de las
Calidades, y Condiciones de
su primera Imposicion, dexan
do libres los Corridos de dicha

cantidad para la manten
cion de Doña Violante de
Villa Vicencio Sisneros, y
Mendoza asimismo Monxa
Professa de lo negro en dicho
Combento su hermana durán
te su Vida, sin permitirle á la
suso dicha executte Venta, ni
Otro Instrumento de dichas
Haciendas de Mapamarca, pa
ra cuia Contradicion pre
sentarán los Instrumentos y
que en contrario de este dicho
poder los Remite, arreglan
dose en todo á lo que por
Cartas misivas le Ordena
re en esta Ocacion sobre dicha
Venta, presentando si fue

se necesario ante las Reales
Justicias, haciendo para dho
los pedimentos, Requerimien
tos protestas, y alegaciones
y todas las demas diligencias
anexas, y concernientes a dha
Causa, sin que por falta de
Poder, Causula, ô Requisi
to alguno se deje de executar
Y todo lo que en virtud de este
dicho Poder se hiciere, lo da
rá como desde luego lo dâ
por firme, y valedero, y le dâ
facultad de que lo pueda Sobs-
tituir enta Persona, ô Perso-
nas, que le pareciere, y por
bien tubiere, y se Obligô á todo
lo referido con relevacion de
Costas, en cuia Conformidad

lo Otorgô, y firmô conmigo el
dicho Justicia Mayor y testi
gos de mi asistencia â falta de
escrivano Publico, y Real = Don
Francisco Antonio de Frauco =
Don Francisco de Sisneros
y Mendoza = Don Santiago Rei
na Maria = Bernardo Garcia
Texedo Augustin de Villavi
Sobstitus oncencio = En la Ciudad de los
Reyes del Peru en seis dias del
mes de Julio, de mill settecien
tos treinta y siete años, ante
mi el escrivano, y testigos pare
ció Doña Maria Josepha de
Sisneros, y Mendoza, Religiosa
Professa de Velo negro del Mo-
nasterio de la Pura, y Limpia

Concepción de esta dicha ciu-
dad, en virtud de licencia del
Ilustrísimo Señor Doctor
Don Francisco Antonio de
Escandon, Dignísimo Arzo-
bispo de esta dicha Ciudad la
qual Original está cosida a
continuación de esta substitu-
ción, en virtud de la facultad
que por el poder de la foxa
antes de esta, se le dá de po
dicho substituir, y en pre
sencia y con asistencia de la Ma
dre Abadesa de dicho Monaste-
rio, Otorgó que sustituía
y substituyó, segun, y como en
el se contiene en el Contador
Don Sevastian francisco de
Sola, para que use del entado

y por todo con la misma fa
cultad de parecer en Juicio, y ha
cer todas las diligencias en el con
tenidas, que para lo referido se
lo substituyô, con la Obligacion
que en el se contiene, y asi lo otor
gô y firmô, juntamente con di
cha Madre Abadeza â quienes
doi fee conosco siendo testigos Pe
dro Villena, Juan Joseph Gadea
y Juan de la Melena = Doña
Floriana de Echeuerria Aba
deza = Doña Maria Josepha
de Sisneros, y Mendoza = an
te mi // Bernardino Mendes de
Suniga escriuano de su
Magestad.

Prosigue En cuya conformidad, di
xeron que por fin, y muer

te de la dicha Doña Violante
de Cisneros, que dó Vna Haci-
enda de pan llevar nombrada
San Pedro de Atpamarca
y Vna Miná de Oro contigua
á ella, nombrada Puiguan
cas en el Territorio, y ju-
risdicion del Corregimiento
y Provincia de Patas, la qual
hubo, y heredó con los demas
sus hermanos del Maestre
de Campo Don Pedro
de Cisneros, y Mendoza
su Padre Legitimo; y ha-
viendo recaido en la su-
so dicha la mayor parte de
esta Hacienda, y Mina
assi por la parte de Legiti-
ma que de ella le cupo

coma por muerte de la dicha
Doña Mariana Serafina
y del Licenciado Don Carlos
Ventura de Villavicencio
Sisneros, y Mendoza, Cura
y Vicario que fue de la Doc
trina de Lunaguana, en la Ju
risdicion de la Villa de Cañete
sus Hermanos, se le arren
dô al citado Maestre de
Campo Don Joseph Cle
mente Barba, por escri
tura Otorgada ante mien
doçe de Octubre de mill se
tecientos, y treinta y sin
co Vaxo de Varias Condicio-
nes, la primera, y princi
pal, hauer Contratado, Y

y Obligadose â Venderseta
al suso dicho en la Cantidad de
Siete mill pesos que havian
de quedar Exis tentes â su fa
bor sobre la Hazienda; y por
segunda condicion refundio
esta misma Obligacion
en sus Albaceas, caso que
falleciese sin Efectuarla, y
que de no Venderseta por al
gun inconveniente que acae
ciese, se le pagasen todas las
mexoras que hubiesse hecho
en Ella durante el arren
damiento, â cuia escritura
donde mas latamente se men
cionan las citadas Condiciones

se remitieron en todo, y por todo, en cuia Observancia Guarda, y cumplimiento de lo pactado en ellas por los mencionados Doña Violante Siseros, y Don Clemente Barba; ambos Otorgantes el Señor Don Pedro Zubieta, como tal Albacea, y tenedor de bienes de dicho difunto, y el Contador Don Sebastian Francisco de Sota, como Substituto del poder arriba incerto, Usando de la facultad que en el se le concede en nombre de su Parte, y cada Uno de los

dos por lo que á la suya
toca, en aquella Viá y forma
que mas lugar tenga en derecho
como ciertos, y Interados que
son del suyo en semejante
Caso, Otorgaron este instru
mento, por cuió tenor se han
ajustado, y Combenido, con
el dicho Maestre de Campo
Don Joseph Clemente Bar
ba en Venderle la citada
Hacienda de San Pedro de
Alpamarca y Miná de Pui
guan en el termino, y con los
Capitulos siguientes—

1. Primeramente se Obliga
ron á Otorgar la escritura
de Ventta en el termino

de tres meses que se han de
cumplir el dia quatro de Octu
bre Venidero de este año, en los
mismos Siete mill pesos corri-
entes de á Ocho rreales que la
dispositora Difunta, contra
tó con el suso dicho en las con
diciones del arrendamiento
que de ella le hizo, y se citan
arriva, Los Vn mill de ellos que
Confesaron hauer Recevido ya
de su mano Realmente, y con
efecto, en plata de contado, de
que en caso necesario, y á ma
yor abundamiento se die
ron por contentos, y entrega
dos á su satisfaccion cuia
Ley Renunciaron, con las de

mas de este caso por no ser
de presente; y los otros seis
mill restantes á su cumplimi
ento que han de quedar im
puestos á censo redimible so-
bre dicha Hazienda y Mina
á fauor de sus Interezados
á sinco por ciento

2. Itten que el dicho Don Seuas
tián de Sola, se obliga á que en
el termino de estos tres meses
vendrá testimonio de nuebo
Poder dado por el dicho Don
Francisco de Sisneros su par
te con facultad para la venta
de la expresada Hacienda
en la cantidad de los siete
mill pesos, y desistimien
to de todas las acciones rea

les, y Personales que pueda
tener en ella, y le pertenecie
ren por herencia de sus her
manos, Hermanas, ù Otro qual
quier legitimo derecho, y trans
ferencia de su dominio en el
Comprador, y todas las de
mas clausulas, y circunstan
cias necesarias para este efec
to, cuio Original quedarà
en Registro, y si el testimonio
fuere dado antte Juez, se
prevendrà interponga en
el su autoridad, y decreto
Judicial para maior solem
nidad, y Vigor ——

3. Ytten que en el mismo ter
mino se traerà Informa

cion ó Certificacion Juridi
ca de hauer muerto Abintesta
to el Licenciado Don Carlos
de Sisneros, y Villavicencio
asimismo hermano de la
dicha dispositora en su Cura
to de la dicha Doctrina de
Lunaguana.

2. Iten que en el dicho termino
se facilitará, que el Licenciado
Don Vicente Bernui como
Apoderado que es de Don
Juan Carretero, Declare
y Otorgue Recivo Juridi
co de Doscientos y cinquen
ta pesos que se le han de
dar, y pagar por los Otor
gantes del precio ajusta
do de dicha Hacienda, lue

go que se efectue su Ven
ta pertenecientes â dicho su
parte en cuio Nombre, y pa
ra quando esta se celebre
Confiesé que se desiste, y
aparta del derecho, y accion
que intentaua tener sobre
ella, y que consiente aprue
ba y ratifica, la escritura
desde aora para entonces
segun, y como se ajustô con
la dispositora, y el Com
prador.

5. Ytten que en el dicho ter
mino hâ de que dar âlla
nado que el Licenciado Don
Clemente de Hazaña cle
rigo Presvitero, no Emba

race ni Contradiga la Venta
de dicha Hacienda, y Mina su
poniendo no deuer correr el
Albaceasgo de la Vltima dispo
sicion de la dicha Doña Violan
te de Sisneros, y que solo de
be estarse â la primera Renun
cia que Otorgô para su pro-
fecion, en que dispone que
de todas sus Legitimas, y
Succeciones se funde Cape
llania despues de su falle
cimiento â la qual tiene de
recho, y que es contraria
â la Vltima disposicion
cuio punto de si se hâ de
fundar, ô no, deue litigar
con el Otorgante Albacea

El dicho Licenciado Don
Clemente Hazaña, quien
desde luego, no tiene accion
ni es parte legitima pa
ra embarazar la dicha venta,
pues caso que aiga de fun
darse Capellania, esta
solo pertenece legitimamen
te al Licenciado Don
Antonio de Sisneros Men
doza, y Villavicencio Pres
bitero, vecindente en la Ciu
dad de Truxillo Hijo le
gitimo del dicho Don
Francisco de Sisneros
como á sobrino inme
diato de la Disposi
cion, sin que esto se

Oponga á la dicha Venta
que en toda Providencia
se hâ de hazer, para dar â
cada Interezado, lo que por
Legitimo derecho, le toca y
pertenece

6 — Ultimamente se Obligan
Ambos Otorgantes al Sa
neamiento de Todos y
Cada Uno de los puntos
aqui mencionados, De
tal suerte que en el Ex-
pressado termino de los
Tres meses asignados
para la Celebridad
de la Ventta de la Expre
ssada Hacienda de San Le

dro de Mapamarca, y Mina
de Quiquan, hán de que
dar llanos, y difini'do &
Interponiendo á este efec
to Juntos, y cada Vno, y por
lo que á sí toca, todas las
Diligencias Judiciales, y
extrajudiciales que á es-
te fin tubiesen por mas
Combenientes, para que
mediante su difinitiua
Conclucion, que de el
dicho Maestre de Cam
po Don Joseph Clemen
te Barba, seguro, y cier
to de que con efecto se le
Otorgará la Escritura de

Dicha Ventta libremente
y sin Embarazo alguno; y si
asi no lo hicieren, ni pudie
ren sanear, y Cumplir to-
dos ô algunos de los dichos
puntos, y por el que falta
re al plaso asignado se im
pidiere la referida Ven
ta; en tal caso se Obli
gan los Otorgantes
â Volber al dicho Don
Joseph Clemente Bar
ba, los Un mill pesos
que hân recivido, y
tienen exhividos de
Contado, y â pagarle y sa
tis facerle, el importe de
Todas las mexoras que

Hubiere hecho en dicha Ha
cienda, y Mina, â tassa
cion de Personas Peritas
ê inteligentes, con mas
los gastos de su Cobransa
Intereses, y perjuicios
que de ello le resulta
ren, llanamente sin plei
to, ni demora de mas pla
so que en el señalado
cuia prueba reducen
solo â la declaracion
jurada, ô simple del
suso dicho, sin otra al
guna de fecho, ô dere
cho de que queda releva
do = Baxo de cuios Ca

pitulos, y Pactos que
da Celebrado este ajus
te, y Combenio; Los qua
les Prometen guardar
y Cumplir precisa, pun
tual, é imbiolablemente
y estar, y pasar por el
sin alterar derogar ni
Contradecir su Contex
to, en todo ni en parte
sino antes hauerle
como le hãn por vali
do, bueno, y Subsistente
desde aora para quan
do llegue el Casso de Ce
lebrar la dicha Venta
pena de la Nulidad, Lo

Contrario haciendo, y
Obligaron ambos Otorgantes generalmente los Bienes de todas las partes interesadas habidos, y por haber con sumicion á la Jurisdicion de todos, y cada uno de los tribunales de Su Magestad de quales quier fueros, y partes que sean y de sus Causas conforme á Derecho puedan y deban conocer para la Execucion, firmeza y Cumplimiento de todo lo Expresado, como

si fuesse por Sentencia
difinitiua dada, y Pre
nunciada por Juez com
petente, pasada, y no ape
lada en autoridad de
Cosa Jusgada, con Renun
cia de Sus Privilegios
Leyes, y derechos de Su
fauor, y la General que
las prohiue, = Y estan
do presente el dicho Ma
estre de Campo Don
Joseph Clemente Bar
ba, Alcalde Provincial
de la Santa Hermandad
de la dicha Ciudad de
Chachapoyas, y sus Pro

vínculas, y Jurisdicion por
su Magestad, al Contes
to de Este Instrumento
Habiendole oydo, y Inten
dido, le aceptó en su favor
y por lo que así toca, se
Obligó á Observar, Guar
dar, y Cumplir puntual
mente todo lo mencionad
do en el; Y assi lo Dixeron
y firmaron todos tres
Señores Otorgantes, de
lo qual fueron Testigos
Don Antonio Juan de
Dios Vilar, Alferez
Don Juan Joseph de

Lazarte, y Don Juan Romual
do Basquez Clerigo Diacono pre
sentes = Doctor Don Pedro de Zubieta
Don Seuastian Francisco de Sola = Don
Joseph Clemente de Cabrera Barba =
Antemi = Diego Cayetano Basquez
escrivano de Su Magestad.

Y Estando dello lo Sig.r y fa.

En testim.o de verdad

Diego Cayet.o Basq.z
Escrivano de Su Mag.d

Dios al Ass.

42



Un real.

SELLO TERCERO, Y TREINTA AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Dn. Clemente de Azaña Cisneros y Villavicencio en los autos sobre la division, y partizion de los bienes Dn. Pedro Gonzales de Mendoza y Cisneros mi Abuelo y lo demas deducido Digo que de mi escrito de fl. 1 e Instrumtos. con el presentados se dio traslado a la Parte de Dn. Franco. Gonzales de Mendoza, y Cisneros mi hijo el qual se notifico a su Apoderado, y aun saco los autos desde el dia veyte de mes pasado de Disciembre los ha vuelto sin respuesta en su reveldia que le acuso por lo qual

Notifiquese por 2o. el traslado y su substituta el poder

A V. md. pido, y supco. la aya por acusada y mande hacer como tengo pedido, y que dho. Apoderado sostituya el poder en Procr. del Numero y en otra forma no se le admita escrito pido Justa. y costas &a.

Por el contenido
Dn. Pedro de Rueda

En la Ciudad de los Reyes en Quinze de Henero de mil sete.tos treinta y ocho ante el S.r Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =

Y vista por su Merced Mando se le notifique por segundo el traslado que se le expresa a Don Sevastian de Sola como Apoderado de Don Fran.co Gonzalez de Mendoza y Cisneros y que sobstituya el Poder que se refiere en uno de los Procuradores del numero de esta Real Audiencia assi lo Proveyo Mando y firmo con Parecer de D.on Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad

D. Diego Miguel
de la Presa Carrillo

Ante mi
Man.l de Echeverria
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en quince de Henero de mil setecientos treinta y ocho notifique e hice saver el auto de suso segun y como en el se contiene a Don Sevastian de Sola en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverria
Ess.no Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Uno de Henero de mil sete.os treinta y ocho ante el S.r Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =

El Lic.do D.n Clemente de Hazaña Cisneros y Villavicensio En los Autos de la Division y particion de los bienes de D.n Pedro Gonzalez de Mendoza y Cisneros y lo demas deduzido = Digo que de mi Escripto de fol. se dio traslado a D.n Fran.co Gonzalez de Mendoza y Cisneros, el qual se notifico a D.n Sebastian de Sola su apoderado y Haviendose pasado el termino Volvio los Autos, que sacó sin Repuesta En fuerza del apremio, y haviendole acusado la Reveldia, y pedido se le mandase sobstituyese el Poder en Procur.or del numero se mandó asi, y que se le notificase por seg.do el traslado lo qual se executó y no a respondido ni sacado los Autos, Haviendose pasado el termino En su Reveldia que le acuso, por lo qual =

autos

Ibitos, notifiquese por 3.o y ultimo apercevimiento y q. substituia el poder sin antes de executarlo se le entreguen los autos

A V.m. Pido y sup.co que haviendola por acusada se sirva de mandar hazer como tengo pedido, y que no se le entreguen los Autos a dho D.n Sebastian, sin que antes, aya sobstituido el Poder En Procur.or del numero, y este aceptadolo p.a do Just.a y costas &.a =

Por el suplicante
D.n Pedro Garcia de Rueda

Y Vista por su Merced Pidió los autos para Proveer
haviendolos Visto Mando se le notifique por tercero y
ultimo el traslado que se expresa á Don Sevastian de
Sola como Apoderado de Don Fran.co Gonzalez de Me
doza y Cisneros Y que el dho Don Sevastian sobstit
ya el Poder que tiene en uno de los Procuradores
del numero de esta Real Audiencia Y hasta haver
lo executado no se le Entreguen los autos Y assi lo
Proveyo Mando y firmo con Parecer del D.or Pe
lipe Santiago Barrientos Abogado de esta Real A
diencia catedratico de Prima de Leyes en esta Real
Universidad Asesor de esta Ciudad =

Dr. Diego Miguel
Madrid Carrillo

Ante mi
Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la ciudad de los Reyes en Veinte y quatro de Ne
nero de mill setecientos treinta y ocho ley notifique e
hice saver el auto de suso á Don Sevastian de Sola en
nombre de su parte en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Dn Sebastian Fran.co de Sola, Apoderado del Sarxento mayor D. Fran.co de Zisneros y Mendoza Rex.or perpetuo de la Ciu.d de Chachapoyas en los Autos que yntenta seguir el Liz.do D. Clementte de Acaña y Cisneros en n.re de los Albazeas, del Liz.do D. Carlos de Zisneros Presbitero, y por si de Division y partizion de la Baz.da de S.n Pedro de Alpamarca sitta en la Provincia de Caxa marquilla que do por bienes de D. Pedro Gonzalez de Mendoza y Zisneros y lo demas de dujido = Digo que se me notifico el traslado de fol. presentado por el dho Liz.do D. Clemente y para poder responder, respecto de hallarse mi Abogado enfermo, y no poderlo hacer sin su direccion y Consulta, Por tanto =

A Vmpido Y Supp.co se sirva de Conzederme Veynte dias de termino, para poder responder, y que en el ynterin no me corra termino, ni pare perjuicio pido Justicia y Costas &a

Sebastian Fran.co de Sola

Se conceden ocho dias

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Henero de mill sete.tos treinta y ocho ante el S.or Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =

Y Vista por su Merced Dixo que Concedia y Concedio a esta parte ocho dias de termino para el efecto que expresa Y assi lo Proveyo Con Parecer de D.on Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad =

Ante mi

D.n Diego Miguel de la Presa Carrillo

Man.l de Echeverri
Ess.no Pu.co

Vn Real



SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 737. I 1738.

Dn. Clemente de Hazaña Cisneros y Villauisencio Presbitº. En los Autos sobre la diuisn. y Particion de los Bienes, de Dn. Pedro Gonzalez de Cisneros y Mendoza, y lo demas deduzido = Digo que hauiendose apremiado a la Parte de Dn. Franco. Gonzalez de Cisneros a que Volviese estos Autos Pidio termino el qual se le conzedio, y respecto de que solo intenta demorar como se reconoze, de las Dilatorias que ha intentado sin que se aya conseguido responda a vn traslado que se le dio, y Intimo desde el mes de Dize. del año proximo pasado por tanto =

A Vmd. Pido y supco. se sirua de mandar, que dho termino corra con Deneg.n de otro, y cumplido se execute el apremio pido Justa. y Costas &a.

Por el suplicante

Dn. Pedro Garcia de Rueda

El termino conzedido a la otra pte. sea con denegacion y passado corra el apremio q. se despacho =

En la Ciudad de los Reyes en primero de febrero de mill sete.tos treinta y ocho ante el S.or Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion =

Y vista por su Merced Mando que el termino concedido a Don Sevastian de Sola sea y se entiende con denegacion de otro y pasado corra el apremio despachado contra el Procurador que saco estos autos para que los buelva al officio y asi lo Proveyo con Parecer del D.or Don Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad =

Ante mi

D. Diego Miguel de la Presa Carrillo

Man.l de Echeverri
Ess.no Pu.co

1.o

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, A NOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

D. Sebastian Fran.co de Sola, Apoderado del Sarxentto mayor D. Fran.co de Zisneros y Mendoza Reg.or perpettuo dela Ciudad de Chachapoyas, en los Auttos que ynttenta seguir el Liz.do D. Clemente de Azaña y Zisneros en nombre delos Albaceas del Liz.do D.n Carlos de Zisneros Presuittero, y porsi de Diuision y particion dela Hazienda de S.n Pedro de Alpamarca sitta en la Prouincia de Cajamarquilla, que quedo por Vienes de D. Pedro Gonzalez de Mendoça y Zisneros, y lo demas deducido = Digo que hauiendoseme dado traslado del escriptto de f.s 1. e Instrum.tos con el presentados en que dho Liz.do D. Clemente de Azaña proboca aun anttes de tiempo, el Juicio de Diuision, y particion, de Justicia sea de seruir Vm de declarar no debo responder a dicho traslado hasta que la finca sujetta materia se aya Vendido a D.n Joseph Clementte Barba y Cabrera Alcalde Prouincial de dha Ciudad, y actual arrendatario de ella, con quien se a zelebrado el Comvenio y ajustte de f.s 23 o en su Apoderado D. Juan

de Santta Maria hastta queeste, exiua elconttado yse
Ottorgue la escriptura de Ventta, yentregado quesea
elprecio delo pacttado, sepueda proceder ala Diuision, ypar
ticion, entrelos Interesados, sin extrepitto dejuicio, pues
el animo demiparte, noes dequese executen gastos, y Cau
sen demoras, sino que comprometiendose sehaga ladiui
sion, Calificando cadauno lapartte quehuviere dehauer
porlos derechos que representaren:

A que concurre quesegun Consta del Poder que
me remitio dicho D. Fran.co de Jisneros, limitado para
la Ventta, yqueperciuida lapartte queletocase la entregue
asu hixa D.a Maria Josepha de Jisneros Relixiosa profesa
de Velo negro del Monastterio dela Purissima Conzepzion
deesta Ciudad, (elqueencaso nejesario exiuire) mehordena
yprebiene, quetiene otros lexitimos derechos que an re
caido enel contra dha hajienda, losque Constaran, porlos
Instrumenttos quesearan pattenttes llegado elcaso, por
cuios mottibos no reside enmi facultad, parapoder respon
der adho traslado, hasta quesele haga saber aeste, enper
sona, yconsunoticia remita los Instrumenttos deque
hace mencion enel referido Poder, pues elmandatario, o
Apoderado, nopuede segun derecho exceder delos fines del
mandatto, porcuia razon, aun encaso dehauerseya Efectuado

la Ventta, y exiuido la Canttidad conthenida en el
pactto que se Celebro, asi por la Difuntta Dª Violantte de
Cisneros, como despues por el Dr. D. Pedro de Zubieta Cano
nigo de estta Sta. Iglesia, como su Albazea, y yo como Apode
rado del dho D. Francisco, no pudiera de ninguna suertte,
pasarse a la Dibision, y particion, sin thener pressentes
los Instrumenttos que me expressa en el Poder; Y puesto
que el dho Lizdo. D. Clementte de Azana, tiene tal prezi
sion, y exigencia, nacida de los buenos deseos, que concurren
en el, para que quantto anttes se ymponga la Capellania q
deja prevenida la dha Dª Violantte se funde de lo que le tocase
por Razon de Lexitima de dha Hacienda de Alpamarca
para que las Almas no carezcan del sufragio que esperan
conseguir, por medio de la solicitud dimanada de su Carita
tibo zelo, y grandissimo desinteres, con que prozede en las Causas
de estta naturaleza como es notorio, podra disponer que D.
Joseph Clementte Barba, con quien profesa extrecha amis
ttad, y se corresponde, venga con la mayor breuedad que sea po
sible a esta Ciudad, a la zelebrazion del Instrumento de Venta,
o embie a dho su Apoderado D. Juan de Santa Maria la Cantti
dad contthenida en el, y executado de vna manera, o otra se
finalizara lo que su ardiente empeño apetteze = Por lo qual y mas fauorable
A Vm pido y Suppco. se sirba de mandar hacer como llebo pedido por ser
conforme a Justicia que pido y Costas &a.

Sebastian Franco. de Sola

traslado



Maravillas.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes en onze de febrero de mil setecientos treinta y ocho ante el S.or Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion =

Vista por su Merced Mando dar traslado a la otra parte y assi lo Proveyo con Parecer del D.on Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad =

D.n Diego Miguel de la Presa Carrillo

Ante mi

Man.l de Echenaz
Ess.no Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

RBE PARA LOS AÑOS
1737 Y 1738.

El Liz.do Dn Clemente de Hazaña Cisneros y Villavisencio Presbitto Sachristan m.or desta s.ta Yglesia En los Auttos dela Diuision y partticion delos Bienes de Dn Pedro Gonzalez de Mendoza y cisneros mi Abuelo y lo demas deduzido Respondo al traslado del escripto de f.s 46 en que el apoderado de Don Fran.co de Cisneros y Mendoza dize no deue responder al que sele dio demi Escripto de f.s 1 = Digo que sin embargo dele que representa se ha de seruir Vm.d de mandarle responda derecham.te y que no sele admita escripto en otra forma presentando el Poder como selo tiene mandado por el Autto de f.s 43 b.ta y por el de f.s 42 b.ta lo qual es de Justicia por lo gen.l de der.o que delos Auttos resulta fauorable =

Y porque no se propone de contrario fundam.to alguno que Justifique su intento pues los que alega se reduzen a que no tiene estado la materia por que no se a efectuado la venta dela Haz.da sugeta materia ala diuision Y que no tiene Poder bastante para entender en ella y vno y otro es despreciable por que es ciertto que esta contratada la venta de dha Haz.da como consta del instrum.to de f.s 23 la qual produze Nueue mil y trescientos pesos

los Dos mil y trescientos que tiene Resevidos el dho Don
Fran.co y los siette mil que a de exiuir el comprador
Y asi se halla liquida la cantidad sugeta a dha Di
uision que son los expressados Nueue mil y trescient
pessos, pues como pareze del citado Instrum.to de fi
dho comprador no puede apartarse delo estipulado
en el y esta obligado a cumplirlo y es lo mismo que
si estubiese efectuada la venta dela Haz.da para
lo que esta sirue en el Juizio dela Diuision, que
es se halle cantt. liquida diuisible, e importa poco
no este cumplida la venta, y solo mira el pretexto a in
morar porque mejor se efectuara con la authoridad
Judicial que extrajudicialm.te y quando se exiua
el dinero por el comprador cada Vna delas parttes
persevira lo que le tocare sin necesitar Nueua contien
da para recaudarlo =

El seg.do estremo tambien es inapreziable porque
se confiesa que el Poder que a conferido D.n Fran.co es
Para la venta dela Haz.da y persiuir la parte que le
tocare y siendo cierto que el der.o que a ella tiene es
como Vno delos Her.os de su Padre D.n Pedro y que sin
que se haga la diuision de sus bienes no puede sauerse
quanto le toca ni persiuir porcion alguna se sigue q
el Poder es Vastante, y que la suposision de que no lo
es para este efecto es afectada cuyo m.or convenim.to
consiste en no manifestarlo el apoderado confesando
lo tiene, y hauiendosele mandado por dos auttos a cu
yo cumplim.to afaltado lo exiua y sobstituya lo que
sin duda no a executado porque no se venga en co
nosim.to de que es siniestra esta suposision =

Todo lo demas que representa es inutil porque no
ay necesidad de que se haga sauer a dho Dn Franco
este Juizio quando sele a intimado a su apoderado
quien si necesita algunos instrumtos de que instruirse
como apunta en dho escripto y confiessa tener
pues expresa los hara prestes a su tiempo deue hauerlos
pedido asi desde que resiuio el Poder que a algunos meses
como desde veinte de Diziembre del año passado en
que sele notifico el traslado de mi escripto de fl. en
cuyo intermedio ya los puede tener resiuidos por todo
lo qual y demas que haga a mi fauor sobre este
asumpto negandolo per judicial =

A Vmd. Pido y supco se sirua de mandar que el dho apodera
do responda derechamte y presente el Poder sobstituy
do dentro de vn breue termino y en otra forma no
sele admita escripto ni entreguen los Autos como esta
mandado pido Justa y costas &c

Por el suplicante
Dn Pedro Garcia de Rueda

+ autos

+ Y vistos para proueer sobre el articulo pendiente presente Dn Sebastian Franco de Sola el poder q expressa tener de su parte, protesta executarlo por su escrito de fl. 46 y fho se traigan los autos para determinar =

En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Febrero de mill
setecientos treinta y ocho ante el Sor Mre de Campo
Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde or-
dinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su
Magestad se presento esta Peticion =
Y vista por su merced pidio los autos para proue
er y hauiendo los vistos para mejor proueer
sobre el Articulo Pendiente Interpuesto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Por parte de Don Sevastian de Sola Man[illegible] que el suso dicho presente el Po[illegible] der que expresa tener de Don Fran.co Cisner[illegible] y Mendoza y protesta executarlo por su escrito de fo[illegible] xas quarenta y seis; y fecho se traigan los auto[illegible] para determinar y assi lo proveyo mando y fir[illegible] mo con parecer del D.or Don Phelipe Santiago Ba[illegible] rientos Abogado de esta Real Audiencia Ca[illegible] tedratico de Prima de Leyes en esta Real Uni[illegible] versidad Asesor General de esta dha Ciudad =

D. Diego Miguel

Ante mi

[illegible]

Man.l de Echeverri
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en catorce de febrero de mil setecientos treinta y ocho ley notifique e hice saver el auto de suso segun y como en el se contiene a Don Sevastian de Sola en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverri
Ess.no Pu.co



Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y vno, y seis

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de febrero de mil setez.tos treinta y ocho ante el S.r Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El Lizdo. Dn. Clemente de Hazañas Cisneros y Villavisencio Presbitro. Sachristan m.r desta S.ta Yglesia en los Autos de la Division y Particion de los Bienes de Dn. Pedro Gonzalez de Mendoza y Cisneros mi Abuelo y lo demas deduzido Digo que por el de fr. se sirvio Vm.d de mandar se notificase a Dn. Sebastian de Sola apoderado de Dn. Fran.co Gonzalez de Cisneros y Mendoza mi tio presentase el Poder para en su Vista determinar el Articulo que Promovio y es asi que aunque se le notifico y es passado el termino no a cumplido con lo mandado ni lo pero lo haga sino se da Providencia por que el animo es dilatar por tanto =

Buelbase a notificar a Dn. Sebastian de Sola presente el poder de su parte como le esta mandado y q lo cumpla dentro de 3.o dia, con apercevimiento de apremio =

A Vm.d Pido y sup.co se sirva de mandar se apremie al dho Dn. Sebastian a que Cumpla con la presentacion de dho Poder poniendole dos guardas o vn criado en la carzel Pido Just.a y costas &.a

Por el Suplicante
Dn. Pedro Garcia de Rueda

Y Vista por su Merced Mando se le buelua a notificar a Don Sevastian de Sola presente el Poder de su parte como le esta mandado y lo cumpla dentro de tercero dia con apercevimiento de apremio y assi lo Proveyo con Parecer del Don Philipe Santiago Barriento Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad

D. Diego Miguel
Madrid a Carrillo

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de febrero de mill setecientos treinta y ocho ley notifique e hice saver el auto de suso segun y como en el se contiene a Don Sevastian Fran.co de Sola en su persona de que doy fee.

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

51



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y seis de febrero de mill sete.os treinta y ocho ante el S.r Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =

Dn Eustaquio Fran.co de Sola Apoderado de D. Fran.co de Jisneros y Mendoça, en los Auttos que yntenta seguir el Lizdo. D. Clementte de Azaña en n.e de los Albazeas del Lizdo. D. Carlos de Jisneros Presvitero, y por si de Division y partizion de la Haz.da de S.n Pedro de Alpamarca sita en la Provincia de Cajamarquilla, que quedo por bienes de D. Pedro Gonçalez de Mendoza y Zisneros, y lo demas deduzido = Digo que haviendoseme hecho saber Un Autto en q se manda presente el Poder que tengo de dho D. Fran.co de Jisneros, dentro de terzero dia con Apercivimientto, Cumpliendo con lo mandado, en el modo posible hago meramentte exivision del, para que se me de buelba Original, y si la parte del Lizdo. D. Clementte quisiere (quisiere) q se quede en los Auttos saque testimonio del a su Costta. respectto de que no es para pleytos como se supone, sino unicamentte, para el ajustte de la Venta, y lo demas que tengo dho en mi escriptto de f.s 42 que reproduzgo, en cuios terminos =

Dongase con los autos y traiganse para determinar el articulo pendiente =

Y listos de este escrito y poder con el presentado se da traslado a la otra parte =

A Vmpido el Supp.co se sirva de haverlo por exivido, declarando haver Cumplido, y mandar hazer Como llebo pedido Justicia y Costas &a

Dn Eustaquio Fran.co de Sola

Y Vista por su Merced Mando que este escrito se ponga con los autos y se traigan para determinar el Articulo pendiente y assi lo Proveyo Mando y firmo con Parecer del D.or Don Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad =

D.n Diego Miguel de la Presa Carrillo

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y ocho de febrero de mill sete.s treinta y ocho el S.or Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad Aviendo Visto el contexto del escrito de la buelta y poder con el presentado por Don Sevastian Fran.co de Sola; Mando que de uno y otro se de traslado al Lic.do Don Clemente de Asaña Presvitero y assi lo Proveyo con Parecer del D.or Don Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad =

D.n Diego Miguel de la Presa Carrillo

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

Seis reales.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736 1737

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y [illegible] Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, [illegible]NTE Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de Chachapoias en nueve Dias del mes de Agosto de mill setecientos treinta y nueve años parecio presente Ante mi el General Don Christoval de Gracia y Lopez Corregidor y Justicia maior de dha Ciudad la de Moio bamba sus terminos y Jurisdicion por su Magestad y Theniente de Capitan Gral en ellas el Sargento maior Don Francisco de Zisneros y Mendoza Regidor perpetuo y fiel Executor en dha Ciudad a quien Certifico conosco en toda forma y Doi fee y Dijo que por quanto Atenido noticia de Aber fallecido Doña Violante de Zisneros y Mendoza su hermana Legitima Religiosa Professa que fue de Belo negro del Conbento de la Purissima Consepcion de la Ciudad de los Reyes y dejado nominados sus Albaseas para el Cumplimiento de las Disposiciones en las que hisso al tiempo de su Profesion y despues de ella con Lizencia de sus Superiores y Aber recaido la yncumbencia de dicho Albaseazgo en el Señor Doctor Don Pedro de Subietta Canonigo de la Santa y Glesia de dicha Ciudad Provisor de monjas y Rector de la Real Universidad de San Marcos que reside en ella; Siendole Precisso tener Persona de su satisfacion que en su Lugar haga Perssoneria por su Parte con dho Señor Doctor Don Pedro de Subietta por el Derecho que tiene en la hazienda nombrada Algamarca que esta en la Provincia de Rastas y en que hera Interesada la dha su

Hermana Difunta sobre lo qual Deja Comunicadas en dhos Ins-
trumentos Varias Disposiciones en aquella Parte que le Pueda Tocar
y pertenecer; Y siendo el Otorgante tambien Uno de los Interesa-
dos y en quien an recaido asi mismo otros legitimos derechos a
dha hazienda que costaran por los Instrumentos de Donacion que se
haran Patentes; y para poder Pasar a la Execucion del Pacto y
Benta que tratto dha Difunta con el Capitan Don Joseph Cle-
mente Barba y Cabrera Alcalde Provincial de esta dicha
Ciudad y de los dos Corregimientos de Pataz y de Luya y Chi-
llaos, y Arrendatario que es Actual de dha hazienda en la
Cantidad de siete mill pesos que avia quedado la Difunta
de Bendersela siendo de Contado en moneda Corriente, y para que
pueda tener Cumplido efecto lo aqui expressado por su parte o-
torgo por el tenor de la presente que dio todo su Poder Cumpli-
do el nessesario en derecho al Contador Don Sebastian Francisco
de Sola en primer lugar; y en segundo a Doña Maria Josepha
de Lisneros y Mendoza su hija Religiosa Professa de Belo
negro del referido monasterio, para que en su nombre y re-
pressentando su misma Persona pueda Comparecer y comparesca
ante las Reales Justicias que conforme a dro deva y pueda sobre la
bentta de la dha hazienda de Alpamarca y asi mismo para que pueda
otorgar la escriptura o escripturas que le fueren pedidas por el dho Don
Joseph Clemente en Compañia del dho Señor Doctor Don Pedro
de Subietta como Albassea de la dha Doña Violante su her-
mana y para que pueda Chancelar desistiendosse y apartandosse
del dro Accion señorio y de otras Acciones Reales y Personales
que en las Partes de dha hazienda tenia y le pertenesia Zediendolo
y renunciandolo en el dho Comprador o compradores que todo lo que fue-
sse fho y otorgado por el dho Contador Don Sebastian Francisco
de Sola lo aprueba y da por firme y Baledero aora y en todo
tiempo como si presente se hallase a su otorgamiento como asimismo
para fasilitar qualquiera Inconbiniente que pueda Acaheser
en horden a la bentta de dha hazienda y executada que sea en la Can-

Cantidad Dho Lagrimado Siete mill pesos Thiene de Larue y de
Lezenesten por sí para sus hermanos Hermanas y otros motivos y que
fuese y sea de su cargo entregara dho Comprador a la referida Doña
Maria Josepha de Linares Subsistencia para descargo de su Concienzia por
no hauerla Dotado ni dadole Alimentos ningunos y Cuarta Ca-
pilla y Entierro en la Parroquial de dho Monasterio y alas Misas
de Mesa y Cumplimiento de todo lo aquí Expresado En cuyo todo
dha y los susodhos Otorgante obligo sus Bienes Muebles y dho
Poder Especiante forma de Dro con Jurisdicion y sumicion alas Justi-
cias y Jueces de Su Magestad En quales quiera Parte y reales
y con facultad de Sustituir quedan todos y cada uno en el Lugar
y dha Nombrado Pedro cando Otro Sostituto y nombrando otro de
nuebo y asi todas Veces, Cortas Segun dho; y Dijo que Declara-
ba y Declaro para y Corte Como la Parte que queria el dho Otor-
gante En la dha hacienda de Salamanca la Mitad Tenida
y Poseida Don Matias Jimenez Diago por una Agendencia que
le Corria dho Don Matias Jimenez Diago por una Escritura de
Venta otorgada ante dho Escribano y Testigos de Mas Parte a de
dho Otorgante Don Joseph Clemente de Barua y la otra Mitad
fuese mill pesos en Consepto en la dha su hermana de Thomas
y Gastos declara para no Pretenda el Comprador Sacar Mayor
Parte de dhos Siete mill pesos y dha por la dha hacienda quedando
Libre Cargue de Otro Gravamen y de lo adjudico el dho Don Ma-
tias Jimenez Diago y por el Precio y Cuenta de la hacienda
de Dar dicho Comprador los dhos Siete mill pesos a lo Dijo
Otorgo y Firmo dho Sargento Mayor Don Francisco de Linares
y Mendoza Con mio dho Escribano y Testigos y lo fueron dho
Mas de Aguirre Jph de Leon Santiago Reyna Maria y Ber-
nardo Garcia Jesped Vecinos de Sta Ciudad Con quienes dho
Otorgante Firmo por Receptoria de Falta de Escribano Publico
o Real — Don Christoval de Graua y Roe — Don Francis-
co de Linares y Mendoza — Thomas de Aguirre = Jph de Leon =
Santiago Reyna Maria — Bernardo Garcia Jesped =
Concuerda Se Trasladó Con su Original que queda En este Oficio Pu-
blico de Sta Ciudad de Anchaguas de donde Seraco Verdadero
Corregido y Concertado de Gente necesaria me Remito a dho Instrumento



SELLO TERCERO, VN REAL, NOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de los Reyes en primero de Marzo de mill setecientos treinta y ocho ante el S.r Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peticion =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. I 1738.

El Lic.do D.n Clem.te de Hazaña Cisneros y Villavisencio en los Autos de la Division y part.n de los Bienes de D.n Pedro Gonz.z de Mendoza y Cisneros mi Abuelo y lo demas deduzido = Respondiendo al traslado del escripto de f.51 y poder con el presentado de f.52: Digo que en su Vista se a de servir V.m.d de mandar hazer como tengo pedido en mi escripto de f.48. que reproduzgo =

Pues reconocido el contexto de dho Poder se halla lo confiere D.n Fran.co de Cisneros y Mendoza a D.n Seb.n de Sola para que representando el der.o que tiene en la Haz.da Alpamarca pueda pasar a efectuar la Venta de ella y comparezer ante qualesquiera Just.s a tratar de ella y otorgar las Escript.as que fueren comben.tes chanzelar y desistirse del der.o que tiene y facilitar qualq.r Incomben.te que pueda acaezer en horden al cumplim.to de la expressada Venta y que efectuada que sea persiua, y cobre la Cant.d que le tocase y perteneziese y la distribuya en lo que en dho Poder expresa =

En cuya Vista siendo cierto que esta Haz.da fue de D.n Pedro Gonz.z de Mendoza y Cisneros y que esta Indiuisa y por partir, y sin que preceda la Partticion no puede tener efecto persiua su parte el dho

Dn Franco no tiene duda es suficiente el Poder pa
dha Division por que siendo conferido para lo con
siguientte qual es la Ventta y persepcion de la pte
que por leg mas y como coheredero del dho Dn Pedro
su padre y mi Abuelo le perttenezе lo es neces
mente para lo antecedente qual es dha Divi
pues sin que esta preceda no puede verificarse
la Persepcion de dha pte y asi se comprehende
en dho Poder esta qualidad y mas quando se am
plia con la facultad de que se pueda facilitar
qualquier incomben.te y no ay duda lo es el que
no se efectue la division primero pues sin ello
no puede persevir Dn Franco Supte y asi es vista
comprehender la facultad de que entiende
en la division y en todo lo conserniente a ella
por lo qual y demas favorable q he por expres
do =

A Vmd pido y supco se sirva de mandar hazer con
tengo pedido en mi reproduzido escripto de fs 4
Justa y costas &c =

Por el Suplicante

Dn Pedro Garcia de Rueda

autos

Vistos, D. Sebastian de Sola como apoderado de D. Franco de Sisneros y Mendoza responda derechamente al traslado del escrito de fs 1 y de otra suerte no se le admita alguno =

Y vista por su Merced pidió los autos para proveer y ssno lo pro
veyo mando y firmo con pareces del Dor Don Phelipe Santiago Ba
rrientos Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima
de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad =

Dn Diego Miguel
Ma Pura Carrillo

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1717 Y 1718

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de
Marzo de mil Setecientos y treinta y ocho años
el Señor Mre de Campo Don Diego Miguel
de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d ha
uiendo visto los autos que sigue el Lic.do Don
Clemente Moreno de Asaña Presuitero Sa Chris
tan Mayor de esta Santa Ig.a Metropolitana so
bre que se proceda a la diuicion y particion
de los bienes q quedaron por fin y muerte de Don
Pedro Gonzales de Mendosa y Sisneros en el articulo
yntentado por parte de Dn Sebastian Fran.co de Sola
como apoderado del Sargento mayor Dn Fran.co
de Sisneros y Mendoza Rexidor perpetuo de la ciu.d
de Chachapoyas por su escrito de foxas quarenta
y seis sobre que no debe responder al traslado
que se le dio del escrito de foxas una e instrumen
tos con el presentados hasta que se haya ven
dido la finca sujeta materia a Dn Joseph Clemen
te Barua y Cabrera Alcalde Provincial de dha
Ciudad y consiguientem.te por no tener de su parte po
der bastante para ello; Y visto asimismo lo ale
gado por parte del dho Dn Clemente por su es
crito de foxas cinquenta y quatro y lo demas
deducido = Mando q el dho Don Sebastian
de Sola como apoderado del referido

Dn. Fran.co de Sisneros y Mendoza Responda de
chamente al traslado que se le dido del dho
escrito de foxas una y de otra suerte no se le
mita alguno y asi lo Proveyo mando y firmo
Comparesen del Doctor Don Phe. Santiago Ba
rrientos Abogado de esta Rl. Aud.a Cathedratico
de Prima de Leyes en esta Rl. Vniversidad y as
sor de esta Ciudad =

Ante mi

Dn. Diego Miguel
Maria Zarrillo

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la ciudad de los Reyes en quatro de Marzo de mil
sete.os treinta y ocho ley notifique e hice saver el auto de
suso segun y como en el se contiene a Don Sevastian Fran.co
de Sola en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

Vn real:



SELLO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
CE, Y DOZE, Y TREZE, Y
ECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes en diez de Marzo de mill setecientos treintay ocho ante el Sr. Mre de Campo Don Diego Sigr. de la Re- ra Camillo Alcalde ordinario de dha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion =

Lic.do Dn Clemente de Hazaña Cisneros y Villaviscencio en los Autos de la Division y Particion de los Bienes de Dn Pedro Gonzalez de Mendoza y Cisneros mi Abuela y lo demas de ellos Digo que habiendose dado traslado de mi escripto de q.e a Dn Phan.co de Cisneros mi Rio, y notificadose por pri- mero segundo y tercero a su Apoderado Dn Sebastian de Sola salio este pretextando no tener suficiente Poder Vista de lo que se le mando presentase y presento para q.e la Resolucion del Articulo se le mando Respondiese de- xe chan.te y que en otra forma no se le admitiese Escripto Luego se le notifico esta Vltima providencia Y pa- sado el termino No a respondido ni sacado los Autos En su Rebeldia que le acuso por lo qual =

A Vm. Pido y sup.co que habiendola por acusada mande Hazer como tengo pedido en dho mi escripto de q.e Justicia y costas &c. =

Por el Suplicante
Dn Pedro Garcia de Rueda

autos-

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Vista por su Merced Pidió los autos para Pro
en Dassi lo Proveyo Mando y firmo con Parecer de
D.or Phelipe santiago Barrientos Abogado de esta
Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en
esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad =

D. Diego Miguel
de la Presa Carrillo

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

Auto

En la Ciudad de los Reyes en quince de Marzo de mill se
treinta y ocho el S.or Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carri
Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag
tad Refiriendo Visto los autos de Division y Particion que sig
Don Clemente Moreno de Asaña Presvitero con Don Sebast
on de Sola Como Apoderado de Don Fran.co de Cisneros y Men
doza Mando se le buelva a notificar al dho Don Sebastian
de Sola Responda al traslado que se le dio del escrito de fojas
Una cumpliendolo dentro de tercero dia con apercevim
ento Dassi lo Proveyo Mando y firmo con Parecer de
D.or Phelipe santiago Barrientos Abogado de esta Real
Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en esta Real
Universidad Asesor de esta Ciudad =

Ante mi

D. Diego Miguel
de la Presa Carrillo

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la ciudad de los Reyes en diez y ocho de Marzo de mill
sete.os treinta y ocho ley notifique e hice saver el auto de suso
segun y como en el se contiene a Don Sebastian Fran.co de
Sola en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

57



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y siete de Marzo de mill sete.tos treinta y ocho ante el S.r Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

D. Sebastian Fran.co de Sola en n.re de D. Fran.co de Cisneros y Mendoza en los Autos que yntenta seguir el Liz.do D. Clementte de Azaña Presvitero sobre la Division y partizion de los Vienes que quedaron por fin y muertte de D. Pedro Gonzalez de Mendoza, y lo demas deduzido = Digo que del Escriptto de fl. se sirvio Vm. demandar se me diese traslado, y haviendo sacado los Autos para responder, no he podido despacharlos por hallarse el Abogado enfermo, y para q. no perezca la Justicia de mi partte Portantto =

A Vm. pido y Supp.co se sirva de conzederme Veynte dias de termino para el Efectto expresado pido Justicia Costtas &a.

Sebastian Fran.co de Sola

Se concede el termino del punto proximo pasado Corra la pre.te mio despachado =

Y Vista por su Mrd Dixo que Concedia y Concedio a esta par
el termino del Punto para el efecto que expresa Y pasado
Corra el Apremio Despachado Y assi lo Proveyo Mando y
firmo Con Parecer del Dor Don Phelipe Santiago Barrientos
Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima
de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad

[illegible]

Ma Prisa Carrillo

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y nuebe de Marzo
de mill sete.os treinta y ocho notifique e hice saver el auto
de suso a Don Sebastian de Sola en su persona
de que doy fee=

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

58



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

D. Sebastian Fran.co de Sola, Apoderado del D. Fran.co de Cisneros y Mendoza, Regidor perpetuo dela Ciudad de Chachapoyas, enlos Auttos queyntenta seguir el Liz.do D. Clementte de Açaña, en Nombre delos Albazeas del Liz.do D. Carlos de Cisneros Presuittero, y porsi, de Division y particion dela Hacienda de S. Pedro de Alpamarca, sita enla Prouincia de Casa marquilla, que quedo por Vienes de D. Pedro Gonzalez de Mendoza y Cisneros, y lo demas deducido = Digo que hauiendose Vm seruido demandar, que respondiese derechamente al traslado de fs por el Autto de fs 46-55. ablando conel respetto, y Veneracion devida, suplico de dho Autto, para que por contrario ymperio, se sirua de rebocarlo, y mandar que ante todas cosas, se pase a Vender la hacienda referida, reproduciendo para ello, lo que tengo alegado en mi escriptto de fs 46 que reprodusgo, lo qual es, Comforme a Justticia, porque el Poder que tengo exiuido, es meramente, para la Ventta dela hacienda, y perciuir su prozedido, desuerte que aun quando se estendiese para la Division, y particion, hera necesario

que antte ttodas cosas se zelebrase la Ventta, y estando liquido su procedido, se pudiese pasar ala Division, y particion, y no hallandose la materia en estos terminos, pareze Comforme â derecho, el que no se me deve Compeler ha que responda, hasta tantto que estta diligençia, se Efecttue, Como tambien el que se le haga saver en persona, â dho D. Fran.co de Zisneros, y a el â Vendattario, por el Intteres que tiene adelantado sobre ella.

Sin que Importte deçirse, que el Poder es suficientte, para la Division, y particion, fundandolo, en que si se me Confixio, para lo consiguientte, que es la Ventta. lo es nezesariamente, para lo anttecedente, que es la Division, ha que se satisfaze que en este caso se deve entender. por antecedente la Ventta, porque sin ella, no ay sujetta matteria sobre que recayga, la Dibision, y por consiguientte la particion, y asi en dho Poder, no se compreende, esta qualidad, ni es Vasttante para ello, dezirse que se puede facilitar qualquiera yncomvenientte, porque estas palabras recaen sobre la Ventta de la haçienda. y no sobre la Division, y particion, Como se supone.

A que concurre, que como se reconoçe del mismo Contesto del Poder, expresa D. fran.co de Zisneros. tener q remitir Varios Instrumenttos para sus derechos, q sin duda estos no lo es havia de despachar, para que se hiçiesse la Venta, sino para q se procediesse ala Dibision, y particion, y como reconoçia ser

Y previa la diligencia dela Ventta, y posterior la Dibision
nolos ha remittido, porcuio motibo, sehaze mas preziso, E yndispen
sable, el quesele haga saver enpersona esta demanda, como pido en su
nombre, elque asi se Declare, con expreso pronunzia mientto
paraque teniendo noticia deello, ocurra porsi, o remitiendome
Poder, o los papeles que expressa enel Poder presentado, y delo con
trario, contradigo qualquiera determinazion, quesediere, sinque
preceda la diligencia quellebo referida, encuyos terminos =

A Vm pido y Supp.co sesirua de rebocar, suplir, y enmendar, El Auto de fs 55
declarando loquellebo pedido, y delo contrario, o miso, o denegado, pro
veydo, o quese proveyere, apelo antte los señores Presidente, y Oidores
deesta R.l Audiencia, porser Justicia quepido Costas &a

traslado

Sebastian Fran.co de Sola

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Abril de mil se
tecientos treinta y ocho ante el S.or Mre de Campo Don Diego Mi
guel dela Presa Carrillo Alcalde ordinario deesta Ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad sepresento esta Peticion =
Y Vista por su Mrd Mando dar traslado ala otra parte Y assi lo
Proveyo con Parecer del D.or Phelipe santiago Barrientos Abo
gado deesta Real Audiencia catedratico de Prima de Leyes
Asesor General deesta Ciudad =

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no Rl

Un Real.

60

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.



En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Abril de mill sete.s treinta y ocho ante el S.r Mre de campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =

El Liz.do D.n Clem.te de Asaña Cirneros, y Villavicencio, en los autos sobre la diviz.n y partiz.n de los V.nes de D.n Pe.o Gonz.z y Mendosa, mi Abuelo, y lo demas deducido respondiendo al traslado del Escrito de f.s 51 digo que deve despreciarse lo que en el pretende y mandarse guardar y cumplir el auto de f.s 55 p.r lo g.l de dr.o, q.e de los autos resulta favorable, y alegado en mi escrito de f.s 48 y f.s 54 q.e reproduzgo, y por q.e la Sup.ca q.e de dho auto se Interpone, es Intempestiva asi p.r no ser suplicable como p.r q.e se le Intimo p.r prim.o en quatro de Marzo, y p.r seg.do en 18 de dicho mes, y hav.do sacado los autos y apremidosele, a que los volviese pidio termino p.a responder, y cumplir con el thenor de dho auto y asi es visto haver consentido dho auto, p.r no haver suplicado ni apelado de el, en tpo, y por haverse hayanado a su cumplim.to y tambien Influye el q.e se mando no se le admitiese escrito en otra forma q.e no fuese respondiendo; todo lo q.l angulle de menos Justificada la pretension de D.n Sevastian, y q.e solo mira

á Ocasionarme, el perjuicio de la demora =

Sin q. Importe todo lo q. Expresa en dho. Escri
p.r q. se reduce á repetir lo q. Expresa, en los de f.s 4
y 51, q. por entoriam.te repute en los mios reprodu
dos, p.r lo q. se desprecio en Intento Contrario y se
mandó Respondiese Dram.te, p.r lo q. y demas favor
ble, Negando y Contradiciendo lo perjudicial =

A V.m. pido y sup.co se sirva de Desprecian el Intento Con
rio y mandar se guarde y Cumpla el auto de f.s 55
do Just.a y Costas =

+ autos —

auto, en q. se Guarde Cumpla el auto de f.s 55 sin embargo de la revocacion pedida por el escrito de f.s 58 que se declara no auer lugar =

Por el Sup.te

D.n Pedro Ruiz de Rueda

Y Vista por su Merced pidió los autos para proveer y haviendolos, Visto Mando se Guarde Cumpla y execute el auto de foxas cinquenta y cinco segun y como en el se contiene sin embargo de la Revocacion pedida por el escrito de foxas cinquenta y ocho que se declara no haver lugar y assi lo Proveio Mando y firmo con Parecer del D.r D.n Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Prima de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad =

Antemy

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la ciudad de los Reyes en diez y nuebe de Abril de mil setecientos treinta y ocho Ley notifiqué é hice saver el auto de Suso como en el se contiene á Don Sevastian Fran.co de Sola en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Mayo de mil sete.
treinta y ocho ante el S.or Mre de Campo Don Diego Miguel de la
Presa carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El Liz.do D.n Clemente de Azaña Cisneros, y Villavicencio en los autos sobre la Dibicion y Partiz.on de los Vienes de D.n Pedro Gonzales de Cisneros, y Mendoza mi Abuelo, y lo demas deducido = Digo q. p.r el auto de f.60 V.ta se sirvio Vm de mandar se guarde, y cumpla el de f.55 sin embargo de la revocacion pedida de contrario, y aunq. se notifico, y es pasado el term.o no ha cumplido con lo mandado ni sacado los autos en su reveldia, q. le acuso la que esta mas q. notoria atendido, q. se le notifico por prim.o seg.do y tercero el traslado de f.1 a que se le mando respondiese derecham.te por dho auto de f.55 y que no se le admitiese escrito en otra forma por aver sucitado Vn articulo tan frivolo, y no lo aviendo executado se le mando p.r el de f.56 lo hiciese con apercevim.to q. tambien resistio pidiendo revocaz.on de dho auto q. tenia concentido, y aviendose mandado

autos =

guardar, ni aun los autos ha sacado p.r la qual

A V.md pido y sup.co q. aviendola por acusada se sirva de mandar hacer como tengo pedido en dho mi escrito Just.a y costas &c.

Por el suplicante
D.n Pedro Ruiz de Rueda

y vistos resbe esta causa aprueba con termino de nueve dias comunes a las partes =

Y vista por su Merced pidio los autos para proveer de haviendolos visto dixo que recevia y recivio esta causa a prueba con termino de nueve dias comunes a las partes a las quales mando se citen para el ver jurar y conocer los testigos que las unas dieren contra las otras y al contrario salvo jur.a y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del D.or D.n Domingo Martinez de Aldunate Abogado de esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad =

Ante mi
Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

D.n Diego Miguel
de la Prua Carrillo

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Mayo de mil setecientos treinta y ocho ley notifique e hice saver el auto de suso como en el se contiene a Don Sevastian Fran.co de Sola en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la dha Ciudad en dho dia mes y año hice otra notificacion como las antecedentes al Lic.do Don Clemente Moreno de Asaña Presvitero en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co



62

Un real.

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]EINTA Y VNO, TREINTA [illegible] TREINTA Y TRES, Y [illegible]EINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El Lizdo. Dn. Clemte. Azaña Cisneros, y Villavicencio en los autos sobre la divicion, y partizon. de los Vienes de Dn. Pedro Gonzalez de Mendoza y Cisneros, y lo demas deducido = Digo q. q. el auto de q. se recivio esta Causa aprueva con termino de nueve dias. el qual se notifico, y es pasado por lo qual

A Vmd. pido, y supco. mande hacer publicazon. de Provanzas, y en su defecto conclucion de esta Causa y q. se citen las partes para sentencia pido Justa. y Costas &a.

Por el Suplicante

Dn. Pedro Ruiz de Rueda

+ traslado =

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de
Mayo de mil setez.os treinta y ocho ante el S.r Mre de
Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Al
calde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicci
on por su Magestad se presento esta Peticion =
Y vista por su merced Mando dar traslado a
la otra parte Y assi lo Proveio con Parecer de
Doctor Don Domingo Martinez de Aldunate
Abogado de esta Real Audiencia Asesor de
esta Ciudad =

Ante mi

Dn Diego Miguel
de la Presa Carrillo

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Mayo de
mill setecientos treinta y ocho notifique e hice saver
el traslado mandado dar por el auto de Arriba
a Don Sevastian Fran.co de Sola en su persona de que
doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co



Vale.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y ocho de Mayo de mil setecientos treinta y ocho ante el Sr. Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =

El Licenciado Dn. Clemente de Azaña Sisneros y Villavicencio, en los autos sobre la Division y Particion de los Vienes de Dn. Po. Gonzales de Mendoza y Sisneros, y lo demas deducido Digo: Que de mi Scripto de ff. en que pedi publicacion de testigos y a falta de Provansas con clucion se dio traslado, y aunque se notifico y es pasado el termino no se a respondido cosa alguna en su rebeldia que le acusso por lo qual.

A Vmd. Pido y supco. que aviendola por acusada se sirva de mandar hacer dha publicacion, y en defecto de provansas conclucion pido Justa. y costas &a.

por el Suplicante

Dn. Pedro Ruis de Rueda

[illegible] y vistos [illegible] [illegible] las partes para [illegible]

Y vista por su Merced pidio los autos para proveer y haviendolos visto dixo que havia y hubo esta causa por conclusa difinitivamente y mando que las partes se citen para sentencia y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del Dor. Don Domingo Martinez de Aldunate Abogado de esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad =

Dr. Diego Miguel
Gabriel Carrillo

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Mayo de mill setecientos treinta y ocho notifique e hice saver el auto de suso y cite para lo en el contenido a Don Sevastian Fran.co de Sola en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la dha Ciudad en dho dia mes y año hice otra notificacion y citacion como la antecedente al Liz.do Don Clemente de Asaña Presvitero en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCO SETECIENTOS Y SEIS SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS 1712. 1713.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

ARCHIVO NACIONAL

Contrate al Dr. Don Ant.o Eduardo de Lazaro

El Lic.do Dn. Clemente de Hazaña Cisneros y Villanisencio en los Autos sobre la diuision y Particion de los Bienes de Dn. Pedro Gonzalez de Cisneros y Mendoza y lo demas deduzido = Digo que esta Causa esta conclusa para sentta. Difinitiua y para la que se Hubiere de dar tengo por sospechoso al Dor. Dn. Domingo de Aldunate Azesor que la a substanciado por el embarazo del Dor. Dn. Phelipe Santiago Barrtos. En cuya atencion le recuso en forma y conforme a derecho por lo qual =

A V. md. Pido y supco. que Hauiendolo por recussado mande Pasen los Autos a otro de los Acessores desta Ciudad pido Justa. y costas y Juro lo necessario &a. =

Por el Suplicante
Dn. Pedro Ruiz de Rueda

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Ju-
nio de mil setecientos treinta y ocho ante el S.r Mre
de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carri-
llo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdiccion por su Magestad se presentó
esta Peticion =

Y vista por su Merced dixo que havia y hubo por Recu-
sado al D.r Don Domingo Martinez de Aldun-
te Abogado de esta Real Audiencia y se nombra
en su lugar por Asesor al D.r Don Alonso Eduardo
de Salazar Abogado de esta Real Audiencia
y Asesor de esta Ciudad y se les hara saver a las
partes para que les conste y lo firmo =

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en primero de Julio de
mill setecientos treinta y ocho hice saver el auto de suso
a Don Sevastian de Sola en su persona de que doy
fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la dha Ciudad en dho dia mes y año hice
saver dho auto al Liz.do Don Clemente Moreno
de Asaña Presvitero en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

Sello Tercero ... Seiscientos, y ... y noventa y siete.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Agosto de mil setecientos treinta y ocho ante el S.or Mre de Campo Don Dionisio Perez Manrrique Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =

El Lizenciado D.n Clementte de Hazaña Cisneros Villavisencio como Cesonario en causa propria de D.n Juan de los Reyes Carretero Hijo y heredero de D.a Orofricia Gonzales de Mendoza y Cisneros en los Autos de la Division y Particion de los Bienes de D.n Pedro Gonzalez de Mendoza y Cisneros mi Abuelo y lo demas deducido Parezco ante V.md y Hago Presentt.n en devida forma del combenio Poder y Cesion, que en mi a hecho dho D.n Juan de la Leg.ma de dha su Madre con los recaudos que Justifican es su Hijo Unico y Universal Heredero para que en fuerza de el se me aya en su lugar adjudique y entregue en esta partt.n la parte pertenez.te a dha Doña Orofricia =

Asimesmo presento el testimonio de la senttencia pronunciada en el Juzgado Eclesiastico en que se declaro deuer correr la Capellania que Mando fundar Doña Violante de Cisneros y tambien de la Renuncia que Otorgo D.a Mariana Serafina, y la que temporalm.te Hizo D.n Carlos de Cisneros para que en virtud de constar los que son partes formales para dha Division que tengo pedida por el escripto de fs 1 y no hauer se deducido por el apoderado de D.n Fran.co de Cisneros en el Progreso desta causa punto alguno que resista dha Division se mande se proceda a ella con toda breuedad a fin de que se escusen dilaciones y gastos, que es lo que me ha mouido a celebrar dho combenio, y costear los Instrum.tos que lleuo presentados por lo qual =

A V.md Pido y sup.co que Hauiendo por presentados dhos instrum.tos

Por presentados los instrum.tos y tras.do y al Otrosi jure y declare como se pide, y se comete =

Se sirva de mandar Hazer como llevo Pedido Just.a y costas &c.

Otrosi Digo que aunque la muerte intestada de D.n Pedro Geronimo de Cisneros y Mendoza mi tio consta no solo por su Notoriedad, y no haverse contradicho por la parte de D.n Fran.co sino tambien por la segunda disposicion de D.a Violante cuyo testimonio esta a f. 84 del testimonio del Ecleciastico que llevo presentado para su mayor comprivacion combiene que el dho apoderado con Juram.to declare como le consta y se lo a expresado asi D.n Fran.co murio sin testam.to el dho D.n Pedro En cuya atencion =

A Vmd Pido y sup.co mande se haga dha Declar.n pido Justicia &c supra, y protexto estar a ella solo en lo favorable =

Por el suplicante

D.n Pedro Ruis de Rueda

Y Vista por su s.ria en lo Principal Dijo que havia y huvo por presentados los Instrumentos que se lo expresan y mando dar traslado a la otra parte y al otro si que el Apoderado de Don Fran.co Cisneros y Mendoza Jurey declare como esta parte pide y se comete al presente escrivano Publico y otro Real o Receptor y assi lo Proveio mando y firmo con Parecer del D.or Don Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad =

Ante mi

El Marques de Santiago

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en trece de Agosto de mill setecientos treinta y ocho notifique e hice saver el traslado de Juso a Don Sevastian Fran.co de Sola en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co



Seis reales.



ELLO SEGVNDO, SEIS REA-
ES, AÑOS DE MIL SETE-
ENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
REZE, Y SETECIENTOS Y
ATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la ciudad de Lima en veinte y dos dias del mes de Julio año de mil setecientos treinta y seis, ante el Señor Don Vicente Bermuy Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de la Santa Hermandad de esta Provincia y por su parte parecio, el Licenciado Don Vicente Bermuy Clerigo Presbitero, Cura de la congregacion de San Felipe de Neri, en voz y en nombre de Don Juan de los Reyes Carrasco de Mendoza Vecino de la Provincia de Salta, de cuyo arrimento se halla armado y unido, y en virtud del Poder que dello y de su firma en el antecedente de esta Sociedad Concha Licenciado en Agosto del año pasado de mil setecientos treinta y cinco, ante el Escribano y Juez Comisario Cecilia, General para dicho efecto, y para lo que ya dispuesto y declarado que habia de incesto, con todas sus circunstancias, Demoral: Dijo que Por quanto dicho Don Juan de los Reyes Carrasco de Mendoza derecho y parte, tiene calificado, el derecho de Doña Sofonisba de Jimenez y Mendoza en virtud de la Informacion, que por su parte dello, ante el General Don Juan de Rivera Corregidor y Justicia mayor, Capitan Justicia Provincia, por el mes pasado de Diciembre y diez de primera vista ordinaria, entre dichos Demandante y Reo, pertenecientes dicha Doña Sofonisba su Madre, difunta encomendera de Doña Violante Jimenez y Mendoza, Religiosa Profesa de velo negro que fue en el Monasterio de la Santisima Concepcion, sobrina legitima, y Heredera su hermana, expresadas, por ser una y Laico, y dicha Provincia de Salta Manzanilla, que cesa, provincia y por pasar entre los herederos expresados, Por fin y muerte dicha Doña Sofonisba, dicho separte, como dicho, y heredero ha subrogado en el derecho de Hacienda tocara, y pertenezca dicha Madre, segun se expresa en dicho Poder y vista dicha Informacion, que ante dicho Alcalde, Cura y Juez ecclesiastico, Don Juan de los Reyes Carrasco, Reo cando como ante todas cosas Reo, que le quiere Poder que ante de Mendoza, Reo cando como ante todas cosas Reo, que le quiere Poder que ante de Cesar, huviere dado, para que le quiere Oficio, Cura, y mas Licencias, de que dando dicho valer, en buena opinion y fama, para que por su, en nombre, y representante, impropia Licencia, pida demande Reo, y oiga, Sentencia definitiva Cordova y que le quiere Licencias, que con derecho, Hacienda y Mendoza

Caxas Reales y de Diputados, y Justicias de Depositarios Dueños de Minas
Obrajes Aguas y Aguamanas, con derecho pueda y deua, todas y quales quier Cantidades, de Maravedises pesos Oro, Plata Reales Joyas, Dotales, y Gananciales de Castilla y Estremadura, semillas y frutos Ceuiles, y otros Qualesquiera bienes muebles Raizes, y sytuados, Deudas Derechos y acciones, que me pertenezcan y pertenezer y Deuan y Deuieren, Ceuiles adelante, en Virtud Esquales quier Escripturas de Poder Libranzas, Conocimientos Cartas de Dotes, Censos, Juros, Mandamientos, Sentencias herencia Institución, Clausulas de Testamentos, y Codicilos, Cartas de Pagos corrientes fenecidas y alcances Ceuiles, y Matrimonio, que otras Personas ayan cobrado, y mi Poder sin ellos, como en otra Qualquiera manera, Causas y Razones que sean, aunque aquí no se Declare ni especifique, y Ceuil Especial mencion dexe quiera, en General manera que por falta de Poder, no se pueda seguir y probar, todo quanto se pueda y deua y deuiere, pedir Diligencias ante Justicias Eclesiasticas y Seculares, que para su Justificacion sea necesario, mas Conbenga a mi Derecho, nombrando para ello, Compartes, testigos Contadores, Partidores y abaluadores, pedir y tomar Escrituras, y ellas Presentar, y Reconocer, y Reuocar las Substituciones y Oficio, hazer cargo, y Reuocar y descargos, Autos y Prouidencias, apeluar y Suplicar, las Diligencias, y pedir se buelban hazer Censuras, Requisitorias, los alcances y los Reuocar y probar= Y especial para que, Yo la Parte Doña Violante Esquivel y Cano Viuda de Don Juan de Mendoza mi Esposo difunto, y hermana legitima Sucesora de Doña Violante Sinoros de Mendoza, Engue para la Calificacion de ex potal Hijo Sucesora de Doña Orofrida Sinoros Contra, por uno Auto, que para en el Archiuo Estadho Provincia, Equestre Testimonio dhom apoderado "y en ellos se halla la suma Sha ante el General Don Juan de Riuera Corregidor que fue Estadha Provincia apellidado Doña Maria Sanchez de Lineba quien mexio, y para todo lo Sexpresado Enmi nombre y en Virtud Esquales quier Escripturas de Poder Libranzas Conocimientos a mi favor, y Esclusiuo Reuocar, ante Esquales quier Justicias Eclesiasticas y Seculares ante el Señor Juez de Provincia Esta Ciudad Esta Villa, para Substitucion Compartes= Otorgo lo hoy este dho Dia, para que en quale quiera mi Poder y en quale quiera mis Deudores, pueda hazer y haga, quales quiera Concierto, quitas Esperas tranzaciones, y Compromisos, Esta Escritura tiempo y forma, que le parezca Cuaso dela Pena, Condiciones Juramento y Circunstancias que le fueren pedidas y probar todo aquello, que Esta Escritura Reuocare deuiere en los tiempos y los que le asignaren y declaro lo que en el dho nombre y en quiera Esquales dho

Vruaexe yobraxe, ẽnorgue Carta de Pago, Autos chancelaciõnes y finiquitos
ylos demas Recaudos nezesarios confes de Paga Renunciaciõn Cela Lecuma ni la
entiega no fuexe Cpresentada yparante Escrivano quedeẽeo lade- dmas podrá leby para
que en razon Cela Escriptura Escusaẽxo, tranzaciõnes Empusmiõn, hagatuelas quitas
dueẽras Esperas condiciõnes las clausulas Requisitos yrircunstancias, pena y firma
mientos, lodemas quepara su Validaciõn yumplido efecto serequiexa, yen obligaciõn
Cemprometexo yrumisiõn alas Justicias Cpe Sñas, Renunciando el fuero y leyes Cemfuero
que delamanexa quepor derecho Cadie Don Vicente Berruy de Somendoa se hiziexe yotorgare
Yo desde luego otorgo Aprueuo y Ratifico ymeobligo alo guardar yumplir logueau hiziexe
enclodo ẽmpaxte, Yen razon Cla dicha Cobranza, qualesquiexcosa, ẽpaxte Escritas
como Generalmente en todos mis Bienes Cabidos Cabidos yporuenir, Cubiertos yexistentes, Cloriad-
quier yrecibas, mandos ypromexes, quetengo yhuviexe Cquí adelante, concuale Es
quier Escrituras yrubricas, Cmendando yse Sentenciado, conquenoralga ni Reponba alder
mandamiento, ningue primero serenovẽ Cigue enmi Persona pena Cla nulidad en lo
contraxio = Axercaanexe quales quier Justicias y Juezes Cambos fuexen dequales Es
quierpaxte queseau, haga ponga ypresentexe, qualesquier Demandas, Repuestas, pedi-
mentos, Requerimientos, Citaciones Escriptos, Emplazamiento dueellas, Acusaciones
embargos yderembargos, Sentencias, Execuciones Excepciones, Conocimiento de, Sobruzas
Exsamenes Cenaas traxes, y Remates Ceellos tomar la posesion yampaxo, pedir examinos hazer
Esperanza, presentar testigos Escriptos Escriptuxas, Testimonios Papeles, yotros Recaudos los quales
quelos pida yrague, Cpedaxe Quien los tenga, ẽbone todo lo quepormi paxte fuexe fho yrecho tache
y contradiga lodeconocido y Cloncerrado, enecho ypesiones, haga enmi Alma, qualesquiexo
Juramento, de Calumnia, difuxa los casos quecumbenga, Remisse Juezes Escusanos Cobraxion
ynos Remitan, Juxa la tabla Reales, yteapaxte decllas, y Cabuelba a hazer Cuerdo, con
clusa las causas, pida yoiga autos y Sentencia interlocutorias y finitiba, las favorables con
cuenta, ydelas Contrario apele y suplique, y oiga la apelacion y Suplicacion, pongo por grado
Esperancia, sigue mandamientos Execuciones yfaxtas Excomunion y Sentencias hasta lade
finitiba, yla haga lexe y intime, ynotifique a quien combenga, yprevenga lo quecumplido
se Declarare yfinalmente pueda pedir hazer Cituar, proseuar yprocurar, todo lo quecombenga
yconuenga en mi derecho hazer quiero azia yhazexpedia presentemente y detodo lo que lo braxe
yparexe en mi poder, melo Remita con Relacion segura al mismo, Sentado axa lo que decomm
nicaxe, por mi Carta mision, quepara lo quedicho, anexo ydependiente, hazer noto firm
las dhas Renuaciones, lebo y prango en mi dicho Poder, con mi incidencias y Cpendencia
libre y General administracion confacultad Cquelo pueda Sobstituir, en todo ẽpaxte, en
mi Defensa, Recudas los sobstitutos prombas ẽtas, yotras Cellos, lo quehe recen cobrado
y daxcartas Cpago, yrecibos los Relevo de costas segun dho; Hacia seguridad yfirmeza obligo con mi
Persona y bienes hauidos yporhauer, yde poder cumplido alas Justicias y Juezes Cdichaexcelencia
Cquales quier parte quieran, y lo especial alla Cla Cual Renuncio fuero y Jurisdiccion mesomet
Renunciando como Renuncio de Echo mi propio Domicilio yvecindad, y la ley si conbenerit
de Jurisdiccione omnium Judicum, para que alla me compelan como si fuexe Sentencia pasada

Comienteba pro apelada, i dixe que Renuncio todas las leies, fueros y Derechos Comfauor
y la General quadree que General Renunciacion no balga, y lo juro ante aquien yo el Scrio
Don Phelipe Barba de Cabrera, familiar del Numero, y Alguacil del Santo Oficio Commissaria
y Justicia mayor, Theniente Capitan General, Alcalde mayor de Minas, Juez de bienes Difun
tos, Cerca Correximiento de Saxamarquilla, por su Mag.d Catholico y Que assi lo otorgo
y firmo siendo Testigos, Don Andres Garcia soto Don Martin Coiie Don Lazaro enriquez
Que en dho enero acuerdo de la Audiencia enquaderno del mes de Agosto ante mi Rescriuano
treinta y nueue años: Don Phelipe Barba de Cabrera Don Juan Carrenco de los Reies
y Mendoza: Andres Garcia soto = Martin Joseph de Roa Fauian enriquez de Miranda =
Passo ante mi Escriuano y testigos: Phelipe Barba de Cabrera: Martin Joseph de Oses: Andres
Garcia Soto: fauian enriquez de Miranda = Don Juan Carrenco de Mendoza Vecino
Del Asiento de Guacabamba Juxridiccion Ceste Correximiento de Saxamarquilla y como Parte
ante Vm, como mas aya lugar en Derecho parezco y digo que en el Archiuo desta Scria
estan unas Declaraciones, actuadas ante el General Don Juan de Riuera Corregidor que fue desta
Prou.a por D.n Francisco de Amaztegui Escriuano que fue della, a pedimento de Doña Maria
Sanchez de Toledo y mendoz ante mi Derecho, que Vm, mande dar mi Traslado, Como Instrumento
Authorizado en forma y manera que haga fee, para los efectos que me combiene, por todo lo qual
A Vm, pido y suplico sea Vm, Conceder me, lo que pido: Instrumento en la manera que lo
pido que es justicia que pido y juro en toda forma de Derecho no proceda Malicia
con Complemento Ceste Papel comun por no hauerle sellado por lo necesario Dn. Juan Carrenco
de Mendoza = En el Asiento de la dicha Correximiento de Saxamarquilla en Veinte y nueue de
Mayo de mil setecientos treinta y nueue años, ante mi el General Don Francisco Cedilla Corregidor
y Justicia mayor dho Correximiento por su Mag.d y testigos de assistencia, parecio
Vn Indio Gouernador de este Pueblo de Tarma, y mando se le de testimonio a la letra a los autos
Vistos para que en su Vista probea lo que sea justicia, lo firmo por ante mi de que doy fee =
Francisco Cedilla = Ante mi Joseph de Silua: // En Tarma a veinte y nueue de Mayo de mil
y mandado en dho auto Yo mes yano, Joseph de Silua: // En la dha Villa de Tarma a treinta
y un dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nueue años, ante el Capitan Don Juan de Mendoza, parecio
ante Vm, en la manera mas y forma que ha lugar en Derecho y la que le combenga al tenor dho, y dijo que ha
mas de treinta años que es Indio Gouernador de este Pueblo de Tarma, y que en todo este tiempo
que es el Capitan Balthasar Lacayo de Briones, assi dho Don Juan de Mendoza, Vecino vezino
le ha tenido hecho Buena vida, obra, y igual, lo cual ha sido assi dho y declarado con lo que se dio
por hecha la Declaracion presente, y combiene al Derecho de dho Indio Gouernador forma de Com
plimiento de Justicia, lo firmo = Don Juan de Mendoza = Ante mi Joseph de Silua: //
Y la segunda vez dho dia mes y año, el dho Capitan Don Juan de Mendoza, parezio ante Vm, en la manera
que mas y mejor lugar aya en Derecho, y dijo que ha mas de treinta años que es Vecino
de Tarma, y en todo este tiempo, que ha tenido, que lo ha Dn. Francisca de Mendoza por Indio
Gouernador de este Pueblo de Tarma, y que en todo este tiempo que ha tenido, que lo ha
Dn. Francisca de Mendoza por Indio Gouernador de este Pueblo de Tarma, y que en todo este tiempo
que ha tenido, que lo ha

del Señor Corr.e Lezimento, parda Juez. Alcalde hijo natural de Doña Orofisia de Mendoza enbarranca fama y nueva que hagan fee señalescuan Dñn, demandar remedio a la
parcha Y Informacion Original que en su poder agagar los Derechos que causare por todas las
visitas que hace y hare esqueda afirmo el dicho Don Juan de Mendoza que es aquí presente
y alegado = Asim, pide que pide en esta demanda reme Rivera la Informacion que fecho como
Don Juan de Mendoza, es hijo natural, de Dª Orofisia de Mendoza, y de la enlapaz que hubo de
me entregue Original, para los efectos que hubiere lugar en derecho y dixo por Dios nuestro señor
y por la señal de la, rezeneto y crusifixo, lo que pido es mi nombre, y el dicho Don Juan de
Mendoza, y el publico y notario en esta Audiencia, y todos los Señores de la hacienda de Su Mag.
nuestro pido Justicia y costas, con aquien hubiere lugar y fue necesario. Dta. y Maria
Sanchez de Benito = Dos Parientes, y demanda que esta para ella Informacion
Petición se contiene, y Sea le entreguen Original los autos con el poder. Lo firmo
Lo firmaron que depone, y todos testigos se examinen al tenor de las preguntas, que en ella
Lo firmo Declarado su merced el General Don Juan de Rivera, corregidor y Justicia
mayor, Alcalde mayor Comisa, y Theniente de Capitan General de este corregimiento
por Su Mag.d en esta Nueva Vela Toledo en tarde y pida de me Escribano de Comi
Nuevo y testigos, Y Asi lo mando y firmo. Don Juan de Rivera = ante mi: Francisco
De Ormaza Escribano Real. Y Asi dicho en la Ciudad antedicha, de
Testigo Comisa y Justicia mayor, Alcalde mayor Comisa y Theniente de capitan General
Roque de Tapia Corregidor y Justicia mayor, Alcalde mayor Comisa y Theniente de capitan General
Rivera corregimiento Cesaramax quilla, por su Mag.d para la Informacion que se hace
dax, Maria sanchez de Benito, presente por testigo, a Roque de tapia vecino Cesta
Lezonicia, a quien por ante mi el Escribano Publico se recivio Juramento y lo hizo
por Dios Nuestro señor y una señal de cruz segun Derecho, so el qual, prometio decir
verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y asi lo hiciere, Dios Nuestro señor lo ayude
y al contrario se lo demande, y la conclucion Echo Juramento dixo si Juro y amen
y a la primera pregunta, que de hizo por la Echa Peticion fue = Dixo que
conoce a bra tiempo de catorce o quince años, poco mas o menos a Don Juan de
Mendoza que dura hoy dho Namax alli, al contenido en la Peticion, y que asimismo
conoció, a Doña Orofisia de Mendoza, y conoce, a Maria sanchez de Lanedo
abra tiempo de Veinte y cinco años quanto los que ha que entro en este Reyno a esta parte y
Este quando conoce a las susodichas a Doña Orofisia de Mendoza conoció en Mpd
marca = A la segunda Pregunta = Dixo que sabe que fixamente en que tiempo
la dicha Dª. Orofisia de Mendoza si fue en tiempo de la epidemia del tabardillon o antes
ni lo sabe, pero si dixo que oyo decir a Doña Juana de Barrera hija de Doña
Beatriz, de mendoza, y abuela de ella Doña Orofisia, de Mendoza ya difunta
que la susodicha Doña Orofisia pario en la hacienda de Sta Hyparaxca en este Rey

3ª

A la 1ª pregunta dixo que sauee que el dicho niño que Nació en la dicha Hacienda de Alpamarca la sustentó la dicha Doña Ortofia Mendoza hasta el dia de oy como ayuda de costa del capitan Don Balthazar Lacayo de Briones y de Doña Agnes Cauane, y que esto sabe, por hauerlo visto este Testigo desde que el dicho dia de anuncio la dicha Maria Sanchez de Lineo que en nombre del dicho capitan Don Balthazar Lacayo de Briones y de Doña Agnes Cauane, auia de anezer que le dichan al dicho muchacho, el qual lleuo a su Testigo la dicha Doña Juana Barreza infanta, una, y mas veces que era hijo de la dicha Doña Ortofia de Mendoza, porque lo auia parido y que lo

pregunto asimismo a este Testigo, la dicha Doña Juana de Barreza que si parecia al susodicho, dixo que la auia y hecia, lo que le parecia

y parecido lo que dicho tiene el publico, notorio, publica voz y fama, y la verdad

de lo que sabe para el Juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico y dixo ser

de edad de quarenta años, y que no le tocan las generales de la ley, que declaro ser

y le dole nada, ni es tampoco parte, y lo firmo por no saber firmo lo un Ruego

Testigo Esquadon Fee: Don Juan de Rueda: ante mi: Francisco Romaran E. R. Pu=

Testigo Y luego a renglon de la dicha Declaracion en dicho dia mes y año ante mi y

Gregorio Tapia Escriuano, la susodicha Maria Sanchez de Lineo presento por testigo para la dicha

Informacion al dicho Gregorio de Tapia Vecino de la Provincia, a quien le recibio Juramento

por ante mi el dicho Escriuano que lo hizo segun forma de Derecho so el qual prometio Ser

verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo le dicho por las preguntas que estan

en la dicha Peticion que esta por cauesa de los autos, Hapo: mexadire que conoscio a la dicha

1ª Doña Ortofia de Mendoza en la Hacienda de Alpamarca, y la dicha Maria Sanchez

de Lineo al tiempo de Vmuerte y fallecimiento que a que ha mas de

Seis años. A la segunda pregunta: Dixo que le parece

lo ha hecho nombrar siempre por tal responde y A la segunda Pregunta: Dixo que le parece

2ª aunque no esta fixo que la dicha Doña Ortofia, pario al dicho muchacho en tiempo del

Sarampion poco mas o menos fue el Parto, en la Hacienda de Alpamarca y que asi es

Generalmente, Sabe dixo que es el dicho dicho Don Juan de Mendoza, hijo de la dicha Doña

Ortofia de Mendoza por tal responde= A la tercera pregunta dixo que sauee que el dicho

3ª niño Don Juan de mendoza luego que nacio se lo hecharon, a la dicha Maria Sanchez

de Lineo que a viuido y fue encargado del Capitan Don Balthazar Lacayo de Briones

en cuya ayuda lo ha criado hasta ahora Seis y ocho de Doña Agnes Cauane, por tal lo tiene

por que asi lo tiene dicho y declarado, y lo oyo decir, al dicho muchacho criado

al dicho dicho Maria Sanchez de Lineo= Y que es publico y Notorio

todo lo que llevadicho, publica voz y fama y la verdad de lo que sabe y save
Crea para el Juramento que fho tiene, en que se afirma y ratifica y dixo ser
de edad de treinta y dos años y que no le tocan las Generales de la ley y que le fueron
leydas y leydole dicho, dixo estar bien dicho y no lo firmo por no saber firmo
solo rubrica de que doy fee = D.n Juan de Aluerra = ante mi: Francisco de Amaraiain
Escriuano Pub.co = E luego ha dicho dho Escriuano que en dho dia mes y año ante mi se hizo
parezca Dona Catalina Sanchez de Pinedo, para la Informacion
que esta dando, presento por testigo a Luis Gutierrez de Bernuy, vezino de esta Villa
a quien por ante mi el dicho Escriuano, le recibio Juramento que lo hizo segun
forma de Derecho, lo qual, prometio decir verdad, en lo que supiere y fuere preguntado,
y siendo lo al thenor de las Preguntas, que estan en la Peticion que ha por cabeza
de dicha Informacion = A la primera Pregunta dixo que conoscio a Dona Catalina de
Mendoza, en la hacienda de Alpamarca, abra treinta y dos años y que a la
misma sazon la misma tenpo a Maria Sanchez de Pinedo y a Don Juan de
Mendoza que conoce apellido lo hauido nombrar siempre = A la segunda Pregunta
dixo que save lo contenido en la dicha Pregunta porque estando en la hacienda de
Alpamarca, pero no en que tenpo y que a oydo decir generalmente que el dicho Don
Juan de Mendoza el hijo natural de Dona Catalina, se mendoza y especialmente
lo oyo al Licenciado Don Geronimo de mendoza, Cura que fue de dicho que el dicho
Don Juan era su sobrino y que lo tocaua de la hacienda y herencia en la dicha haz.
de Alpamarca, como a Don Juan. A la Pregunta de mendoza yerto responde = A la terca
Dixo que ha oydo Esta y a visto que al dicho Don Juan lo acriado la dicha Maria
Sanchez, de Pinedo, desde que se hecharon que fue luego que nacio con la ayuda del capitan
Don Balthazar de Cayo de Bracones y de Dona Ygnes Carrasco, y que acerca de lo que
Pregunta dicho, el, publico notorio, publica voz. y fama y la verdad de lo que sabe para
el Juramento que dho tiene en que se afirma y ratifica, y que es de edad de treinta
años, y que no le tocan las Generales de la ley, y leydo dicho dixo bien y fielmente
como mexor de Derecho fue: Don Juan de Aluerra, Luis Gutierrez de Bernuy: ante mi:
Francisco de Amaraiain Escriuano Publico = E luego ha dicho que en dho dia mes y año
Hernando Gomez Sacristan y vezino, ante mi mexor de dho testigo y Escriuano
la dicha Maria Sanchez de Pinedo, para la Informacion que esta dando presento
por testigo, a Maria Chelipa India, residente en esta Villa, y para tomar le
el Juramento, por ser India y presentar se interprete nombro para que le haga
dicho oficio

...firma de señal de Cruz segun Dho exceptº lo q̃ igual prometio decirá Verdad, cuia ...
...tancia fecha entendida dho interprete, q̃ assi lo hizo. Dióle juramº q̃ ha hecho y le encargó ...
...mande y la conclusion Dixo q̃ Juro yamen, y siendo Preguntada si conoce a Doña ...
...Sofía de Mendoza, a D.n Juan de Mendoza, ya Maria Sanchez de Liñedo contenido en ...
...esta Razon, que haze Cauza Dixo: Dixo que conoció a dha Doña Sofía ...
...de Mendoza, porque fue suama y le sirvió, y que al mismo tiempo a Maria Sanchez ...
...de Liñedo mucho tiempo ha, y al dho Don Juan de Mendoza tambien Para ...
...dha, que sabe que dha Doña Sofía de Mendoza, pasó en la hacienda de Mo ...
...marca, Entrego de Saxamyon, y que sabe el dho Don Juan de Mendoza a que ...
...Rio, y dho luego que lo pasó, lo hecharon abaxo, a dha Maria Sancha de Liñedo ...
...y lo acavado la dicha hasta el dho Cuy, con la ayuda del Capitan Don Balthazar de Cayo ...
...de Briones y de Doña Ygnes Cruzate: Dixo que sabe que dha Doña Sofía de ...
...Mendoza pasó en dha Hacienda de Moamarca, entrego de Saxamyon porque ...
...ysta Declarante nació en Panticosa, y nació el Niño en cuio nombre que es el mismo ...
...Don Juan de Mendoza, y que dha Doña Sofía Mendoza, pasó a cultar del ...
...Parto, dexó en la ocasion que estava enferma con el dho Saxamyon y que luego que nació ...
...dho Niño le dixo dha Doña Sofía a esta Declarante que la dixese a Sarca ...
...de Doña Juana de Mendoza, muger de Don Juan de Mendoza Como dicha ...
...Doña Sofía, y que le dixo, mas a esta Declarante dha Doña Sofía que no ...
...lo supiese nadie, y que en yendo un hombre que la enviaron a buscar, y que al cavo que ...
...vino, dos horas, vino Enoche un hombre enviado Cuia Cuia de Avila, y le pidió la exi ...
...cuta, y que como tenía esta Declarante dha orden se la entregó al dho hombre ...
...que no conoció ni vió, donde hacía Viaje el Niño, pero que despues oyó decir en poder ...
...de dha Maria Sanchez de Liñedo, quien lo hacia hasta cosa en la Casa ...
...del dho Capitan Don Balthazar de Briones y de Doña Ygnes Cruzate, y que ...
...Monarca Cortes Lasso, esta Declarante, su Madre de Niño, que es dha Doña ...
...Sofía, y Doña Juana de Mendoza, y una muger llamada Gracia y que es ...
...la verdad de lo que sabe para el Juramento que tiene fho en que se afirmó y ratificó ...
...y dijo ser de Edad de Cincuenta años, poco mas menos, regulares de cuerpo, y frente de ...
...derecho y generales de interpretado a estas Gracias, y que no tocan las Generales ...
...y por no saber firmar lo hizo por ella dho interprete, con el mes de que doy fee ...
Don Juan de Rueda - Francisco de Soto Olarte - ante mi: Francisco de Amaziaga
escribano Publico - En el dho año mes y dias dichos ante mi Escribano de Numero de esta
Testigo / El Juramento Juan de Quesada / Siudad y testigos infrascriptos parezio Maria Sanchez de Liñedo de
setecientos y treinta años poco mas o menos, de dho señor escribano, testigo ...
...sanchez, de Liñedo, presente por testigo, el juramento Juan de Quesada de que doy ...
...por ante mi, el presente escribano, de el Cuio de Juramento que lo hizo por dho

Huerbco Señor y mi señal En Cruz segun de uso, lo qual prometio
Cerá verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo lo al contenido en la Pre
guntas, dela Relación que ua fecha, dixo: que lo que sabe es, que
que desde que entró en esta Provincia, que há treinta y mas años conoció
a Doña Orofisia Camendona, que es difunta en la Hacienda de Mpamarca
Cerca de Huaribcion, y al mismo tpo a la dicha Maria Sanchez de Pinedo ya Don
Juan de Mendoza, con que bibe que es lo que responde = A la segunda Pregunta
Dixo que sabe, porque en la ocasion arriba en este testigo, en la dicha Hacienda de Mpa
marca, que la dicha Doña Orofisia Camendona casó con dho Don Juan Camendona
en dha Hacienda, en tiempo de la epidemia, el año passado, y que es, es comun voz
y fama, que dho Don Juan dijo de la dha Doña Orofisia de mendoza porque
ama de ser publico, no pareze en ningun, en las facciones del Rostro yo lo prende
Ala Segunda Dixo que sabe que luego que la dha Doña Orofisia de mendoza
Casó con dho Don Juan de Mendoza, con dho Indio llamado Antonio
todos que estamos, pero que sabe que lo embiaron, con dho Indio llamado Antonio
tantamaco, a la Casa de la dicha Maria Sanchez de Pinedo, quien de ordinario se
hallaba en dha Casa, en la ayuda del Capitan, Don Baltasar Lacayo
Cassado con Doña Ana, en la ayuda del Capitan, Don Baltasar Lacayo
Bruno, y de Doña Agne su muger, que lo hacen de la dicha
Maria Sanchez para dho, como que lo aprendio en el dho estado en que hoy se halla, y mas no
sse este testigo, que hoy, llamar con dho Indio, a dho Don Juan de Mendoza
contenido en la Razon, al Licenciado Don Geronimo de Camendona Preciado
y a los demas dichos Doña Orofisia Camendona, y que esto, es la verdad
Lo que sabe para el Juramento que fho tiene, en que se afirmó y ratifico y dijo
ser de edad de cinquenta años, y que no le tocan, las Generales de la Ley, y lo firmó con su
merced, Ego ut supra = Don Juan de Pereyra = Juan de Cevada ante mi = Francisco
de Camachuin Escribano Publico = En el Pueblo de Pisac, en dho dia, mes
y año dho Don Juan de Mendoza, como Juez Receptor, ante su merced el dho testigo
Juramentado, y para la Informacion que esta dando, Maria Sanchez de Pinedo
parte del testigo presente por testigo a Francisco Camacho, Vecino del Pueblo de Pisac a quien por
Antam el Escribano Publico se le recivió Juramento que lo hizo en forma
forma de Derecho, lo qual prometio Cerdad en lo que supiere y fuere preguntado
y siendo lo del tenor de la Peticion y las Preguntas que en ella se con
tienen; a la Primera: Dijo que conoció a Doña Orofisia de Mendoza en la
Hacienda de Mpamarca, y que este testigo en ella fue, y que a un mismo

conose á María sanchez de Liñedo y que así mismo conose él de pequeño
á Don Juan e que se xxe pere en la detrición; y Preguntado al segunda que
se le pregunte la dha Doña Ororfiria pasó en dha Hacienda de Apamarca, en tiempo del
sarampión al suso dicho Don Juan: Dijo que save, pero que á oydo decir como
mesa, que el dho mozo Don Juan, el, fue Curado dha Doña Ororfiria de mendoza
y que por real, hacorrido, y que así mismo á oydo decir que lo echaron a la fuera de
María sanchez de Liñedo, y que lo curo Cemucho tiempo asta que se fue en una cama de la dha
que lo á criado con ella ayuda del capitan, Don Baltasar de cayo de Briones y de su
muger Doña Agnes Cruzate, y esto Responde, y que esta verdad el que save para el
Juramento que fho tiene que es la Pura y Patifica, y dijo ser de edad de cincuenta
y seis años, y que no le tocan las generales de la ley, y leydole mucho dijo se ratifica
en lo dicho, y lo firmo con su merced de que doy fee = Don Juan de Rueda = Francisco
Camacho Heredo: ante mi = Francisco de Amaria un Escribano Publico = = =

Testigo
Dn Augustin
tanta Paico

Mucho antes, en dicho dia mes y año, ante mi Francisco Camacho Heredo escribano
la suso dicha María sanchez de Liñedo, presento por testigo, á Don Augustin
tanta Paico, Governador del Pueblo de Pari, Indio Ladino en la lengua Castellana
por lo qual, y lo entender bien, y el presente Escribano la lengua General de Inga
por su nombre interpete, á quien por ante mi dho Escribano se le Recivio
Juramento, que lo hizo en forma de Derecho, so el qual prometio decir
Verdad, en lo que supiere y fuere Preguntado, y siendolo al thenor de la Preguntas
de la Declaración = Ha primera = Dijo que conose á Doña Ororfiria de mendoza
en la hacienda de Apamarca, porque este testigo fue criado de dha Doña Ororfiria
de mendoza, y que conose ha mucho tiempo ha á dha María sanchez de Liñedo y también
á Don Juan de mendoza, de cuio apellido, loan nombrado todos tiempos = Ha segunda
Dijo que save que la dicha Doña Ororfiria de mendoza, pasó al dho de Don
Juan de Mendoza, en dicha hacienda, en el tiempo del sarampion, y que esto lo save
por que se halló en la ocasion Curandolo, en una cama como criado que era, de quien
mas aprecio hacia, y que diferente vez le dio de teste testigo dicha Doña
Ororfiria de mendoza, que solo de el relo decia, que aquel niño, que era este Don Juan
de Mendoza, lo curamos diligente y que era su hijo, y que save por que lo oyo
que la tres ó quatro noches, Cenando, dho Don Juan, lo echaron á la fuera
de la dha María sanchez de Liñedo quien lo ha criado hasta el dia de oy con el
ayuda del Capitan Don Baltasar de cayo, de Briones, y su Muger

de Doña Agnes Cruzate, y loque lleua dicho, dize que es Publico y notorio
Publica, voz y fama, y la verdad Celo que sea, para el Juramento que fecho tiene
enque se afirmó y ratifico, y dixo ser Cehedad, Cincuenta y ocho años, y las Generales
no les tocan, y leydole dicho, dixo esta bien dicho y no lo firmó por no saber, firmolo
su Merced Cequedó fee: Don Juan de Rueda: ante mi: Adan. de Amaiz Escno
Testigo. Diciuan Publico = En el dicho dia mes y Año dichos del mes de Nouiembre Cenit
Antonio Setecientos y treze años, ante su Merced el dicho señor corregidor la dicha
Cantaxayco Maria sanchez, Celineo, presento por testigo á Antonio Cantaxayco Indio
Ladino en la lengua Castellana, por cuia razon, y la de auer lleuado el Diciuan
no se nombro interprete, de que por ante mi, se le recibio Juramento que hizo
por Dios Nuestro señor y una señal Cruz segun forma de Derecho so cargo del
prometio decir Verdad, en lo que supiere, y fuere preguntado: y siendo de Veinte
Lexpiritas de la Leuicion que resta por Causa, de Ambos dijo = Que conoce a Doña
Ana fabia de Mendoza, en la hazienda de Sta Spamanca, en donde aca este Testigo
y que la tierra de la dicha Cenicriado, Sabe mismo como, Cesbeguenado á Don
Juan de Mendoza, con quien vive en la Ruacion, por cuia Soldada, le ayuda y nombrado
Generalmente, y que conoce al mismo, á Maria sanchez de Lineo: Que asi
mismo sabe, porque se halló en dha Hazienda, que la susodicha, pario al dho Don
Juan en ella entre tiempo Cel Matrimonio, y que la noche que hubo Parto, le dio este
Testigo que bebiese con Vilsene, á Don Juan Carreteco, para que le diese un medica-
mento para la madre Ce Dauriga, que tenia, y que este Testigo, vino á ese efecto
y le dio el Vilsene al dicho Don Juan carreteco, el qual, le dio el medicamento
y le bebio, y que era noche para que la susodicha Doña Catalina de Mendoza, y que
di fuentes Veces, le dixo á este Testigo como á criado suio, que la oquexaua mucho, que este
mismo que es, Don Juan de Mendoza, la matase, y que por ser, lo atendido este Testigo
y por amo suio; Y que asimismo sabe, que á los dos ó tres dias Cenados el dho D.n Juan
lo hecharon, á la casa, de la dicha Maria sanchez de Lineo, quien lo ha criado
hasta la hora presente, con el apoyo del Capitan Don Balthazar Lacai de
Dozines, y Ce Doña Agnes Cruzate, su Muger, de que asi lo publico y notorio y que es
la verdad, Celo que sea, para el Juramento que fho tiene, en que se afirmó y ratifico
y dixo ser Cehedad, Ce Cincuenta y cinco años, y que no les tocan las Generales de la ley y
y leydole dicho Dicho Antonio Cantaxayco, asi lo firmó por no saber, firmolo su Merced
Cequedó fee = Don Juan de Rueda; ante mi, Adan. de Amaiz Escno de Cauildo. =
Auto. En el Real y Minas Celaboledad en quinze dias del mes de Nouiembre
Cinco Cientos y treze años, su Merced el General, Don Juan de Rueda

Corregidor y Justicia mayor Alcalde mayor de Tolosa, Juez de Vinos de Difuntos y Theniente de Capitan General de este Condado de Oxamaxquilla, por su Mag.d; Hauiendo visto estos autos = Dixo que debia y dio por buena y bastante la ynformacion, dada por Maria Sanchez de Rueda y la aprouaua y la aprouo, y mando se le entreguen originales, a la parte dicha, para que use de su Derecho como le conbenga; Assi lo proueyo mando y firmo = Don Juan de Rueda: ante mi: Francisco de Amatriain Escriuano Publico = Seguidamente fue dicho contra y Paxero, del original, doy fee de auer sacado, con el qual he sacado fielmente y corregido, y concuerda con el, a que en lo necesario me remito, y para su validacion, Yo el Teniente General Don Francisco Cebilla, Corregidor y Justicia mayor Theniente de Capitan General, Alcaldemayor de Tolosa, y Juez de Vinos de Difuntos de este Condado de Oxamaxquilla y Solay, por su Magestad lo signo y firmo en quanto puedo y ha lugar de Derecho, en testimonio de auerlo sacado y Decreto Judicial, el que se requiere y es necesario, para mas valer, y paresca de Don Juan Perez de Berdoza Veino de esta Prouincia, de el presente firmado de su nombre, actuando ante mi por Escriuia de la Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid, en esta Jurisdiccion, siendo testigos, Alonso Pacheco Gonzalez y Gonzalez: Don Pedro de Echeuerria = Don Domingo Perez de Estrada: Francisco Jaime = y Nicolas de Rueda, de que doy fee. En esta Villa de Tolosa, en quinze dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y nueve años: Ante Don Francisco de Silua = Pedro de Echeuerria = Francisco Jaime = Nicolas de Rueda - Domingo Perez de Estrada = —. . —

Carta 2ª Illustrisimo Señor mio: Recibi con mucho gusto mio la de Vm. de 3 del corriente, por mano del Capitan, Don Antonio Gonzalez de Agua la Fuente de Reino una de Vmd. con el aprecio que debo, a mis muchas atenciones, siendo lo principal con afecto, celebrar la buena salud, que goza, que pido a Dios se la mantenga muy y perfecta, que yo quedo con ella, y la ofrezco al servicio de Vmd. con muy fina voluntad, y cuando se ofrezcan, muchas ocasiones de emplearme todo, en mi alcanze pues, lo mismo como por mio, Sabe en todo quanto, se le ofreciere, me pondra a sus pies que mantiene muy seguro siempre = Enquanto al negocio, que Vm, me dize siento yo acerca, sobre la Prouidencia que me manda, no se lo en mi determinaciones, y respecto de que, concuerda la Señora Monja mi hermana, a quien en este caso pertenece, le dixe se le hablase, alguna cosa, y en fin, es solo el que se le debe a Vm, algun alivio, este no podra ser de golpe, hasta que el tiempo de rempo Capo de lo haga que sea quando la Hacienda, se venda, y en el entre se le dara a Vm, en todo cada año, dispensandole con la Señora Monja que breue se hara por hallar

Juanto enla hasienda, yen forma ãdarle cuenta y razõ que por Caxa ha tenido y de
como se requiere, porque en todas y bentiãs, reconoba el tiempo, y en ora con la razõn que se lleg
nara, se reserue = En lo que toca a la hasienda, aseguro ãVm. que en esta Ciud, le tengo reconozco
pueda, Lo quanto mi Padre (que de Dios goze) no le compuso con sus hermanos, y a parte de
ylla, como bueno la dejo a los erederos, que le fauorezcan, y esta parte, la he pagado yo, que importa
taxa todo, mas de seyscientos p.s, como consta de los Instrumentos, que tengo remitidos al capitan
Don Antonio, Seguen se podra Vm, y Informar. Con Verdad, Y con forme esto no compo-
nemos, en aquel termino, que pide la Razon, pues Vm. Cierto no se ha de quedar de todos ãVm.
y pedir a Dios me lo guarde muchos años, Chachapoyas y Septiembre Veinte Cinco de mil Sete-
cientos y nueve: Muy señor mio: B.s de la mano de Vuestra merced su mas afecto seruidor: Don Juan
Ce Zumeta y Mendoza = Señor Theodoro Juan Caxa de Mendoza [illegible]
Y en forma de dho Codex é Informacion de oficio, que signo al margen
queda puesto y escrito uno y otro en este Instrumento original de dho Codex dho Lic.do
D.n Vicente Venmuy respecto a que dho D.n Juan de los Rios Caxa de Mendoza, supone
tener conocido, y que sigue litigio, sobre la Recaudacion, de la parte de hazienda que le pertenece
en dha hazienda de Alpamarca, seguidas, y seguidos gastos y dilacion de tiempo por hallarse dha
con dho parte, y quando, de requerimiento de parte, pedirlo, y entregarla, el que combenga
y con derecho, y quando, de requerimiento de parte, pedirlo, y entregarla, el que combenga
le remitio el Codex inserto, Y en virtud de lo mandado por dho Codex dho Lic.do
con el Escribano. Don Clemente de Zarauna y Zumeta Theniente, y dho Señor Theniente de
dicha hacienda en que por dho Derecho, toda Dilacion y Juicio que pueda hacerse
dole cuenta y Razon de el, y de dicha Cantidad en que combenio y concierto este de
ynicialmente, ha, mas tiempo de seis meses, tienen ajustado, sobre lo que se ha
mbas partes, para la aberiguacion de la Verdad en lo que combenga, para ello, y poniendo en efecto, en aquella via y forma que mas aya
lugar, con derecho y con forme a Justicia; otorgan que se combienen y conciertan en
la manera siguiente = Que el dicho Cituado Don Clemente de Zarauna
y Zumeta, toda se paciente, al dicho Don Juan de los Rios Caxa de
Mendoza, Theniente dho Vicente Venmuy, la dicha Cantidad de
Pesos Corrientes, por dicho Derecho y Razon, de la qual
y Cinquenta pesos, por dicho Derecho y Razon, de la qual
otorgante, en nombre de dicho Don Juan, sea por entregado por re-
cibido a toda Cabalidad, en nombre de dicho supante, de renuncia y trasporta
en dicho Cituado Don Clemente de Zarauna y sus herederos, y en quien
la causa hubiere, todo el Derecho y accion que como a hijo y heredero
de dicha Doña Grosticia tiene y le pertenece en la dicha Hacienda

de Alpamarca por los dichos Doçientos y Sinquenta pesos
en que se an Combenido y ajustado que tiene Resiuidos, para que sea
suio proprio, y haga, y disponga de el, libremente a su Voluntad
lo que le Pareciere, y Pueda Recaudar, de la dicha hacienda
y de sus Poseedores, todo lo que le tocare y Perteneciere en ella
de la misma forma y manera, que el dicho su Parte lo deuiera
hazer, como tal, heredero de la dicha su Madre, y Subcesor en el
Derecho de dicha Parte, Para lo qual, desde aora para en todo
tiempo, le desiste quita y apartta, del que tenia a dha hacienda de
Alpamarca, por la Razon referida, y como dicho es, lo cede renuncia
y traspassa, en el dicho Eviençiado Don Clemente, y en quien su causa
huuiere, para que Disponga de el, como suio proprio; Y en esta
conformidad ambos de un acuerdo otorgan esta Escriptura de
ajuste y combenio, la qual, el dicho Eviençiado Don Vizente
obliga al dicho su parte, y el dicho Eviençiado Don Clemente por la suia
se obliga a que lo abran por bueno y firme, aora y en todo tiempo, y Juran
el dicho Don Vizente en Anima de su parte, y el dicho Don Clemente
por la suia in Verbo sacerdotis, de que no yran ni vendran contra su thenor
y forma por ninguna causa ni razon que sea porquanto lo hazen de su
agrado libre y Expontanea Voluntad y que en su contra no tienen fho
ni aran otro Instrumento el qual si pareciere lo Reuocan y dan por
de ningun Valor ni efecto, y antes se entienda, mas aprovacion y ratificacion de este;
pues para su otorgamiento an tenido todo el acuerdo y deliberacion necesaria:
A cuia firmessa obligaron cada uno, los bienes que conforme a derecho
deuen obligar con expecial sumicion a las Justicias que de las
causas de cada uno deuan conocer, de qualesquier partes que sean
y en expecial a las de esta ciudad y Arzobispado, para que a lo rreferido
los compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Jus-
gada, y renunciaron las demas leies fueros y derechos del fauor
de cada uno, y la que lo prohiue, y consintieron en traslados de esta
Escriptura; y assi lo dixeron y otorgaron a quienes doi fee conosco
y lo firmo el dicho Eviençiado Don Vizente Bernuy, y por el dicho
Eviençiado Don Clemente, por defecto de la vista, a su ruego lo firmo
uno de los testigos que lo fueron = El Eviençiado Don Joseph Antonio Zarria

Presvitero Cela dicha Congregacion: El Lic.do Dn. Bartholome Lopez Grillo Abogado Cesta Real Audiencia y Juan Joseph de Loyola = Ledon Vizente Bernuy = Arruego Cel otorgante y por testigo: Joseph Antonio Cezarria: ante mi: Marcos Cezeda Escrivano Cel Provincia

Ser fee dello Lo Sig.no Firmo =

En Nim de Verdad =

Dr. Ross a Cabaron

Marcos de Ezeda
Esno de Prov.a

Año de 1738

Ajuste y combenio.

El Liz.do Don Vizente Bernuy Presvitero de la Congregaz.on de S.n Felipe Neri en nombre de otro; con el Liz.do Don Clemente Moreno de Hazaña Presv.o

Testimonio delos Autos
que siguio, el Liz.do Dn. Clemente
de Hazaña Çisneros y Villavizenzio sobre
que se Declarase por balida, la
Renuncia q. hizo al tiempo de su
profession, Da. Violante de Çisneros
Religiosa de Velo Negro del Monasterio
dela Purissima Concepcion; Y por nulas
las Disposiciones posteriores

En 123

P. 17 Vicencio

El Licenciado Don Clemente de Hazaña Sisneros y Villa-
vicencio Presvitero, Sacristan mayor de esta Santta Yglecia Cathedral
como mas aya lugar en Derecho, paresco antte Vseñoria y Digo que
Doña Violantte de Sisneros y Villavicencio mitia carnal Religiossa
que fue de velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion
de esta ciudad en la Renuncia que executo, en conformidad de lo prevenido
por el Santto Consilio Dettrento, cuio testimonio presento, aunque expresa
que reservaua por los dias de su vida todos sus bienes y futuras lexitimas
para gosar de ellos, pero al mismo tiempo dispuso, que despues los gosasse
Doña Serafina de Sisneros, su hermana, que tambien era Religiossa
y faltando Dª. Orofricia su otra Hermana, en caso de tomar el mesmo
estado, y que no haciendolo se fundasse vna Capellania colatiua de todo
el Residuo, y nombro por Capellanes y Patronos a Don Carlos de Cisneros
y Mendoza su hermano y falleciendo que lo fuesen sus Parientes mas
sercanos, con las demas sircunstancias que se expressan: Y es assi que
veinte y vn años despues hizo otra Disposission, cuio testimonio tambien
Presento en que dejo diferentes legados, y distribuio mucha Parte
de sus lexitimas, a fauor de distintas Personas, y con efecto se an consumido
sus bienes de suerte, que al presente solo exhiste, la Parte y Porcion
que le toca, de la Hacienda de Alpamarca, que esta en la Provincia
de Caxamarquilla y Pataz, que se tratta de vender, y siendo como soy
interessado en la Primera Renuncia y fundacion de Capellania
que en ella hizo, se ha de seruir V.S.ª de Declararla por valida, y por
nula, la segunda Disposission, y que en su virtud, se passe a recaudar
la parte que en dicha Hacienda, pertenesse, a la dicha Doña Violantte
y a los demas bienes que parecieren seruios, y que se imponga a censo
su ymportte como Principal de la expressada Capellania, dando
a este fin, las Providencias que parecieren combenientes, y este intento
parece de razon, y lo apatrosinan las Reglas, y Principios de Derecho=
Porque hauiendo la dicha Doña Violante hecho la expressada
su renuncia, en el Vi mestre antes de su Profecion, y dispuesto

en ellas, que despues de sus Dias, gosassen de los frutos de sus
lexitimas, las mencionadas, sus dos Hermanas, y que faltando, se
fundasse, Capellania de su monto, y nombrado Patronos y capellanes
no le fue, facultativo, alterarlo, ni variarlo, en perjuicio de la obra pia
y del que adquirio, y los demas Parientes, a persevir, los Reditos, con el cargo
de cumplir con la obligacion y mucho menos quando es, fuera de duda
que quedo perfecta, la Disposicion, pues tambien señalo la Limosna
que se havia de dar por cada una de las missas: Ni puede ser bastante
a desbanecer estas solidas, y seguras Doctrinas, como constantes
e indubitadas el haver, la dicha Doña Violante, expressado en la
primera clausula, de la dha su Renuncia, que reservava sus Lexitimas
en si, para Disponer de ellas, mientras viviesse, porque se responde
lo primero, que la expressada reserva, contuvo en si, el vicio de nulidad
para que no pueda subsistir ni produsir efecto alguno, lo qual se funda
en que se opone al Estado de Religiosa y ajeno de los votos que hazen
al tiempo de su Profecion, de suerte que no le es, es permitido retener
Propriedad alguna en sus bienes, y este, es el motivo y la razon, para que
precissamente, devan renunciarlos, segun lo dispuesto por el santo consilio
de trento no siendo conposible addicarlo de si, como es, indispensable,
y al mismo tiempo, conservar el Dominio, para disponer de ellos
despues de la Profecion = Lo segundo y no menos Principal, consiste
en que la dicha Doña Violante, passo en la dicha su renuncia, a disponer
de todos sus bienes, y lexitimas futuras, mandando que las gosassen, sus expre-
sadas hermanas, y despues se fundara Capellania, nombrando Patronos
y quienes, la sirviesen, de suerte que presindiendo, por aora de la contra-
riedad, que se reconoce, desde luego, en haver reservado, en si y disponer
a un mismo tiempo, lo cierto es, que por esto segundo que executo quedo
frustrado lo primero, y por medio de la expressada fundacion, clara
y manifiesta, adquirieron derecho, todos sus Parientes, a la nominacion
de Patronos y capellanes = De que se sigue, que la segunda Disposicion
que llevo pressentada, y otras qualesquiera Posteriores que executare

ladha Doña Violante Claudican, Cenotario visto Cnulidad
por defecto Cfacultad, Rspecto Cequelos Religiosos, despues Cesta
Profesion caxeren Calguna, paxa haxer Disposicion alguna
nueva, y dlo reles permite, quepueden Declaxax algunas Suyas
otorgadas antes Cesta Profesion, que estuvieren confusas, obscuras
cuias Doctrinas, quelo comprueban, son también tan y xxesagables
queno resultan acontroversia, yasi escuso hamolestia Cl Rspectivo
los fundamentos Ceellas:= Debe tambien Cdo por dexado queno puede
daxle Valor, ala Segunda Disposicion que hizo ni aotras Donaciones
que otorgase con Exencia quese le concedio por el Señor Provisor que
fue dl Referido Monasterio, lo primero porque hablando conel
mismo exa del Referido Monasterio, lo primero porque hablando conel
dcho Rspecto parece queno pudo ni debio hauxer ladado enperjuicio del
Derecho quetenia dl referido Labobia pia Cela Capellania y los nombrados
asu sucesion y Patronos Ceella, Cequeno exa posible pruebas aunquando
quesenega huviesen pruebado su consentimiento expreso: lo segundo y menos
principal comite enquelaotcha Exencia se concedio con Relacion subrecticia
para quela Expresada Doña Violante, segun consta Cesu Escripto supuso
haxer en su Renuncia, Rezando en dcha relacion, para mas poxer Ceellas
lo que le Parecio se enmienda, y alli cuidadosamente, lo principal
Cequecon efecto hizo su Disposicion formal y cumplida, y en el dho Pex-
feita, como fue dado, que la otra sus dos Hermanas gozasen delos frutos
y Emolumentos y despues segun dara Capellania, en la forma quelomen-
sano:= Sin embargo Cequecon el dho recaupto enquepidio la Exencia
hizo relacion Cequepresentaua en testimonio dela dha su Renuncia
debe cxcusx dexaminarse, queno lo executo porque parece incxable
que alleneze presente, se hubiese diferido su intento, permitiendole
que combinase con dcha parte Cesu lexitimas en los legados que de
otras Disposiciones que hizo:= Comprueba lo xxpresado con el testim.
que Presento Cotra Renuncia, Cladicha Doña Violante que corrio
el año pasado Cde Setecientos y Veinte y siete en virtud de Exencia
que le concedio el Señor Provisor que entonces era Cesta Diocesis

Previniendose en ella, que no innovasse en lo substancial
de la antecedente, de modo que se procedio con esta prevencion
y cautela, que no la huvo en la antecedente y de todo se persuade
que la dha primera renuncia deve subsistir en su conformidad
y procederse a recoxer todo el caudal que puede haver perteneciente
a la expressada Dª Violante e imponerse a censso a fin de que empiesse
a correr la fundacion y a decirse las missas y gozen del sufragio
de ellas las animas interessadas en cuia attencion = A Vseñoria pido
y suplico que haviendo por presentados, los dhos tres testimonios
se sirva de declarar, por valida, la expressada primera renuncia
que hizo antes de profesar la dicha Doña Violante y por nulas
las disposiciones posteriores que executo y que en su conformidad
se passe a la recaudacion, del ymporte de sus bienes y se ponga en la caxa
de tres llaves, para que se imponga a censso, sobre que pido justicia
y juro in verbo sacerdotis, que no procedo de malicia costas &ª
otrosi = Digo que el Señor Doctor Don Pedro de Zubieta canonigo
de esta Santa Ygª esta entendiendo en la venta de la dicha hacienda
para distribuir su monto, entre las interessadas y para que tenga
efecto, lo que llevo expressado = A Vseñoria pido y suplico se sirva de
mandar que se haga saver al dicho Señor Doctor Don Pedro, que la
parte y porcion, que tocare a la dicha Doña Violante se a de enterar
y poner en la caxa de tres llaves de este Juzgado pido ut pro = Arruego
y por testigo de Don Clemente de Hazaña por carecer de la vista Dn
Don Bonifacio de la Peña Ylleo = En la ciudad de los Reies en doze
Auto de Julio de mil setecientos treinta y siete ante el Señor Doctor
Don Andres de Munibe, Arcediano de esta Santa Ygª Metropolitana
cathedratico de Prima Jubilado, en sagrados canones, Provisor
y vicario General de este Arzobispado, se leio esta Peticion
y vista por su Señoria, en lo principal, mando dar traslado
a la persona a cuio favor se hizo la segunda renuncia que se
expressa; y a lo otrosi se haga saver, al Señor Doctor Don

Leno de Tubreña Canonigo Cobricha Santa Yglesia
Acontexto Cerco Escripto, como es parece pide y lo firmo D. Hum.de=
ante mi Dn Miguel del Molino En la ciudad Celorrio en dos y Beze de Julio
Armes setecientos treinta y seis, hize saber el Auto de Juro
en su Persona al Señor Doctor Don Pedro de Tubreña Canonigo
de la Santa Yglesia Iuez y Celador dojjee = Juan Evangelista
de Salas y Lorre, Notario Publico ff. En la ciudad Celorrio
en diez de Agosto de mil setecientos treinta y siete, leý e hize
saber el Auto del traslado de la Buelta, a la Madre Doña Mariana
Echeverria, Abadesa del Mon.st de Nuestra Señora de la Concepcion
en su Persona dojjee = Juan Evangelista de Salas y Lorre. Not.o pu.co
Luego incontinenti hize saber el Auto, del traslado de la Buelta
en su Persona, a Doña Maria de Zumaran, Religiosa Professa
en el Convento del Mon.st de Nuestra Señora de la Concepcion dojjee =
Juan Evangelista de Salas y Lorre. Notario Publico ff. Luego
incontinenti ley e hize saber, el Auto del traslado de la Buelta
en su Persona a Doña Josepha de Arenzana, Religiosa en el Convento
del Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion dojjee Juan
Evangelista de Salas y Lorre. Notario Publico ff. — . —
En el dicho dia mes y año = Yo el Escribano, y dela Clausura del dicho Convento
Hize saber el Auto de Juro en su Persona, a la Madre Abadesa
Maria Josepha de Nuestra Señora de la Concepcion, y a las demas
Religiosas de dicho Convento, que se hallaron presentes, a
saber Doña Rosalia de Arenzana, Doña Rosalia de Mendoza
Doña Rosalia de Arenzana, Doña Maria Josepha de Arenzana

Religion y tome el auito con animo de Perseuerar
en el, todos los dias de mi vida, y por estar en los ultimos
meses, de mi aprovacion y noviciado, ocurri ante el Señor
Provisor y Vicario General de este Arzobispado, me concediese
Eviencia, para hazer mi testamento y renunciacion de todos
mis bienes lexitimas Paterna y materna, y otras futuras
subsesiones, que en qualquier manera me toquen y pertenescan
conforme a el santo Consilio de trento, y dho señor Provisor
fue seruido, de conseder me dha Eviencia, para el efecto que se la
pedi que su thenor a la letra de dha Eviencia es como se sigue =

Lizencia

El Provisor de los Reies por la presente doy Eviencia a Doña
Violante de Cisneros Mendoza y Vieta Vicencio Religiosa Novicia
en el Mon.o de Monjas, de la Pura y limpia concepcion, para que
en conformidad de lo dispuesto por el santo consilio de trento pueda
por ante qualquiera escriuano, Pu.o o Real hazer y otorgar
su testamento, ultima y postrimera voluntad y otros contratos
y dar y donar por ellos qualesquier sus bienes y futuras subsesiones
Paterna y materna y los demas derechos que le pertenescan con las
clausulas vinculos y firmezas que para su validacion se requieran
que siendo por la susodha fho y otorgado, como tal ordinario desde
luego lo apruebo y ratifico e interpongo mi authoridad y decreto
e interpongo mi authoridad y decreto Judicial, para que balga
y haga fee en Juicio y fuera de el, atento a que por peticion que
ante mi presento, me hizo relacion, diciendo estaua en los ultimos
meses, de su aprovacion y noviciado, dada en la ciudad de los Reies
en veinte y siete de Diciembre de noventa y seis años = Eviencia do
Don Lucas de Segura y Lara = Por mandado del Señor Provisor
Don Juan Manuel del Molino = Y en conformidad de dha Eviencia

Prosigue

saso yncerta, y de ella usando yo la dicha Doña Violante de Cisneros
como sierta y sauedora que soy de mi derecho y de lo que en este
caso me combiene hazer en aquella via y forma que mas y mejor

aya lugar en Derecho, otorgo que hago mi testamento y
renunciacion, de todos mis bienes lexitimas Paterna
y materna y otras futuras subsesiones que en qualquier
manera me Pertenescan en la forma y manera siguiente =
Primeramente renuncio los dhos mis bienes y futuras
lexitimas, que en qualquier manera, me Pertenescan en mi
para Poderlo gozar y disponer de ello, durante los dias de mi vida
Iten quiero y es mi voluntad, que despues de mis dias gose todos
mis bienes lexitimas y futuras subsesiones, que me Pertenescan
Doña serafina de Sisneros mi hermana, Religiosa Profesa de
velo negro de dho Mon.o de la Concepcion, y despues de los dias de la
susodicha, renuncio en Doña Orofricia de Sisneros mi her-
mana, si fuere Religiosa, y sino lo fuere quiero y es mi voluntad
que funde una Capellania colativa, de la Cant.d que alcanzare
dichas mis lexitimas, Paterna y materna, de la qual, ha de ser
Patron y Capellan, Don Carlos de Sisneros y mendoza mi herm.o
y despues de sus dias ha de subsedir en ella, mis Parientes los mas ser-
canos, con la limosna de ocho pesos cada missa, quando la sirva
el dicho mi hermano, y quatro pesos, an de llevar mis Parientes
quando la sirvan, los quales, an de ser Patronos de ella, perpetua-
mente, para que a titulo, de dha Capellania, se puedan ordenar
de orden sacro, las quales dhas missas, que assi dixeren y señalaren
en la dicha fundasion que assi se hizieren an de ser por mi Alma
y las de mis Padres o abuelos, y bien hechores, y demas Personas
a quienes estuviere en algun cargo y obligacion para que mediante
tan alto sacrificio, puedan ser aliviadas, de las penas del Purga-
torio, y para quando llegue el caso y tenga efecto lo contenido
aqui, pido y suplico al Illustrissimo señor Arzobispo
de esta Ciudad, le mande Despachar, al tal Capellan

la Colacion y canonica ynstitucion, de dha Capellania
y la Cantidad de Pesos que asi me tocare y Perteneciere
por dha razon se pondra a censo en fincas seguras y ciertas
a favor de esta Capellania, para lo qual, ha de concurrir el Patron
y Capellan que fuere de ella, que para todo les doy poder cumplido
el nesesario en Derecho y faltando mis Parientes ha de ser Patrona
Fixa y Perpetua la Madre Abbª que lo fuere del Monasterio
de la Concepcion; Y es Declaracion que si yo adquiriere algunos
bienes en este Monº. le de poder disponer de ellos a mi Voluntad como
me Pareciere &. Y tan Declaro por mis bienes una negra mi
Esclava nombrada, Anna la qual, ha de ser libre despues de mis dias
y de los de la dha Serafina mi hermana porque asi es mi Voluntad =
Y en esta forma, hago la dha mi renunciacion la qual quiero que se
guarde cumpla y execute, por mi Ultima y final Voluntad en
aquella via y forma que mas y mejor aya lugar en Derecho
con lo qual desde luego para quando llegue el caso de mi fallecimiento
me desisto quito y aparto del Derecho y accion Propriedad y señorio
que a dichos bienes lexitimas Paterna y materna y otras futuras
subsesiones me toquen y Pertenescan, todo lo que asi fuere, lo cedo
renuncio y traspaso en la dha Doña Serafina de Sisneros
mi hermana, y despues de sus dias, en la dha Doña Orofricia
de Sisneros mi hermana, si fuere religiosa, y de no serlo se funde
la dha Capellania, las quales dhas mis hermanas, cada una en su tiempo
ara y dispondra de todo ello a su Voluntad, como de cosa suia propria
havida y adquirida con tan justo y derecho titulo como lo es, el
Esta renunciacion, la qual me obligo de haver por buena y firme
y valedera aora y en todo tiempo, y de no yr ni venir contra su
thenor y forma, por ninguna causa ni razon que sea, Y a la firmeza
y cumplimiento, de lo que dicho es, obligo mis bienes havidos

y por hauer, y para execucion dello, doi poder cumplido
a las Justicias y Jueses que de mis causas conforme a derecho
puedan y deuan conocer, de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de este Arzobispado y a las de la parte y lugar donde
y ante quien esta Escriptura de renunciacion fuere presentada
a execucion pedido su cumplimiento, a cuio fuero y Jurisdicion
me someto y obligo y renuncio, el mio propio Jurisdiccion
domicilio y vezindad, y la ley que dize, que el actor deue seguir
el fuero del reo, para que las dichas Justicias, y cada una de ellas
me executen y apremien al cumplimiento, de lo que dicho es
como por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio, todas y qualesquier leies, fueros y derechos
de mi fauor, y la general, que lo prohiue, y consiento en traslados
esta Escriptura, en testimonio de lo qual, otorgo que la aseto
la presente, en la ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete dias
del mes de Diciembre de mil y seiscientos y noventa y seis años
y la dha otorgante, a la qual yo el presente Escriuano Pu-
blico doi fee conozco lo firmo siendo llamados y rogados por testigos
Don Luis de Sotomaior Pimentel, el Licenciado Don Juan
de Dios de la Maza, el Bachiller Don Eugenio Garrido
de Bargas Don Francisco Guerra de Seruantes y Nicolas
de Figueroa: Doña Violante de Sisneros, y Villavicencio
ante mi: Diego Fernandes Montaño: Escriuano Publico =
concuerda con su original, de donde se saco este traslado
que parece hauerse otorgado, ante Diego Fernandes Mon-
taño mi Padre y antecessor, y va cierto y verdadero corregido
y concertado y para que lo susodicho conste por testimonio
a pedimento de parte doi el presente en la ciudad

de los Reies del Peru en veinte y tres de Mayo
de mil setecientos y quinze años, siendo testigos a lo ver
sacar corregir y concertar Juan Feo Juan Matthias de Castilla
y Don Pedro Garcia: En testimonio de verdad = Antonio Frz.
Montaño Escriuano Pub.co

2

Disposicion de Doña Violante de Cisneros y Mendoza

En el nombre de Dios amen: Sepan quantos esta carta
vieren como yo, Doña Violante de Cisneros Mendoza y Vieja
Visencio, Religiosa Profesa de velo negro en este Monasterio
de la Pura y limpia concepcion de Nuestra señora en presen-
cia y con asistencia, de la madre Doña Paula Veles Flores
Abadesa actual de el: Digo que porquanto al tiempo y quando
otorgue mi testamento, y renunciacion, en el Vimestre ante
Diego Fernandes Montaño Escriuano Publico en veinte y siete
de Diciembre del año pasado, de mil seiscientos y noventa y seis
reserue en mi el poder disponer en vida de todos mis bienes y legi-
timas, Presumiendo en dha renuncia que de los que quedaren despues
de mi fallecimiento, en caso de no hacer dispuesto de ellos, los gozase
por todos los dias de su vida, Doña Serafina de Cisneros Mendoza
y Vieja Visencio mi Hermana, Religiosa Profesa de velo negro
que fue en dicho Mon.o y despues de ellos Doña Orofrecia a si
mismo mi Hermana, si fuese Religiosa, y de no serlo pudiese
disponer de ello, en la forma que se contiene en dha renuncia
respecto de que como es Pub.co y notorio, las dichas dos mis Her-
manas, son difuntas, por cuia razon me es preciso, en virtud
de la reserua que hize, disponer de las partes, que me perue-
nesen en la Hacienda, nombrada San Pedro de Arpamarca
que está en la Provincia de Caxamarquilla y de los demas
bienes que me tocaren, de mis legitimas y de la parte que eredo

dela dha Doña sera fina mi Hermana, y para poderlo
haser Presente Peticion, al Señor Doctor Don Fran.co
Alfonso Garzes dignidad Maestre de Escuela Ciesta Santta
Iglecia, siendo Provisor y Juez ordinario de dho Mon.o en cede
Vacante, pidiendo se me concediese Eviencia y aunque se me dio
en Dies y ocho del mes de Mayo del año pasado de mil sett.os
y Cattorze, no e podido usar de ella, hasta aora por mis enfer-
medades, y otros embarasos que me an sobrevenido, la qual
entrego al presente Escrivano para que la inserte y es del thenor
siguiente ✠ Doña Violante de Cisneros y Mendoza y Villavisencio
Pett.on ✠ Religiosa Profesa de velo negro en el Mon.o de la limpia concepcion
de Nuestra Señora, Paresco ante Vseñoria y digo que como consta
de la renuncia, que presento en devida forma, al tiempo y quando
hize dicha mi renuncia, reserve en mi, todas mis lexitimas
para disponer de ellas mientras bivieré = Y respecto de mis muchas
necesidades y gastos que e hecho en los oficios que e tenido en dho
Mon.o necesito de que Vs.a me de Eviencia, para poder disponer
de las Partes que me pertenecen en la Hacienda nombrada
Alpamarca, que está en la Provincia de Caxamarquilla y de los
demas bienes que me pertenecieren, de dhas mis lexitimas
Porquanto Doña sera fina de Cisneros mi Hermana difunta
Religiosa que assimismo fue de dicho Mon.o renuncio en mi el
remaniente de sus lexitimas, despues de cumplidos sus legados y dis-
posiciones por tanto A Vseñoria pido y Sup.co que haviendo por pre-
sentada dha renuncia, se sirva en su conformidad de conseder me
dha Eviencia y que pueda otorgar el Instrumento, ante qual
quier Escrivano Publico, y assi lo espero de la mucha piedad de
Vseñoria con Justicia que pido, Doña Violante de Cisneros
Mendoza y Villavisencio = En la ciudad de los Reies en dies y ocho
Eviencia de Mayo de mil setecientos y Cattorze, el Señor Doctor

Don Francisco Alfonso Garzes Dignidad de Maestre
de Escuela, de esta Santta Ygª Metro. politana Provissor
de los Monasterios de Monjas en cedebacantte = Dixo que concedia
y concedio Licencia, a Doña Violante de Cisneros y Mendoza Reli-
giosa Profesa de velo negro, en el mon.º de la Purissima Concepcion
de Nuestra Señora, para que pueda Disponer, de lo que le Perte-
neciere de sus lexittimas, y de los demas bienes que tiene, le pueden perte-
nezer, en conformidad de la reserva, de su renuncia, otorgando que el
Instrumentto, que sobre ello hiziere, ante qualquier Escrivano
Publico o Real con asistencia Abbtta y lo firmo = Doctor Don
Francisco Alfonso Garzes = ante mi Don Pedro de Escovar y Men-
doza Notario Publico = Y usando de dha Licencia suso yncerta
Lo la dha Doña Violante de Cisneros Mendoza y vieta vicencio
como cierta y Savidora que soy de mi derecho, y de lo que en este
caso me combiene, otorgo que dispongo de mis bienes en la manera
siguiente ## Primeramente Declaro que la dicha Doña
Sra fina mi Hermana, me dexo por su heredera al tiempo que
otorgo su renunciacion, y sin embargo a la dra de su muerte
le Permiti por haverlo pedido y rogado dispusiese de algunos
legados, y obras pias como lo Executo, disponiendo que de sus bienes
se diesse a este Mon.º de monjas de la Purissima trecientos pesos
de a ocho reales, que estos se entregassen a la dha madre Abadesa
Doña Paula Velez flores = Ytten a su Hermano y mio Don
Fran.º de Cisneros y Mendoza, otros trecientos pesos = Ytten al
santissimo Sacramentto de este Mon.º ciem pesos = Ytten a Nuestra
señora de Monserratte de esta dho Mon.º sinquentta Pesos =
Ytten a Nuestra señora de la Natividad que tengo en mi selda
otros sinquentta Pesos = Ytten a Doña Josepha de mendoza
mi Prima que esta en este Mon.º otros cinquentta Pesos =
Ytten a monjas Pobres de el, otros cinquentta Pesos =

Iten a Doña Constanza de la Roca Diez pesos = — —
Iten a Doña Anna de Olivares seis pesos = Iten a Doña
Anna de la Rocha Doze p.s = Iten un mill y Docientos pesos
de a ocho reales, para que se le dixessen, otras tantas missas
rezadas y que de ellas se diessen, al Evenciado Don Clemente
de Hazaña su sobrino y mitio trecientas = Ciento al Evenciado
Don Nicolas Garcia de Urtiaga, Presuttero, cinquenta
a los dos Hermanos, de la dha Madre Abb.ta Doña Paula beles
flores, y el resto cumplimiento a las dhas mill y Docientas
Missas, que se las mandare decir yo = Que todos los dichos
legados suman y montan, Dos mill ciento y settenta y ocho p.s
los quales hizo en su posission de que la dha Hacienda, de
Alpamarca estaua trattado y ajustado, verualmente de vender
a Don Andres Gonzales de Naua la fuente, y que de su importe
hauia de persuir la dha su hermana, Quatro mill pesos de a ocho
reales; Desuerte que si no se ajustare, la dha Venta, o se Vendiesse
en menos precio en este caso, se prorratazen, las mandas, en lo que
falttasse, a dhos Quatro mill pesos, que con cidero, le tocauan, y re-
uajados de ellos, las dhas mandas y legados, quedauan para mi la
otorgante, un mill ochosientos y veinte y dos p.s de dicha herencia =
Iten Declaro, que la parte de mi legitima, en la dha Hacienda
nombrada Alpamarca, en conformidad de la juste hecho con el
dicho Don Andres de Naua la fuente, me Perttenezen
Quatro mill pesos de a ocho reales = Iten settecientos Pesos
que me deuen los bienes del Evenciado Don Geronimo de
mendoza Difuntto, del Arrendamiento del tiempo que tuuo
la dha Hacienda, cuia Cobranza esta a cargo, del dicho D.n Andres
en virtud de Poder que le di para el efecto, que las dhas tres
Partidas, suman y montan, seis mill Quinientos Veinte y dos p.s
de a ocho reales, con los quales quiero y es mi Voluntad, que los

tres mill quinientos, y veinte y dos Cellos, mandar
Cesir por mi mano, Dos mill y quinientas missas Rezadas
por mi Alma, y los Un mill quinientos y veinte y dos pesos
restantes, para pagar algunas Deudas, y Dependencias
que tengo y ayuda, de mis necesidades, y bestuario, y los tres mill ps.
restantes, los reservo, para Poderlos, ymponer à Censo, para mis
alimentos, durante los dias de mi vida, Y respecto de no tener
de presente dhos pesos, por no haverse vendido la dha Hacienda
reservo para entonzes, el poner en execucion, todo lo referido
Y si acaso fuere Dios servido, de llevarme de esta presente vida
antes de que se venda, executaran mis Albaceas, lo que llevo
dispuesto, assi por lo que a mi me pertenece, como a la dicha
Doña Serafina mi Hermana, Y en este caso mandaran decir
de missas por mi Alma, tambien los dhos Un mill quinientos
y veinte y dos pesos que reservo, sino huviere dispuesto de ellos
y no lo huviere gastado = Y tenporlo que toca, a los tres mill ps.
que reservo, para imponerlos à Censo, y pagar de sus Rentas por los
dias de mi vida, dispongo se executte, para despues de ellos lo sigte. =
Primeramente se den a este Mon.o trecientos pesos de a ocho Reales
los quales, se den a la dicha Madre Abb.a Doña Paula Beles
flores = Y ten à Doña Maria de Cisneros y Mendoza mi her
mana ciem pesos = Y ten à Doña Violante y a Doña Maria
de Cisneros y Mendoza mis sobrinas hijas, Don Francisco Cisneros
y Mendoza mi hermano, ciem ps. a cada una = Y ten à Nuestra
señora, de la Natividad, que tengo en mi selda sinquenta pesos
bestuarios y sera = Y ten à Doña Josepha de Mendoza
mi Prima sinquenta pesos ff. Y ten à Don Clemente
de Hazaña mi sobrino siem pesos = Y ten à Maria Sebastiana
y a Maria de la Asencion muchachas que tengo en mi selda

veinte pesos, a cada una, y si no estuvieren en el combento
quando yo fallesca, se digan Cemisas por mi Alma = Que las
dhas Cantidades importan, setecientos y quarenta Pesos
y los Dos mil doscientos y setenta, que restan cumplimiento
a los tres mil de dicho Principal, quiero que se manden
Cesir Cemisas, rezadas por mi Alma, la de mis Padres y Parientes
si no se sitaren de ellas, y les fuere en algun cargo, ô Restitucion
y Cellas se den al Licenciado, Don Joseph de Herrera, y al Padre
Lector fray Bernardo de Herrera hijos del capitan Bernardo
de Herrera, a cada uno ciento y sinquenta misas = al Licenciado
Don Clemente de Hazaña mi Sobrino = Docientas y quarenta
al, Licenciado Don Joseph de Aguilar sinquenta = a los hermanos
Cela dha Madre Abba Doña Paula sinquenta = Y de esta
las Docientas misas, se an de aplicar por el Alma de la dicha
Doña Serafina mi Hermana = Iten una Negra mi Esclava
nombrada Maria Phelipa, que la compre en quinientos
y ochenta pesos, respecto de haverla enseñado, a todos los menes-
teres, vale oy setecientos ps, la qual reservo para que me sirva
y hazer Cella lo que me pareciere, y despues Cemisas mis Alvaceas
la venderan y de su procedido se mandara desir Cemisas por mi
Alma = Iten declaro que la dha negra, pario una mulatilla
nombrada Maria Rosalia, de la natividad, la qual, reservo en mi
para servirme Cella, y hazer, lo que me pareciere, toda mi vida
y despues Cella, que sea libre y horra, de toda sujecion y Cauti-
berio, en virtud de esta Clausula, que le sirva de Carta de Libertad
Y tendos Escriptorios que tengo grandes dorados por dedentro
con sus manillas, de Plata con sus mesas, reservo servirme
Cellos, toda mi vida, y despues Cella si bivieren en mi compañia
las dhas mis Sobrinas Doña Violante y Doña Maria
Cisneros, le dejo a cada una el suio y a qualquiera Cela dos

que vuiere, se le dará el uno, y el otro se venderá y se me
dirá de Misas, por mi Alma = Iten una Imagen de la
natividad que tengo con su Peaña Dorada, se la dexo á la dicha
mi sobrina Doña Violante = Iten un Espejo grande chris
talino con marco de Evano negro = un Pavellon blanco y azul
de Algodon; tres Pares de Savanas de Ruan una Colcha
blanca de Confitillo; doze quadros de Devocion, uno de Sn. Gregorio
grande otro de San Nicolas de Tolentino grande con marco colorado
otro de Señor san Miguel grande, otro de señor san Joseph mediano
otro de san Juan Baptista de Cuerpo entero, otro de Nuestra
señora de Balbanera, otros dos de San Gregorio y san Ygnacio
y Nuestro señor en la Columna, un quadro grande pintado
del señor Arzobispo mitio = Iten otro de San Gregorio otro
de San Joseph y la Virgen, y el Niño del Nazimiento de Jesus
en medio otro Lienzo grande, con insignia de Nuestro señor sacra-
mentado y el Niño Jhs, y Nuestro señor crucificado y Padre
Pintado a un lado = seis Sillas usadas de Baqueta de moscovia
seis taburetes, tres Estrados grandes, el uno nuevo, una Cuxa =
una Alfombra grande servida = seis coxines una tina de bañar
dos Canseles, un Escaparate nuevo y lo que tiene dentro, todo lo qual
reservo para usar de ello, por los dias de mi vida, y si estuviere en ser
despues de mi fallecimiento, y binieren a mi Selda dhas mis sobrinas
hijas del dho mi herm.o Don Francisco de Cisneros y Mendoza
Quiero que Partan ygualmente excepto el Escaparate
y los pesos canzel y una Arpa y Quitasol que dexo á la dicha
Doña Violante, y si no binieren á dha mi selda, las dichas
mis sobrinas, Quiero que se venda todo lo referido por mano
de mis Albaceas, y se me digan de misas, rezadas en la forma
que de todo lo demas = Iten Declaro que el dicho mi herm.o
Don Fran.co de Cisneros y Mendoza, me deve trecientos p.s

Ceaocho Reales, por un Vale, que se obliga a pagarme
Cela parte que le tocare; quando se venda la dha Hacienda
Ce Alpamarca, por hauerla cedido, setecientos Pesos
que nos deuia Don Matthias Ximenes Tiparo del Arrenda-
miento Cela dicha Hacienda = Iten tengo dos Baules
C y tres Pettacas de Balsa quiero que si las dhas muchachas
Maria Sebastiana y Maria Cela Asencion estuvieren con
migo quando fallesca, se le den dos Pettacas y dos Baules
a los dos ygualmente, a cada una, una Pettaca y un baul
Y asi mismo un Pauellon blanco que tengo de lienzo, la colcha
Ce Confitiello blanca, y una Camisa y un Fustan a cada una, a la dha
Mulattilla, Maria Rosalia, le dexo la otra pettaca de Balza
que esta remendada, un Pauellon azul y blanco, que tengo traido
una mesa, un Reuosso blanco, una Camisa fustan y faldellin
Ce Bayetta, y otras dos Pettaquitas medianas, otra de Balza
y tres Quadrettos de los dies que tengo, y los otros se los dexo a las otras
muchachas, Maria Sebastiana, y Maria Cela Asempcion = Iten
a la dha Maria Phelipa mi Esclaua, le dexo otro Escaparatton
que tengo viejo, una Camisa y un faldellin de Bayetta una mantilla
blanca fustan &c. Iten una Escriuania Dorada por adentro
r que tengo la dexo a Doña Pettronila Negron mi Prima
Religiosa Profesa Ce Velonegro en este Mon.o, y dos abitiellos
seis tasitas de christal escamadas, se las dexo a dicha D.a Violante
mi sobrina = A la dicha D.a Josepha de Mendoza mi Prima le dexo
un auitto y un abitillo, a la dha mi sobrina D.a Juana de Men-
doza dos abitiellos y una toca = a la dicha Doña Josepha
Ce Mendoza, otra toca y dhas mandas que uan referidas
se cumpliran si estuuieren en ser al tiempo Ce mi fallesimiento =
r Iten Declaro que tengo un Platton de Platta con cinco

marcos y dos Platillos de a dos marcos cada uno
cinco Platillos de a marco y medio cada uno una salvilla
de dos marcos y medio, una olleta de un marco, una taza
dorada, de un marco, otra tazita de Platta dos Platillos
de medio marco cada uno, un Pie de matte de Yerva de Platta
dorada, con seis marcos, un matte Guarnecido, de Platta dorada
con su Cuchara otro matte Guarnecido de Platta dorada
y asiento, una Salvilla, de marco y medio de Platta dorada
un tintero de Platta, seis breviarios ocho Limettas grandes
y dos Pequeñas, dos frascos de vidrio christalino, un Candelero
de Platta grande con siete marcos, unas balanzas con Pesos
de cruz con un marco de a dos libras un Brazero grande de cobre
y todo lo demas que adquiriere y heredare en mi vida en qual
quier manera que sea, reservo en mi, para poderme servir de todo ello
y hazer lo que me pareciere, vendiendolo, o enajenandolo y dia al tiempo
de mi fallecimiento estuviere en ser o lo que quedare de todo ello
menos lo que tengo mandado y ba dispuesto esta disposicion se
vendera y con su Procedido Mis Albaceas lo mandaran decir
de missas por mi Alma, en la forma que ba dispuesto con adver-
tencia, que tan solamente a las Personas que van nominadas
se an de dar las Cantidades de missas que van señaladas por junto
pero las demas se me an de decir de una en una por los señores Sacer-
dotes que ocurrieran a decirlas, en la Ygª de este Mon.º o en otro
qualquiera o combento de Religion, que mis Albaceas dispu-
cieren, para que con mas brevedad se digan y goze mi Alma
de los sufragios de ellas. Iten declaro que Don Carlos
Cisneros y Mendoza mi hermano ya difunto me dexo por su
heredera usufructuariamente, de todas sus legitimas
y que despues de mis dias lo Persuiesen sus herederos o Volviese
al tronco de sus bienes cuio ynstrumento paso ante

francisco de Vnoza Escriuano de su Mag.d en veinte y quatro de Septiembre de mil seiscientos noventa y nueve y de esta herencia estoy gozando la renta ó Arrendamientos que le tocan de la quarta Parte que tiene en dha Hacienda de Alpamarca cuyo importe, con la de tres mil p.s de mi legitima reservo de gozar por todos los dias de mi vida, para mis alimentos y necesidades como llevo expresado, y despues de mis dias, perseuiran la dicha renta los herederos que fueren de dho Don Carlos = Iten declaro que varias vezes me a dicho por cartas Don francisco Cisneros y mendoza mi herm.o que teniendo en Arrendamiento la hacienda de Alpamarca, pagó diferentes Deudas, que dize deuian mi Padre y hermano Don Pedro de Cisneros á que é respondido que él no pagó nada porque en el tiempo que tuuo dicha Hacienda en su Arrendamiento Don Gabriel de mendoza pagó con los Arrendamientos de ella todo lo que deuian dicho mi Padre y hermano que entonzes ganaua, ochocientos pesos cada año y despues de muerto dho Don Gabriel, a salido el dicho Don francisco suponiendo que hauia gastado siendo assi que no solo no pagó cosa alguna, sino que a mi y mi Hermana Doña Sera fina nos quedo a deuer muchos p.s de los Arrendamientos de dha Haz.da los quales, le perdono, como los trecientos p.s de la Deuda y en especial Don Miguel de Matta, me deue ochocientos p.s de un año que tuuo dha Hacienda, que se la dio a dho mi Herm.o y hauiendole recombenido al dho Don Miguel á la paga á respondido, que primero tiene que ajustar quentas con el dicho mi hermano con que en la realidad no pago nada = Iten declaro que Doña Maria de Cisneros y mendoza ha intentado algunas vezes, pretender dr.o, a la Parte que tenian en la Hacienda mis hermanos Don Pedro de Cisneros y mendoza y Doña Ortofricia por hauer

muerte, ambos abintestatu, á que Respondí expresa
mente, que no tenía Derecho alguno, ni por ningun modo
lo podía tener, respecto de haver llevado ella en Dote
quando casó con el Capitan Don Sevastian de Hazaña
y Moreno, Diez y seis mill p.s y solo tocandonos á cada uno
por nuestras lexitimas, otros Diez y seis mill p.s entonces
haviamos de Partir y no de otra forma, y así prevengo
esto por si, combiniere, y que en mi poder para el Instrum.to
Dotal, que Pasó ante el Maestro de campo Carlos de Goñi
y Recalde Theniente General y Justicia mayor del Pueblo
de Corongo Provincia de Conchucos en treze de Julio de mill
seiscientos y noventa y tres años que está presentado en el
concurso de Acreedores a los bienes del dicho Don Sevastian
Moreno de Hazaña, que passa en el Juzgado de Provincia
y Juan Nuñez de Porras Escrivano de Provincia = —
Y para cumplir y executar esta mi ultima Disposicion
dexo y nombro por mis Albaceas y Thenedores de bienes en primer
lugar, al Señor Doctor Don Pedro de Villavisencio Cisneros
asimismo canonigo de esta Santa Iglesia mi Primo y en segundo
lugar al Señor Doctor Don Pedro de Villavisencio y Cisneros
asimismo canonigo de dha Santa Ygl.a mi Primo, y en ter ser
lugar a la dha Doña Petronila negron mi Prima a los quales
doi Poder, en el lugar, que van nominados, para que executen
lo contenido en esta Disposicion segun y en la forma que
en ella se expresa = Y tengo mi Voluntad reservar como
reservo en mi el Poder nombrar, otros Albaceas por algun
accidente de muerte de los nombrados, u otro qualquiera
motivo, cada y quando que me pareciere y por bien tuviere
como tambien, si se me huviere olvidado en esta Disposicion

alguna cosa precisa que necesita de ello, siendo de mi obligacion
para poderlo hazer quando llegue el caso para no quedar con
escrupulo en sana voluntad, ô en articulo de muerte assi
de mis legitimas, como otros derechos y acciones que adelante
nuevamente, por dadivas de mis deudos ô estraños adquiriere
durante mi vida como de los que quedaren, despues de mi fallecimiento
en la forma que queda expressado en esta ultima
disposicion la qual quiero se guarde y cumpla y execute
por mi ultima y determinada voluntad para el sosiego
y alivio de mi alma segun lo, tengo comunicado y premeditado
y ser mios propios todos los bienes que van expressados y no deuer
cosa alguna de ellos y quiero que esta clausula se anote al margen
de la dha mi primera renuncia para que conste en todo
tiempo, la qual, por ninguna manera puede ni deue subsistir
y sea visto quedar revocada en lo contrario a esta y de ningun
valor fuerza ni efecto: Que es fha en la ciudad de los Reies del
Peru en veinte y siete dias del mes de octubre de mil sete-
cientos y diez y siete años, y la dicha otorgante juntamente
con la dha Madre Abba, a los quales yo el presente escriuano
publico doi fee conosco lo firmaron siendo testigos el Capitan
Bernardo de Herrera, Don Matheo de Vieta monto y Juan Joseph
Valcansel = Y luego dixo que los trecientos ps. que dexa mandados
a este Monte, y que se entregasen, a la dicha Madre Abadesa
actual, quiere ye su voluntad, que assi estos trecientos ps.
como los otros trecientos que dexo, Doña Serafina su hermana
se entreguen, luego que se haya vendido en qualquier cantidad
que fuere la dha hacienda de Alcamarca de forma que al
comprador, se le ha de hazer saber esta manda, para que por su
mano se haga la entrega de dhos seiscientos pesos sin que
entren en poder de la otorgante ni de otra persona

Y tiene asimismo en la misma conformidad de sus
otros cinquenta Pesos, a la Purisima Concepcion
de este Mon.º, y en esta conformidad se guarde y cumpla
lo referido fho ut supra, testigos los dhos = Doña Violante de
Cisneros Mendoza y Villavicencio Doña Paula Velez Flores Abad.ª
6 ante mi = Don Diego Hurtasa Escrivano Publico = Concuerda
con el Instrumento original que otorgó Doña Violante
de Cisneros y Mendoza, ante Don Gregorio de Urtasa
Escrivano Publico que fue mi antecesor el año pasado de
mil setecientos diez y siete, con el qual, le corregi y conserte
y bacierto y verdadero a que me remito y para que conste y obre
los efectos que aya lugar en derecho de Pedimento de Doña
Maria Josepha de Cisneros y Mendoza Religiosa Profesa
en el Monasterio de la Concepcion, doi el presente en la
ciudad de los Reies del Peru a catorze dias del mes de marzo
año de mil setecientos y treinta y siete, siendo testigos
al obersacar corregir y conserttar, Cayetano Vicuña Don
Juan Josep.h de los Reies y Carlos de Ambulodi presentes =
En testimonio de verdad = Don Pedro de Ojeda Escrivano Pu.co =

Disposicion ultima Voluntad

Da. Violante de Cisneros Mendoza y Villavicencio

En el nombre de Dios todo Poderoso amen = Sepan quantos esta
carta vieren como yo, Doña Violante de Cisneros Mendoza
y Villavicencio Religiosa Profesa de velo negro en este mon.º
de la Purisima Virgen de la Concepcion de esta ciudad
de los Reies, en presencia y con asistencia de la Madre
Doña Josepha Luxan Abadesa actual de este dho Mon.º
y en virtud de la licencia que tengo del Señor Doctor Don
Andres de Paredes, y Armendariz Canonigo de esta Santa
Yglesia Metropolitana, Provisor y Vicario General

Pl. / Lezuiron

Elos Ylonesterios Cuesta ciudad y Jonez, la qual entrego original Apresentes Testigos para que la vnance en este Instrumento dijo el dicho Cura Capon Comisario Receptor ciuda, la qual hacada a la letra es del thenor siguiente

Señor Provisor: Doña Violante Cisneros y Quesada viuda Religiosa Profesa Cumplidora en Virtud de la facultad que Vsa. y Paso que en esta Ciudad de los Reis para hacer Testamento Codicilio y demas Disposiciones que en el haya de hacer, por hallarme enferma en la Cama de enfermedad que Dios me ha dado, temiendo la muerte natural que es comun a todos los viuientes, y deseando disponer de mis bienes y Alma, y que despues de mi fallecimiento se cumpla lo que dispusiere en este mi Testamento, Codicilio y Disposicion, y lo demas de lo que de contenido en mi Testamento en el qual declaro que he tenido por mis hijos legitimos a Don Francisco Cisneros mi hermano, y a Doña Maria de Cisneros y Quesada mi hermana Religiosa Profesa en este Combento de Santa Clara de esta Ciudad, y haciendo mencion de ellos quiero y mando para mi descargo y de mi Alma, y para que mis Albaceas y Testamentarios cumplan

Quiero que se apliquen a otro, que me Pareciere
combeniente, tambien necesito de Declarar que la
Escriptura de Don Geronimo de Mendoza hizo de la
Hacienda quando la tuvo en Arrendamiento la tiene en su poder
Doña Gabriela de Saldaña, porque se la remitio a su esposo
Don Andres de Nava la fuente, y sino la tuviere la dha estara
en el archivo de alla = Asimismo quiero que las Personas
que fueren de mi satisfaccion, pongan en execucion de vender
la Hacienda de Alpamarca en lo mas que valiere, y en inter
que no se venda se arriende, por las Personas que fueren de mi
satisfaccion, y de todos los corridos, se me digan de missas
por mi Alma, sin que un hermano lo embarace diciendo
que pago las dittas de mi Padre, porque ya le tengo satisfecho
y no intente como en ottra ocacion, ponerme pleito que no
tiene el nimio, Parientes derecho alguno en dha Hacienda
porque me la dexaron, por mi lexitima mis Padres y asi quiero
que despues de mis dias se venda y de su procedido y sus Arrenda-
mientos se me digan de missas, cumpliendo las Personas
que fueren de mi satisfacion en las mandas y legados de mi
Testamento y para ottras cosas que tengo que disponer por
tanto = A Vsenoria pido y suplico se sirva de conceder me licencia
para disponer segun y en la forma que llevo expresado
y otorgar el Instrumento con qualquier Escrivano Pu.
o Real en forma referida pido Justicia &a. Doña Violante
de Sisneros y Villavicencio = Señor Provisor = Certifico
ser verdad lo que la suplicante refiere en esta su Peticion
y que attendiendo a las razones que lleva expresadas
en dicho su Pedimento si Vs.a fuere servido le concederá
la licencia que pide, fecha en veinte y cinco de Septiembre

Cemil setecientos y veinte y seis = Esta a la obediencia
de V.S.ª su rendida subdita Doña Josepha Luxan Abb.ª

Auto. En la Ciudad de los Reies en tres de henero de mil setecientos y veinte y siete, el señor Doctor Don Andres de Paredes y Armendariz canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor Vicario General de los Monasterios, de Religiosas de esta Corte, haviendo visto la expresion que hace en este Escripto, Doña Violante de Sisneros y Villavicencio Religiosa de velo negro del Mon.º de Nuestra Señora de la Concepcion, sobre que se le conceda Licencia, para poder disponer en beneficio de su Alma de algunos legados y mandas que mandó se executaren en su renuncia a favor de diferentes Personas, para despues de sus dias, las quales an fallecido y las demas Disposiciones que refiere, por las razones que representa = Dixo que concedia y concedio Licencia a dha Religiosa para que pueda Declarar lo que le Pareciere combeniente en orden a las Disposiciones que hizo en su renuncia con tal que no innove en lo substancial de ella en cuia conformidad podrá aplicar el Legado de D.ª Maria de Sisneros su hermana difunta, y el de D.ª Maria de Sisneros y Mendoza su sobrina para que se le digan de Missas, respecto de haver fallecido la Primera y no haver Purificado la condicion, la segunda Y asimismo, podra Declarar en orden al numero de Missas lo que le Pareciere combeniente, y asignar poniendo y quitando a su Voluntad las Personas y Sacerdotes que quisiere que las digan = Y en lo Perteneciente, a la Hacienda podrá Declarar lo que tuviere por combeniente, y conforme a su conciencia y Disponer lo que hallare ser de Dro, sin perjuicio de tercero ni de qualquiera Derecho, o accion que en fuerza de dha

Renuncia, por accion, ó Donacion Voluntaria huviere
adquirido alguna Parte y lo firmó Doctor Paredes: ante mi
Don Miguel del Molino = En conformidad de la dha Evidencia
Prosigue suso yncerta, y della usando digo que porquanto en el Instru-
mento que otorgue de mi Testamento ante Don Gregorio de Urtazo
Escrivano Pub. en veinte y siete de octubre del año passado de mil
setecientos diez y siete con Evidencia que tuve de mi Prelado hize y otorgue
mi testamento y las disposiciones que en el se contienen, y declaraciones
que me competen, en conformidad de haver reservado en mi al tiempo
de mi Profesion, el disponer de ellos y de mis bienes como mejor me pare-
ciere, y que el tiempo me ofreciere, la qual dha renuncia passo y se otorgó
ante Diego Fernandez Montaño Escrivano Pub. que fue de esta ciudad
en veinte de Diciembre del año de mil seiscientos, y noventa y seis
a que me remito, como asimismo al Instrumento que llevo expre-
sado ante el dho Don Gregorio de Urtazo el qual quiero se guarde
y cumpla en todo y por todo, menos en lo que fuere contrario a esta
disposicion y declaracion, que aora otorgo como si fuere codicilo
de aquella disposicion que otorgue, y en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho, y como final disposicion que aora otorgo
mediante las reservas que tengo hechas en dhas disposiciones que
de suso van citadas, y porque desde que hize y dispuse dho mi testam.to
an mediado diez años en cuio tiempo, mis Albaceas y Dispositores
de mi voluntad an fallecido, y siendo preciso nombrar otras
segun lo tengo prevenido en dho Instrumento citado y que en el
termino de dhos diez años se an minorado mis bienes con los gastos
que e tenido, enfermedades y otros precisos, siendome facultativo
disponer de todo lo que tengo y en que me hallo al presente arre-
glandome, a mi ultima voluntad, y disposicion y en el testamento
que tengo otorgado; y siendo de mi obligacion en el estado en que oy
me hallo, me es preciso declararlo, porque no me cosa la muerte
sin esta prevencion y lo que es de mi cargo y obligacion
de mi conciencia, en que desde luego quiero y consiento

se tenga esta Declaracion por firme segura y valedera
en todo tiempo, y quiero se guarde y cumpla, todo lo que en ella se
contuviere y este Instrumento pidiere de Derecho y se presentare
a execucion se guarde y cumpla final voluntad que hago y otorgo
segun dha mi reserva en la manera siguiente = Y porque en dicha
mi Disposicion Declaro que ochocientos pesos que se an de cobrar
de Don Geronimo de Mendoza es mi voluntad que asi se haga
segun y en la forma y por la razon que en la clausula de dho mi testamto
suso sitado tengo dispuesto la qual dha cantd los executores de esta
mi ultima voluntad, los an de percevir y mandar decir missas
por mi Alma = Y respecto de que en dha Disposicion dexe de legado
a Doña Maria de Sisneros y Mendoza mi hermana siete pesos
y haviendo fallecido la susodicha, es aora mi voluntad que dichos
ciempesos se combiertan en missas por mi Alma = Y asimismo dexo
en dho mi testamento delegado ciempesos a mi sobrina Doña Maria
de Sisneros hija de mi hermano Don Franco de Sisneros para los
gastos de su viaje que estava prompta a hazer a esta ciudad y porque
la susodicha no a venido ni tengo noticia vendra a ella quiero
y es mi voluntad que lo que a la susodha dexo mandado se venda
y se me digan de missas por mi Alma y por mano de Doña Petronila
Negron mi Prima = Y tendos escriptorios que dexo en dicho mi
testamento a mis sobrinas, Doña Maria y Da Maria Josepha
de Sisneros que son dhos escriptorios, dorados por de dentro con sus
manillas de Plata quiero y es mi voluntad, que el uno de ellos
se dé a la dicha Doña Maria Josepha, y el otro que dexava
a la dicha mi sobrina Doña Maria de Sisneros por haver
esta y dose a la calle y no querer ser Religiosa, la venda dicha
mi Prima Da Petronila, y su procedido me lo mande decir de
Missas = Y tiene el espejo que llevo Declarado en mi testamto
y mando a la dicha Doña Maria Josepha mi sobrina

que tiene media Vara de Alto y christalino con marco
de Guano se le dê a la susodha, como tambien vna Imagen de bulto
de Nuestra Señora de la Natiuidad, que tengo en mi selda; Y assi
mismo se le dara vn Escaparate, y doze lienzos grandes de la dorno
de mi Celda, y vna Alfombra grande con seis coxines, seis taburettes
y seis sillas, tres Estrados grandes y el Dosel de la Cauezera de mi Cama
con su adorno y como se hallare con dos Laminas de Nuestra Señora
de Piedra de Guamanga, y marcos dorados, vn Cantiel y vna mesa
grande con su Caxon = Y tenpor quanto en dho mi testamento
dexo mandados a Sebastiana de Villauicencio Veinte p.s y Ascencia
de Villauicencio, otros Veinte p.s, y respecto de que esta se fue a la Calle
mando y es mi Voluntad, no se le den dhos Veinte p.s, y si con la dha
Sebastiana sucediere el yrse a la Calle faltando a este combento
y a su asistencia, mando asimismo no se le den dhos Veinte p.s en caso
de que la susodha dexe el combento y se fuere de el, y assi se apliquen
estos legados que tengo hechos en las susodichas en que todo recaiga
en bien de mi Alma, y missas que se me manden decir por ella y de las
Personas de mi obligacion y por quien mi intencion las aplicare
en el alto sacrificio, de las que assi se dixeren y sera assi mi Voluntad =
Y mando que a la dha Sebastiana se le de vn Pauellon blanco, de lienzo
vna Colcha, de Confitillo blanca, y a la susodha le tengo dada vna
Petaca, de balsa con su llaue, a quien asimismo la dha mi Prima
le dara, vna Postura de Ropa blanca que fuere de mi vso y dos quadros
ô Lienzos de los Pequeñitos que tengo en el vso y adorno de mi celda
y le dara asimismo diez pesos en reales por ser assi mi Voluntad y final
Disposicion = Y en lo que toca al legado que hize en mi testamento
a la dha Ascencia hermana de la contenida en la Clausula antte
sedente que la reuoco, mando que no se le de cosa alguna por hauerse
ydo a la Calle, contra mi Voluntad, porque deseaua se mantubiese
en la Clausura de este dicho Tron.o y que lo que a la susodha le dexaua

la dha mi Prima lo combirtiese en missas por mi Alma =
Y por quanto en dho mi Testamento, declaro por mis bienes
vn Par de Petacas de Valza, nuevas de Reabre, con cantoneras y llaves
es mi Voluntad, que la dha mi Prima, las venda por la Tasacion
que de ellas se hiciere y que lo que resultare del Procedido de dhas
Petacas, me las mande decir de missas por mi Alma y ser asi mi Volunt.d
Y Declaro que en la dha Disposicion que asi hize en mi testam.to
suso citado, dexo cien pesos a mi sobrina Doña Maria Josepha
de sus nenos a quien declaro se los tengo dados y asi esta clausula queda
cumplida, para que no repita dro, contra ella = Yten Declaro que
por mano de Doña Josepha de Morales, tengo empeñados en siete ps
vna Salvilla dorada que pesa, marco y medio, y vna ollita que pesa
otro medio marco, y vn asiento de matte que pesa otro medio marco
que la susodha saque lo referido, y lo entregue a la dha Da Nicolasa
Negron mi Prima, quien del Procedido de todo ello mandara decir
missas por mi Alma = Yten asi mismo Declaro que por mano de mi
Prima Doña Petronila, tengo empeñados en cien pesos vn Platon-
cillo, que pesa cinco marcos quatro onzas y tres quartas = Vna salvilla
que pesa dos marcos, y tres Platillos que pesan a marco y medio
cada uno, que todo lo referido sacado que sea, lo venda con la maior
reputacion que pudiere y me imponga y asiente en la Concordia
de Nuestra señora de la O, fundada en la Compañia de Jhs por mano
del Reverendo Padre Alonso Inerria, o por otra mano segura para
gozar, de los sufragios de las Missas, que en ella se mandan decir
y que gose mi Alma de este veneficio = Y Declaro que en dho
mi testamento, dexo a mi sobrina Doña Maria Josepha
lo que se le ha de dar menos, lo que aqui llevo Declarado, en lo
demas es mi Voluntad, se guarde y cumpla dicha Clausula
Y asi mismo le dexo el Dosel de la Cavesera de mi cama con vn santo
Xpto y vna Ymagen de Nuestra Señora de la Concepcion

de Piedra de Guamanga con su marco dorado; y asimismo
le dejo otra mesa grande con su cajon y un Baul sin llave
que es dueño y el mejor de los que tengo = Ytten dejo y mando
a mi Prima Dª Petronila, un niño Jhs muy lindo adornado
con perlas gordas, y con dos Rubies que estan engastados en oro
y con una Cruz de oro de Esmeraldas muy linda y con sus dixes
de oro y otras cosas y asimismo, le dejo a la susodha un tintero de
Platta, con su tapa muy aseada y un escriptorio pequeño dorado
todo por de dentro, con sus manillas de Platta y que tiene su llave
y esta corriente = Ytten quiero y es mi voluntad que la clausula
de mi testamento, en que dexo a mi Prima Doña Josepha, es mi
voluntad quiero y se entienda, segun y como en ella se contiene
sin innovarla, ni alterarla en cosa alguna por ser mi final
Disposicion = Ytten encargo a mi Prima Dª Petronila que haga
pesar una Ymagen del Pecho de oro, que es muy subido de quilates
y que la venda en el maior precio que pudiere, y su importe se me
diga de Missas por mi Alma, y una sobre toca que tengo de reliquias
con una Joyita de oro se vendera, y todo lo que de esto procediere
lo mandara decir de missas por mi Alma, como tambien el precio
de unas balanzas y un marco de dos libras y un brasero grande de cobre
muy bueno y bien trattado que todo el valor de lo referido se combierta
en Missas por mi Alma, a la Disposicion de la dha mi Prima =
Ytten la dha mi Prima, asimismo quiero y es mi voluntad que
una Ymagen de Pecho, muy linda de Platta dorada y mis breviarios
y de lo que de esto procediere haviendose vendido, y de mas menudencias
que a esto sean consernientes, la dicha mi Prima, recojido que lo
aya, todo me lo mandara decir de missas por mi Alma
y la susodha las dara al Eclesiasticos que cumplan con la
obligacion de ellas = Ytten mando se le de a mi Herman

D.n Fran.co de Cisneros y mendoza un Libro que tengo en mi poder
en que se contiene la vida, hechos y milagros, de Santo Cardenal
el señor Don Frai Francisco de Cisneros nuestro Abuelo para
que a la visita de su charidad, y mi temor a dho santo Don frai Fran.co
Ximenes de Cisneros que pida por nosotros ante Dios Nuestro señor
todo aquello que sea de su maior agrado = Yten declaro que la dicha
D.a Serafina mi hermana dexo, a la Donada Sebastiana que estava
en la selda de D.a Barbara Luxan quatro p.s y haviendo la dha donada
fallecido mando que la dha mi Prima en las missas que mandare decir
a Pliqué la limosna de las quatro dellas por el Alma de la dicha
Donada = Yten declaro que tengo por mi Esclava, una negra
nombrada Maria Phelipa de Castaconga, de hedad de veinte
y cinco años y es mi voluntad, que esta la venda mi Prima Doña
Petronila solo en quinientos pesos, los quales me mandara
decir de missas, y aunque la dha negra por su buen servicio que es
para un todo en mi estimacion, vale ochocientos p.s solo quiero
se venda, en dhos quinientos, y con el cargo que cada y quando los diere
la Persona que la comprare, le ha de otorgar Libertad, y le dara la dha
mi Prima, a la dha negra Phelipa, un Pavellon servido azul y blanco =
un par de Sabanas de mi uso, un par de fundas de Almoada, una postura
de Ropa blanca de mi uso, un Rebozo un faldellin y dos quadritos
de Nuestra señora de Bethleem y San Cayetano = ocho pesos en platta
un Baul y los trastes que huviere de imponer = Yten la dicha mi
Prima le dara, a Rosita hermana de Sebastiana ocho p.s en plata
un Rebozo un quadro de los Pequeños y una Postura de Ropa blanca
de las de mi uso = Yten declaro que tengo por mi Esclava una
Mulatilla nombrada Maria de la Natividad de hedad de onze años
hija de la dha negra Phelipa, la qual en mis dias, y segun mis
necesidades, y si me diere ocasion de disgusto la e de poder vender

Jo le continuare en mi Seruicio y que alcançara entodas quãto
que despues demi fallecimiento y antes sea libre y horra de Dª.
Clauela y Laureana, laqual le ha dueñtad y para ẽ virtud de esta
Clausula sin otro Instrumento alguno = Item Voluntad es que
de la Buessoreha, vn Pauellon azul y blanco, que estamuerto para
seruirle asi Jobruña = Item mando se labren de la plata que
Sabanas las mexores que tuuiere, con anchas Randas de Renda
de Renda seruadas comencares, y en las bocas mangas nueuas = y de labran
de Renda nueua sin moxar seruadas con encares anchos Coquarta
los mismos Encares en redor = Iten mando vna Ropa de
Ropa blanca, con Renda y vna Franchela, de Bayeta de Portugal
muga con sus Faxas de Terc = Iten mando vna Basquiña de Raso Cõro, el compartiene
encada año, con Randas gordas y ellõro para esta con sus Perlas de
y otro año lo con sus perlas, dos Ligas grandes de Oro al guarnecidas
con õro y Perlas, y vna Sortija Cõro, con Diamantes de Plata y vna
Palanganeta, y vna tembladerica de Plata, con sus Pilas Cchop.
en redor, vna Rosca de balsa cpacada, con su llaue y vna Petaquilla
Cbalsa, con su llaue de Redor, vn Crucifixo Pequeño que tiene mi Jobruña

en mi selda, porque lo tengo assi Prometido, y esta Ymagen
estará en poder de la dicha mi sobrina, Doña Maria Josepha de
Sineros, y si fallesiere o se fuere a su Casa con su Padre quedará dha
Ymagen en poder de la dicha mi Prima Dª Petronila Negron para
que la ponga en la Capilla del Santuario, y declaro que a dha Ymagen
dejo mi Hermana Doña Serafina sinquenta ps. y yo en mi testamto.
dejo otros sinquenta ps. para que con su renta tenga luz todos los años
y festividades del año = Ytten declaro que en la Hacienda de
Alpamarca Jurisdiccion de la Provª de Caxamarquilla tengo el dro.
a ella que pertenece, y como assi mismo el que recayo en mi por herencia
de la dha Doña Serafina mi hermana, por la renuncia que hizo
al tiempo de su Profesion, y pagadas las mandas y legados que la susodha
dejo tengo en dicha Hacienda dos partes y quando se halla de vender
que pido se executte quanto antes para que se me aplique lo que assi
me tocare y se mande dezir de Missas por los executores de esta mi
final voluntad y por la dha Dª Petronila Negron mi Prima
y que en el ynter que se vende lo que procediere en Arrendamientos
assi mismo me lo manden dezir de Missas = Y declaro que Don
Geronimo de Mendoza, me quedo deviendo ochocientos ps. de Arrenda-
mientos, para cuia cobranza di Poder a Don Andres Navalaguente =
Y que haviendose apoderado el Evenciado Don Vicente Bermuy
de la Hacienda nombrada Quichibamba, que quedo por bienes
de el dho Dn. Geronimo de Mendoza, y que dho mi Podatario embargase
dha Hacienda salio a la defensa, dho Don Vicente y no permitio se
hiciese dho embargo y el susodho no me a pagado cosa alguna por quenta
de dhos ochocientos pesos, y assi encargo a mis Albaceas que con todo
en Peño cobren dhos ochocientos pesos y cobrados que los ayan
me los manden dezir de Missas = Y respecto de que el dho Don Vicente
se haya oy en esta Ciudad procuren cobrar dichos pesos y que
en esta Disposicion, no tenga intervencion alguna

Don Francisco de Sisneros mi Hermano ni otra Persona
sino tan solamente los dhos mis Huaceas por ser asi mi Voluntad
Y declaro que el Licenciado Don Clemente de Hazaña Presbº
mi sobrino ni otro Deudo ni Pariente mio tienen dro, alguno
a dha Hazienda, sino solo mi Hermano Don Franco de Sisneros
la Parte que le toca de su legitima Pero mi sobrino el dho Dn Clemente
no tiene Parte ninguna en ella, respecto que a su Madre Da Maria
de Sisneros y Mendoza, se le dio en Dote por mi Padre, quando la caso
Dies y seis mil ps. y a mi, ni a la dha Da Serafina mi Hermana
no nos dio dho nuestro Padre, cosa alguna para ayuda de nuestro remedio
y estado de Religiosas de Novicias ni de Profesas, y solo la atencion
Piedad y zelo del Exmo Sr. Dr. Dn Melchor de Liñan y Sisneros de
Gloriosa memoria Arzobispo que fue esta ciudad nuestro tio con su
gran charidad nos recojio a mi, y a la dicha mi hermana en este Monº
quien nos dio los aguares competentes, y costeo, las Dotes se le da
y una Esclava, para nuestra Profesion, y si no fuera de esta manera
huvieramos quedado in remediables de estado; Y el dho Licenciado
Dn Clemente de Hazaña, considerando si lo llaman a Division
y Particion, bera que no le toca parte alguna, porque como parece de la
Carta de Dote, que esta entre mis Papeles, llevo la dha su Madre
dhos Dies y seis mil pesos, sin que mi Padre los pudiese dar dejandome
a mi y a la dha mi hermana, perjudicadas en nuestro Derecho por no
haver tenido otros bienes que los que dio de Dote y la dha Hazienda
y mediante esto, dicho Don Clemente esta excluido de que
le toque dro, alguno en la dha Hazienda de Alpamarca y si se llegara
a juicio de Quentas havia de entrar a la Division con los dichos
Dies y seis mil ps. porque aunque se venda la dha Hazienda no nos
cabra vendida a mi ni a la dha mi Hermana a Quatro mil Pesos
y no haver recurso a otros bienes que huviese dejado el dicho
nuestro Padre, Y asi lo Declaro para que en todo tiempo conste

y que en lo que procediere de la venta de dha Haz.da y Partes
que me tocan se cumpla y guarde esta Disposicion y el testamento
que tengo hecho y lleuo citado y por mi Voluntad = Iten declaro que
al dho mi sobrino Don Clemente, le dexo la dha D.a Serafina Cesiñeros
mi hermana, trecientos pesos para que se los dixese de Misas
y a mi me pidio el suso dho Docientos p.s para las dhas Misas de la
dha mi Hermana, y se los di, siendo estas para quando se halla de vender
la dicha Hacienda de Guando, que entonces se an de pagar por hauerme
dicho tenia, y a dhas las Docientas de ellas se los pague, y ya mi
Prima D.a Izauel de Saldaña esta hecha pago de dhos docientos p.s
de los quatrocientos que le deuia, tocante a los Pleitos del Arrendam.to
de dha Hacienda, y desde que me embio en vna ocacion el corrido causado
del año, y mesadas correspondientes, que fue quando murio mi primo
el D.r Don Pedro de Villauisencio, canonigo que fue de esta santa Iglesia
no me a embiado nunca el Arrendamiento caual, y siempre an
benido todos los años, ciento, y ciento y sinquenta Pesos menos
y aora quando se fue mi sobrino y hixo el suso dicho D.n Phelipe
Barba que se embarco en la Armada, me escriuio dicho su Padre
se estaua haciendo pago de lo que le deuia a quenta de dhos Arrendamientos
y que asi se lo reuajase de ellos, esto es, por los costos que dixe tener hechos
en dho Pleito, y mediante el que estos gastos, los tiene ya ajustados
y estan pagados de ue enterar el Arrendamiento entero y caual
con que en este año no le quedo a deuer cosa alguna por esta razon
y asi ha de pagar los demas años enteramente y declaro que desta
cant.d que ha de uengado y de que se ha hecho pago por razon de los gastos
de dhos Pleitos que son dhos quatrocientos Pesos no me tiene dado
resiuo alguno y ya los tiene ajustados segun mi quenta porque
quedandome a deuer del año cumplido Docientos y quarenta pesos
de que se hizo pago mi Prima D.a Gabriela por quenta de dhos

Quatrocientos Pesos gastados = Y des pues quando estuuo aqui
mi sobrino Dn. Phelipe medio Ciemps. y que el se quedaua con otros
ciento, y quando se fue a su Casa, se lleuo otros ciemps. y quedaron de resto
ciento y sinquenta, y para embiarme ajustados, Docientos y sinquenta ps.
sacó el año que estaua corriendo ciemps. y me embio Docientos y sinqta. ps.
y adra quando se fue en la armada, me pidio le reuajara cinquenta pesos
por aquel año y no mas, y que los otros sinquenta ps. los desquitaua
por razon de los gastos, de dhos Reitos que siendo estos quatrocientos ps.
me es deudor, el suso dicho de noventta ps. que me ha deuengado y hecho
Pago de mas, mando que los pague = Y assi mismo Declaro que del año
que se hauia cumplido, se hizo Pago mi Prima Da. Gabriela Zaldaña
de Docientos pesos por dos años, de que le hize Reuaxa por ocacion
de la muerte de Indios con la Peste General y sirua lo referido
de advertencia y que los Executores de mi Voluntad, tengan lo referido
Presente, para el Gouierno de mis Disposiciones y assi lo Declaro
en descargo de mi Conciencia, y para que conste en todo tiempo y que no
quiero Quitar nada de su derecho a ninguna Persona = Y tan Declaro
que Don Bernardo de Herrera quando otorgue dho mi testamento
puso vna Clausula contra mi Voluntad de trecientos ps. por otras
tantas missas, que hauian de decir sus hijos y siendo el vno clerigo que es
Dn. Joseph de Herrera y el otro Religioso de la merced, adra quiero y es mi
Voluntad se le den, ciento y sinquenta missas a los dos a setenta y cinco
a cada vno y no mas por ser assi mi Voluntad = Y que los ciempesos para
otras tantas missas que mande al Pe. Dn. Nicolas de Estrella hauiendo ya
este fallecido, la dha mi Prima mandara decir estas missas a quien le
Pareciere, y vnas y otras las aplico por el alma de la dha mi hermana
Da. Serafina = Y Declaro que todo lo referido se ha de executar Vendida
que sea la dha Hacienda de Guando segun lo tengo comunicado con la
dha mi Prima Da. Petronila Negron quien dara a Doña Mariana

Al Spiritu Santto seis pesos por ser mi Voluntad = Y en mando
que la dha mi Prima por tiempo de un año mande cubrir mi sepul-
tura con paño negro, y quatro Velas de a libra, en missa que se me mande
decir hallandose con el procedido de la Ventta de dha Hacienda, y para
cumplir y executtar, lo contenido en dho mi testamento por hauer
fallecido los executtores que nombré y para que observen y guarden
todo lo que a dha llevo declarado, y que reserve el nombrar Albaceas
hauiendo llegado este caso nombro por tales, y por mis Tenedores de bienes
y executtores de mi testamentto, y de esta ultima Voluntad al Lizenciado
Don Antonio de Sisneros mi Primo clerigo Presvittero en segundo lugar
al Lizenciado Don Pedro de Zubietta Presvittero en tercero a la dha
Doña Petronila negron mi Prima y en quarto lugar al Dr. Dn.
Franco. Xavier de Gabriel Rector del colegio de Santto Thoribio
para que en su lugar cada uno executte lo assi dispuesto en mi testamto.
y esta Disposicion para lo qual, les doy amplio Poder y para que
Puedan Parecer en juicio, antte qualesquiera Tribunales Eclesias-
ticos y seculares y sin limitacion y executen el bien de mi Alma
y de dha mi Hermana; Y reservo en mi el nombrar Albaceas
cada que combenga y el tiempo fuere mediantte Dios = Que es fha en esta
ciudad de los Reies del Peru en diez de septiembre de mil setteciento
y veintte y siete años, y la ottorgantte a quien yo el Escrivano doy fee
que conozco assi lo dixo y firmó juntamentte con dha Madre Abbta.
siendo testigos Don Joseph Lopez de Zuniga = Don Felis de Zuniga
y Armendares y Don Bernardo Saenz presenttes = Doña Violantte
de Sisneros Mendoza y Villavicencio = Da. Josepha Luxan Abbta. ante mi
Diego Cayettano Basques Escrivano de su Magd. = Concuerda este traslado
con su original que passó y se ottorgo antte mi y de Pedimento de
Da. Josepha de Sisneros Religiosa Profesa de velo negro de Monjas
de Monjas de la Purissima Concepcion doy la presentte en este Papel
de Sello quartto en los Reies del Peru en doze dias del mes de Julio

En mil setecientos treinta y seis años: En treinta de Agosto de dicho año: Ante mí Don Diego Joseph Parque Escribano de Su Magestad &c. Y testigos Don Clemente Otaraña Clérigo Presbítero y Vecino de esta Ciudad de Quito &c. Parezió la Señora Doña Violante de Arnedo, y pidió se le mande sacar testimonio de la Petición que hizo ante Su Señoría el Señor Doctor Don Pedro de Tudela Provisor y Vicario General de este Arzobispado en razón de que se le declare por valida la Renuncia que hizo ante Su Profesión Doña Violante de Arnedo, y para que se anule la Disposición Postrera y Codicilo que otorgó Don Diego de Arnedo su Padre, y para que en virtud de dicho testimonio pida lo que le convenga, y para que se le entregue original, y para que se le mande dar traslado a las Señoras Religiosas del Monasterio de la Concepción de que se hace mención en dicha Petición, y para que se le mande dar traslado a las Señoras Religiosas del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad, y para que se le mande dar traslado a las Señoras Religiosas del Convento de Santo Domingo de esta Ciudad, y para que se le mande dar traslado a las Señoras Religiosas del Convento de la Merced de esta Ciudad, y para que se le mande dar traslado a las Señoras Religiosas del Convento de San Agustín de esta Ciudad, y para que se le mande dar traslado a las Señoras Religiosas del Convento de San Francisco de esta Ciudad, y para que se le mande dar traslado a las Señoras Religiosas del Convento de la Compañía de esta Ciudad, y para que se le mande dar traslado a las Señoras Religiosas del Convento de la Concepción

El Monasterio de Nuestra Señora de la Concepción con el
Acompañamiento de Regla, para el efecto q. ha de hacer por
el mismo que hizo en el Libro 1.º y fue necesario y tiene pedido la
Madre Abb.ª de dicho Monasterio á Doña Josepha de Mendoza y de María
Ximenez Religiosa del q. hace voto de pobreza como de los
Procuradores para el seguimiento de la causa, y declaro si; hagan
mas poniendo al Señor Doctor Don Pedro de Rivera Canonigo
de dha Santa Iglesia Licenciado, de el Orden del Dicho que expresa
el Poder Doctor Murube = ante mí = Don Miguel del Molino =
En la Ciudad de los Reyes en diez de Agosto de mil setecientos
treinta y dos años, ante mí Escribano y testigos parecio
presente, la Madre Abb.ª del Monast.º de la concepcion Doña Josepha
Ximenez, de la Madre Abb.ª del Monast.º de la concepcion Doña Josepha
de Mendoza y Doña María de Ximenez, Religiosas Professas de
velo negro dicho convento de q.e doy fee = Juan Evangelista de Salazar y Portes
Escribano Publico = El Licenciado Don Clemente de Hazana
Ximenez y Villavicencio Provisor, vicario mayor de esta
Iglesia, en los autos sobre que se declare, por valida la renuncia
Renuncia, que hizo ante el Escribano, Doña Violante de Ximenez
mitia, monja Professa que fue de velo negro, en el Monasterio
de la Concepcion, y pretende, las Disposiciones pontificias que especifica
ya Professa y que en su consecuencia, pide se le dispense imponer el
censo, de la Capellania colativa, que en la Renuncia imitulo y se
cita Edicto; Digo que en dicho Escripto se ha una de dos instrumentos
con imitulo de tapacion, se sirva Vm.ª mandar, dar traslado
de la dispensacion en la segunda Disposicion, Salvo en lo demas
menos, mando Vm.ª, que dicen Poder á procuradores, y aunque no
lo pide, se le notifico, y lo proveyo el Ilustrisimo no cumplido con lo
mandado, ni respondido ni sacado los autos, en su Rebeldia a quellos
á cuyo pedimento: Reverencia pido y suplico que haciendo la por
citada se sirva Vm.ª mandar hacer como tengo pedido Justicia y costas &.
Por Suplicante: D.n Joseph de Ortega = En la ciudad de los Reyes

en treze de Agosto de mil setecientos treinta y siete ante
el señor Ldo. Doctor Don Andres de Munibe Arcediano de esta
santa Ygª Metropolitana, Cathedratico de Prima Jubilado
en sagrados Canones Provisor y Vicario General de este Arzobispado
se leio esta Peticion = Y vista por su Señoria mandó se notifique
por segundo a la Madre Abbª del Monº de Nuestra señora de la
concepcion: Doña Maria de Sisneros y Doña Josepha de Mendoza
Religiosas de Velonegro de dicho combento el auto del traslado
de fojas quatro y lo firmó = Doctor Munibe: ante mi: Don Miguel
del Molino = En la ciudad de los leies en catorze de Agosto de mil
setecientos treinta y siete, lei, notifique e hizesauer el auto de suso
en su Persona, a la Madre Dª Floriana de Echeverria Abadesa del
Monº de la concepcion doi fee = Juan Euangelista de Salas y Cortes
Notario Publico = Y luego incontinenti, le y notifique e hizesauer
el auto de suso en su Persona, a Doña Josepha de Mendoza Religiosa
Profesa de Velonegro, del Monº de Nuestra señora de la Concepcion
doi fee = Juan Euangelista de Salas y Cortes notario Publico =
Y luego incontinenti, le y notifique e hizesauer el auto de la
foja antes esta en su Persona, a Doña Maria de Sisneros
Religiosa Profesa de Velonegro del Monº de Nuestra señora de la
concepcion doi fee Juan Euangelista de Salas y Cortes notario Pu=
El Ldo. Doctor Don Pedro de Zubieta, canonigo de esta Santa
Yglesia Metropolitana Aluacea de Dª Violante de Sisneros Religiosa
Profesa que fue de Velonegro, del combento de la Purisima Concepcion
de esta ciudad = Digo que se me a hecho saber, el Pedimento presentado
por el Lizenciado Don Clemente de Hazaña Presbº, en que pide se declare
por nula, la segunda Disposicion que otorgó, la dha Dª Violante res-
pecto de decir, hauer alternado, la primera, y porque en la segunda
y tercera dispuso varios legados a favor de su combento, y de distintas
Personas lo que es muy preciso que el dho traslado, corra y se entienda, con los
herederos de la dha segunda Renuncia, porque yo desde luego me desisto

y aparte, de dha Demanda, para que las Personas a cuio favor
dispuso la segunda Renuncia bien de su Derecho como mejor
les combenga, por tanto y haciendo el Pedimento que mas com-
benga = A Señoria pido y suplico, me aya por desistido de dha
Demanda, y se sirva de mandar, que el dho traslado corra y se entienda
con las dhas Personas, y especialmente con Don Francisco de Sis-
neros y Mendoza, hermano de dha Dª Violante Vesino que es
de la ciudad de Chachapoyas, y los demas contenidos en dha segunda
Renuncia, que será Justicia que pido y costas. Sª Dr. Dn. Pedro
de Zubieta = En la ciudad de los Reies en diez y siete de Agosto de mil
Auto setecientos treinta y siete, ante el Señor Doctor Don Andres
de Munibe, Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana
Cathedratico de Prima, de Sagrados Canones Provisor y Vicario
General, de este Arzobispado, se leio esta Peticion = Y vista por su
señoria = Dixo que havia y huvo, a esta parte, por desistido de la demanda
puesta por el Eviencia Don Clemente de Hazaña, Presvitero
y mandó se haga saver, el traslado mandado dar, a todos los
demas ynteresados, despachandose para ello, Provision de
emplazamiento inserta en Requisitoria en la forma ordinaria
y lo firmó Doctor Munibe = ante mi: Don Miguel del Molino =
Pet.on Don Clemente de Hazaña Sisneros y Vicecaviencia Presvitero
sacristan maior, de esta Santa Yglesia cathedral, en los autos
sobre que se declare, de su subsistir, la Primera Disposicion de Doña
Violante de Cisneros mitia, y no las Posteriores, que otorgó siendo
Profesa y lo demas de su dicho = Digo que a mi noticia allegado
que el señor Doctor Don Pedro de Zubieta canonigo de dicha
santa Yglesia y Rector de esta Real Universidad, ha presentado escripto
de sistiendose del seguimiento de esta causa, y del traslado que se le dio
y pidiendo corra, con las legatarias, y que se a citado por Provision
Dn. Francisco de Cisneros, vesino de Chachapoyas, a quien concidera
legatario, y respecto de que no lo es, ni puede concederarse tal, para este
Juicio, porque como consta, de la clausula, de obras veinte

y tres buelta, no le deja cosa alguna ex his tenue, sino le perdona
trecientos pesos, que le devia, el qual es distinta especie de legado
por ser de liberacion, que por su naturaleza ha conseguido Dn. Franco.
por estar en grave y propia, e imposibilitado de pagarlos, por lo que
no ay necesidad de suscitar, porque contra el, no puede resultar
esta causa, y porque solo sirviera de dilacion y molestia su citacion
por tanto = A vs. señoria pido y suplico, se sirva de declarar, no deve ser
citado dho Dn. Franco.; y que la causa deve seguirse solo con las legatarias
a quienes se les ha hecho saver pido Justicia y costas &a. Por el supte.
Bartholome ortiz = En la ciudad de los leies en veinte y uno de Agosto
Auto. de mil setecientos treinta y siete, ante el Señor Doctor Don
Andres de Munibe, Arcediano de esta Santa Iglesia Metropolitana
cathedratico de Prima Jubilado en sagrados canones, Provisor y vicario
General de este Arzobispado se leio esta Peticion = Y vista por su ss.
pidio los Autos, para proveer; y haviendolos visto: dixo que declaraba
y declaro no ser necesario se sitie a Dn. Franco. de Cisneros en esta causa
por no ser parte en ella por lo que consta en el Instrumento presentado
y expresa esta parte y lo firmo Doctor Munibe = ante mi Dn. Miguel
Pcs. Lettis. del Molino = El Licenciado Don Clemente de Hazaña Cisneros y Villa
Visencio, Presbitero, sacristan mayor de esta Santa Igla. en los autos sobre
que se declare, deve correr la Renuncia, que en el bi mestre de su Profesion
hizo Da. Violante de Cisneros mitia y en su conformidad se proceda a la
Imposicion, de la Capellania que en ella fundo, y por nulas las Dispo-
siciones que despues de Profesa, otorgo contrarias, a la Primera
y lo demas de dicho. Digo que de mi Escripto de foxas una se sirvio
vs. de mandar dar traslado a los legatarios, de las segundas Disposi-
ciones, y que diesen poder, y aunque se les notifico por primero y segundo
no an cumplido con lo mandado, ni respondido, ni sacados los autos
en su Rebeldia que les acuso por lo qual = A vs. señoria pido y supco.
que haviendola por acusada se sirva de mandar hazer como tengo
Auto. pedido en dho mi Escripto Justicia y costas &a. Por el suplicante
Dn. Fernando de Francia = En la ciudad de los leies en veinte y dos

En la ciudad de Toledo en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Señor Doctor Don Andres de Saavedra Arcediano de esta Santa Yglesia Dignidad Thesorero por su Magestad Canonigo de esta Santa Yglesia Primada Catedral Exemplar y Metropolitana de las Españas Juez Conservador Apostolico de esta Real Casa de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosas Descalzas Franciscas de esta Ciudad y Vicario General en todo su Arzobispado Sede vacante por fin y muerte del Excelentisimo Señor Don Francisco Antonio de Lorenzana Cardenal de la Santa Iglesia de Roma del Consejo de Estado de su Magestad Arzobispo que fue de esta Santa Yglesia Primada Patriarca de las Indias Inquisidor General que fue de estos Reynos y Señorios y del Consejo de su Magestad que Dios tiene en su Santa Gloria = Dijo que por quanto en el Capitulo celebrado en este Convento de la Concepcion de Religiosas Descalzas Franciscas de esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de este presente año de mil setecientos y quarenta y quatro por la Madre Abadesa Sor Maria Josepha de Mendoza y Sor Maria de Jesus Religiosas Professas de velo negro de dicho Convento se hizo Escritura de Renuncia de la Abadesia de dicho Convento en favor de la Madre Sor Maria de Jesus Religiosa Professa de velo negro de dicho Convento y en el Capitulo celebrado en veinte y seis de Julio de este presente año de mil setecientos y quarenta y quatro por la Madre Abadesa Sor Maria de Jesus Religiosa Professa de velo negro de dicho Convento se hizo Escritura de Renuncia de la Abadesia de dicho Convento en favor de la Madre Sor Maria Josepha de Mendoza Religiosa Professa de velo negro de dicho Convento = Y para que dichas Escrituras de Renuncia tengan el debido efecto y cumplimiento segun y como en ellas se contiene y declara = Dijo que debia de mandar y mandaba que dichas Escrituras de Renuncia se pongan originales en el Archivo de dicho Convento = Y para que se ponga en execucion lo mandado = Dijo que debia de mandar y mandaba que la Madre Abadesa Sor Maria Josepha de Mendoza y la Madre Sor Maria de Jesus Religiosa Professa de velo negro de dicho Convento = Juan Evangelista Ayala y Lopez Notario Publico = Ante mi Juan Garcia Escribano de la enunciada Abadesia y Monasterio de dicha Ciudad y Archivo actual de dicho Monasterio de la Purissima Concepcion en esta Ciudad y Archivo de Doña Maria Carmen Lopez Doña Josepha de Mendoza Religiosa Professa de velo negro de dicho Monasterio en los autos que en esta razon siguió el Licenciado Don Clemente de Hazaña sobre la nulidad de la eleccion de Vicaria, y Doña Yolanda de Jimenez y Vaca Religiosa Professa de dicho Convento y Monasterio = Doy fee que dicha Escritura de Renuncia de la Abadesia de dicho Convento hecha por la Madre Sor Maria de Jesus Religiosa Professa de velo negro de dicho Convento en favor de la Madre Sor Maria Josepha de Mendoza Religiosa Professa de velo negro de dicho Convento se halla en el Archivo de dicho Convento en un quaderno de papel comun escrito de mano de Escribano Publico y Real y Notario Apostolico de que doy fee = Y la Escritura de Renuncia de la Abadesia de dicho Convento hecha por la Madre Sor Maria Josepha de Mendoza en favor de la Madre Sor Maria de Jesus Religiosa Professa de velo negro de dicho Convento se halla en el Archivo de dicho Convento en un quaderno de papel comun escrito de mano de Escribano Publico y Real y Notario Apostolico de que doy fee = Y para que se ponga en execucion lo mandado = Dijo que debia de mandar y mandaba que la Madre Abadesa Sor Maria Josepha de Mendoza y la Madre Sor Maria de Jesus Religiosa Professa de velo negro de dicho Convento = Juan Evangelista Ayala y Lopez Notario Publico = Ante mi Juan Garcia Escribano de la enunciada Abadesia y Monasterio de dicha Ciudad y Archivo actual de dicho Monasterio de la Purissima Concepcion en esta Ciudad y Archivo de Doña Maria Carmen Lopez Doña Josepha de Mendoza Religiosa Professa de velo negro de dicho Monasterio en los autos que en esta razon siguió el Licenciado Don Clemente de Hazaña sobre la nulidad de la eleccion de Vicaria, y Doña Yolanda de Jimenez y Vaca Religiosa Professa de dicho Convento y Monasterio = Doy fee que dicha Escritura de Renuncia de la Abadesia de dicho Convento hecha por la Madre Sor Maria de Jesus Religiosa Professa de velo negro de dicho Convento en favor de la Madre Sor Maria Josepha de Mendoza

Petronila Negron ô del Doctor Don Francisco
Grabiel de Grabiel, por estar nombrados, por la testa
dora, Cespues Cedho señor Doctor Don Pedro como
consta â fojas treinta y tres, cuia Providencia es Justi-
ficada, porque aya Persona, ô Parte formal, para contra
decir, la nulidad, que se intenta, contra dhas Disposiciones
pues â el Mucaca, es, a quien toca, immediatamente la defensa
Celos bienes, e impugnar la Pretencion, contraria que mis
Partes concurriran, a usar Ce su Derecho, como biere que le
combenga, Por lo qual, y haciendo en caso necesario el Pedi-
mento que mas combenga = Aus.as pido y suplico se sirva de
mandar, que el cargo Ceste Mucaeazgo, passe â el de dha Doña
Petronila negron, ô, el del referido Doctor Don Francisco
Xavier Ce Gabriel, y que corra con el que se nombrare, dho traslado
Ce fojas una, y que en el interin no corra termino â mis partes
para Responder, ô pedir, lo que les combenga con Justicia Costas &a.
Antonio Garcia Ce Casasola = En la ciudad Celos leies en siete de
Auto septiembre Cemiso setecientos treinta y siete ante el Señor
Doctor Don Andres Ce Munibe Arcediano Esta santa Yglecia
Metropolitana, Cathedratico Ce Prima Jubilado en sagrados
canones Provisor y Vicario General Este Arzobispado se leyo
Esta Peticion: Y vista por su señoria mando dar traslado a la otra
Parte: ante mi: Dn. Miguel Ce Molino = Dn. Clemente Ce Hazaña
Peticion y Vicente Presvitero Sacristan mayor Cesta
santa Yglecia Metropolitana; en los autos sobre que se
Declaren por nulas, ciertas Disposiciones que hizo Doña
Violante de Sisneros mitra Religiosa que fue del Monasterio
Ce Nuestra señora Ce la Concepcion Esta ciudad y lo demas deducido
respondiendo al traslado del Escripto Ce fojas presentado por parte
Ce la Madre Abadesa del = Digo que de Justicia

y Ce consentimiento suio se ha de servir V.S.ª Ce mandar
que al de mi Escripto de foxas una corra solamente con el señor
Doctor Don Pedro de Zubieta canonigo Esta Santa Yglesia
y en caso Ce escusarse, Ce exerser el cargo de Albacea con el D.or Don
Francisco Xavier de Gabriel Rector del Real colegio de Santo
Toribio, lo qual parece conforme a derecho = Porque segun Expresas
Disposiciones de el, las causas, Ce Esta naturaleza, se siguen y
y Substancian, con los Albaceas nombrados, para la Execucion
de las Disposiciones, sin que se consideren partes formales
los que en ellas tienen algun ynterez, Particular como son los
legatarios, de suerte que no se cita a estos, ni se les oye en las causas
que se suscitan, sobre la nulidad q̃ otros visos que se oponen contra
los Testamentos = Y la razon consiste no solo en que no son ynteresa-
dos, Principales, de cuio Perjuicio se trate, sino tambien en que si
huviera de Substanciarse con ellos, la causa Ce mas, Ce que se hiciera
muy costosa se hiciera, interminable, cuia Ce mora en la resolucion
se deve Evitar, en los Pleitos, dandose en ellos, con la mayor
brevedad, la que pareciere mas conforme a Justicia, y siendo
cierto que la dicha Doña Violante en la ultima Disposicion
que hizo cuio testimonio esta a foxas veinte y seis, nombro
por Albacea en primero lugar al Licenciado Don Antonio
Cesisneros Presvitero quien ha renunciado el cargo
y en segundo al dicho señor Doctor Don Pedro parece con
forme a las reglas Ce Derecho que deve correr con el este
juicio sin nesesidad Ce Substanciarse con los otros intere-
sados por los legados que les dexa = Y aunque el dicho señor
Doctor Don Pedro en su Escripto Ce foxas, de sis te y renuncia
qualquiera Derecho porque recae solo en orden a que se
siga la Causa solo, con los legatarios pero no haze suelta

y dexacion del ministerio y cargo de Aluacea, porque
entonzes pasara al dho Dr. Don Francisco Xauier nombrado
en quarto lugar respecto de que Da. Petronila Negron que esta
en terzero es ya difunta y en caso de que aquel ygualmente
renunciase, parece que deuiera Vsa. practicar la Providencia
de nombrar quien lo fuese, para que con el se siguiera el juicio
por lo gratuito que se hiziera hauiendo de correr con los dichos Lega-
tarios: En cuios terminos parece que justamente pretende
la dicha Madre Abba. y Doña Maria de Sisneros y Doña
Josepha de Mendoza en cuio nombre se presenta dicho Escripto
de fojas que corra el Juicio con el Aluacea que fuere o se nominare
que es la parte formal, aunque cree y discurre que se ha desis-
tido del cargo el dho señor Doctor Don Pedro en cuia atencion
a Vseñoria pido y suplico se sirua de mandar que el traslado
de dho mi Escripto de fojas una corra con el dicho señor Dr. Dn. Pedro
y en caso de que se desista del cargo de Aluacea haciendo expressa
renuncia de el, sea con el dicho Doctor Don Francisco Xauier
que es el siguiente nominado en el ministerio, declarandolo
assi con expresso y deuido pronunciamiento sobre que pido
Justicia costas &a. Por la parte respecto de hallarse enfermo
de la vista corporal: Don Norberto de Aranda =

Auto: En la ciudad de los Reies en onze de Septiembre de mil setecientos
treinta y seis el señor Doctor Don Andres de Munibe
Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Cathedratico
de Prima Jubilado en sagrados canones, Provisor y Vicario General
de este Arzobispado se leyo esta Peticion = Y vista por su señoria
mando se haga sauer lo contenido en este Escripto al señor
Doctor Don Pedro de Zubieta canonigo de dha Santa
Yglesia y en caso de renunciar el Aluaceazgo que se expresa
corra el traslado con el Doctor Don Franco. Xauier de Gabriel

Cantor del Colegio de Santa Teodosia como Albacea nom-
brado, y Capellán Doctoral de esta Santa Iglesia: ante mí D.n Angel de Cabeza-
Dentro de la ciudad de Cádiz en nueve de Septiembre de mil setecientos
noventa y seis, hize saber el contenido de la Carta de la Señora
el Señor Doctor Don Pedro Librera, Canonigo de esta Santa
Iglesia Toledo, por cuya orden= Juan de Campoy de Salas
Notario Público= El Doctor Don Pedro de Librera
canonigo de esta Santa Iglesia Toledo, y Albacea nombrada
por la Señora Doña Violante de Cárdenas y Velasco, Religiosa Profesa del
Convento de Nuestra Señora de la Purísima Concepción, de esta ciudad
en los autos que mueve esta Señora, el Licenciado Don Clemente
de Arana, Presbitero, sobre que se declaren por nulas las Dispo-
siciones, hechas por dicha Doña Violante, despues de la Renuncia
que hizo, y los Bienes que dejó al morir, y el Señor Juez dijo que
oia, y oyó por parte de la Señora Doña Violante, y de la Señora Abadesa
del Convento de esta Señora, y de la Comunidad, Religiosas Profesas del
dicho Convento, la Excepción del dicho Don Clemente que pone en contra
de la Demanda, con el Doctor Don Francisco Xavier de
Gabriel, en cuanto ha lugar en Derecho= Dijo que
Justicia mediante y sin embargo, debe quedar alegada y hacerse
valer en su oportunidad, y debe mandar y mandó se haga la
prueba; la Excepción del dicho Don Clemente que pone en contra
de Derecho; Lo cual oyó para hacer justicia, y debe hacer lugar a
lo que pide, y debe mandar y mandó que por el dicho Don Clemente
se haga Prueba, y para ello se le reciba a prueba por término
de veinte días, en que se le apremie a la Señora Doña Violante,
Religiosa Profesa del dicho Convento de esta Señora, y a la Señora
Abadesa del dicho Convento, y a la Comunidad, Religiosas Profesas del
dicho Convento, para que dentro de dicho término, y en el
primero día de prueba, presenten ante mí, Escribano, y Notario
Público, la Renuncia que hizo la dicha Doña Violante, de
que se hace mención en la Demanda, y en la Excepción del dicho
Don Clemente, y que se le apremie a la Señora Abadesa del dicho
Convento, y a la Comunidad, Religiosas Profesas del dicho Convento,
para que dentro de dicho término, y en el primero día de prueba,
presenten ante mí, Escribano, y Notario

pedir Eviencia, para hazer su Disposicion y concedida la
executo, dexando varios legados, y entre ellos, trecientos Pesos
a Don Francisco de Cisneros, su hermano, y nominó en esta Dispo.on
sus Albaceas, y a su hermana por heredera; Despues por el año
de veinte y siete, con el motivo de haver fallecido, varias Personas
a quienes dexava, los legados, y asimismo los Albaceas, pidió
Eviencia, para otorgar el Instrumento, de su Ultima Dispo.on
baxo de la qual, fallecio, y por una de sus Clausulas declara que
el Eviencia do, D.n Clemente de Hazaña, su sobrino, ni otro deudo
tienen derecho alguno, a la hacienda, de Alcamarca, ni solo su
hermano: Don Francisco de Cisneros, la parte que le toca de su
lexitima: Pero que dho D.n Clemente, no tiene ninguna Res-
pecto de que a su M.e se le dio en Dote la cantidad, de diez y seis mill p.s
supuesto lo referido, no puede ser de aprecio, de sir que las causas
de esta naturaleza, se deven seguir y substanciar con los Albaceas
y no con los ynteresados, a que se responde que es Doctrina corriente
y asentada, el que deve ser citado a quel, de cuio perjuicio se trata;
es asi que como queda dicho, Don Francisco de Cisneros, es interesado
y parte, y es uno de los Porsioneros en dha hacienda, se sigue lexitima
y se haze precisso e indispensable, el que a este se le cite, y se siga
con el, la causa, porque los Albaceas, no son mas, que unos executores
testamentarios, de las Disposiciones de los testadores, pero no son partes
formales, para que con ellos se siga la causa, que solicita dho Eviencia do
Don Clemente de Hazaña, y se reduze a la validacion y subsistencia
de la primera renuncia, para lo qual, solo es parte formal el inte-
resado en ella, y asi V.S.a con su acostumbrada Justificacion
Proveio el auto de fojas treinta y ocho buelta, mandando fuese citado
dho D.n Fran.co de Cisneros y que para ello se despachase Provision
el qual deve subsistir = sin que importe la representacion

Auerehare; Ela Demanda ya no se quiere quexan por el mouimiento
porque el Practica, ú encaminamiento, obrenada, en todos los Estrados
ya que quando una Parte a quien se repite se halla ausente del lugar
se emplaze, para que dentro del Termino Ela ordenanza, comparezca
ó por si, ó por su Apoderado, y dho Termino señalen, los Estrados, con que
Vbrandere, la Prouision no comparesciendo dho D.n Juan. por si, ó
su Apoderado, se le pasaran señalar, los Estrados, y con ellos seguir
en Rebeldia, la causa, y en esto nuevo Pleyto ni de su tiempo
pedimento alguno, de el Hecho cargo, como se ha querido suponer, en cuyo
termino, haciendo aquí por expresso y dilatado, lo que en su Derecho
convenga, bajo Ela Protesta en derecho necesaria, y siendo
ynconducente, lo Perjudicial = Asi lo pide y suplica Justicia
Cumplida, y Ela Prouision, mandada despachar por el Estado
Eclesiastico, y libre la Prouision, mandada despachar por el Estado
Eclesiastico, y hecho traslado de ella
Demanda. Esposa una, con lo en ella expresado. Cumplido y por lo que mira a lo
que fue en cargo como Hacia Cobro y prompto absuelto encumpli-
miento en obligacion, y en hazerlo asi, sera Justicia que pide
con costas S.a D. Antonio Tubreau = En la ciudad de los Reyes
en Veinte y uno de Septiembre de mil setecientos treinta y nueve
ante el Señor Doctor Don Antonio Triuiño de Paradinas Oidor
Juez de Tierras poblacion, Eclesiastica Eclamma Publica de
esta Ciudad y Juzgado de Canonigos, Provision por Cabildo General Eccle Patronazgo
leyda esta Peticion; y vista por su Señoria mando dar traslado =
lo proveyo Dante = Ante mi = Don Miguel de Molina = ——
Auto. En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de dho mes y año
Notificacion Yo el Escribano Don Clemente de Tarazona, notifique lo
proveydo, leydo, y entendido, en su Persona de que doy fee
Ante mi Don Miguel de Molina. Y luego incontinente
en los autos se hizo presente Declare, por si, y en nombre de
que dho Doña Polonia mi Esposa mi Religiosa que fue
en el Monast.o de Santa Teresa de la Concepcion de esta ciudad y los demas
Cabildos Reponiendo el traslado del dicho Esposo presentado
por el Señor Doctor Don Pedro de Zubieta Canonigo de esta Sta

Enque Pide que se confirme el auto de foxas treinta y ocho
buelta: Digo que de Justicia se ha de servir V.S.a de mandar que
el dho señor Doctor Don Pedro, responda derechamente al traslado
de mi Escripto, de foxas una, y que de otra suerte no se le admita
alguno = Porque siendo Aluacea de la dha D.a Violante cuio cargo
tiene asestado, es la Parte formal, y lexitima, con quien se ha de
seguir y substanciar, la accion de nulidad, que tengo deduzida en dho mi
Escripto de foxas una, Para que se Declare haver intervenido en las
Disposiciones de foxas catorze, y foxas veinte y seis = Y aunque por el dho
Auto de foxas treinta y ocho buelta, se mando hazer saver el traslado
a todos los interessados, Despachandose, para ello Provision de
emplasamiento, Parece que tuvo respecto, a haverse entendido que
el dho señor D.r D.n Pedro, renunciava, el Aluaceazgo, y en esta con
formidad, presente dho mi Escripto, de foxas quarenta y tres, Pero
constando ahora, que no lo a executado, ni que quiere hazerlo sino es
continuar, en el uso y exercicio de el, no parece que puede correr, lo que
entonzes, se resolvio = Y mucho menos quando en la realidad D.n Fran.co
Cisneros hermano, de la dha D.a Violante, ni los demas Legatarios
son las Partes formales, con quien se ha de seguir, la causa, sino el dho
señor Doctor Don Pedro, como Aluacea, y en esta forma, se esta
observando y Practicando, en las causas de tan naturaleza
las quales, no se substancian, con los dhos Legatarios con la reflexion
de que si se huviese de executar con ellos, se hizieran los Juicios
interminables y muy costosos = Y la Doctrina, de que deve citarse
a aquel de cuio Perjuicio se trata, corre y se entiende, quando es
interessado Principal, Bruno remotamente, o por consecuencia
en cuios Terminos, no parece que deve, substanciarse el Juicio con el dho
Don Francisco, ni librarse, la Provision de Emplasamiento que se pide
y mucho menos quando, qualesquiera defensas que pueda haver
la deduzira el dho señor Doctor Don Pedro y sin mucha Demora
se Determinara, la Disputa en cuia attencion = A V.S.a

Pido y suplico, se sirva de menos preciar lo que alega 25.
y pretende el dicho señor Doctor Don Pedro y mandar que res 100
ponda derechamente al traslado de dicho mi escripto de foxa una
pido Justicia costas &a. En la ciudad de los Reyes en catorze de
Auto; octubre de mil setecientos treinta y siete, ante el señor Dr.
Don Andres de Munibe Arcediano de esta Santa Iglesia Metro-
politana Cathedratico de Prima Jubilado, en sagrados canones
Provisor y Vicario General de este Arzobispado se leyo esta Peticion
Vista por su señoria Pidio los autos para proveer, y haviendolos
visto, mandose guarde cumpla y execute, el auto de foxa treinta
y nueve buelta, de veinte y uno de Agosto, de este presente año, y en su virtud
el señor Doctor Don Pedro de Zubieta, canonigo de esta dicha santa
Iglesia, responda derechamente, al traslado que se le ha dado, de foxa una
presentado por el Evenciado Don Clemente de Hazaña y Cisneros
Presvitero y lo firmo = Doctor Munibe = ante mi: Don Miguel del
Pe. Molino = El Doctor Don Pedro de Zubieta canonigo de esta santa
Peticion Iglesia Metropolitana, Huaca de Doña Violante de Cisneros y Villa
Vicencio, Religiosa Profesa que fue de velo negro, del Monasterio de la
Purissima Concepcion, de esta ciudad, en los autos que intenta seguir
el Evenciado Don Clemente de Hazaña Presvitero, sobre que se declaren
por nulas, las disposiciones hechas, por dha Doña Violante, despues de la
Primera Renuncia, y lo demas deducido = Respondiendo al traslado del
Escripto de foxas una en que pide dho Evenciado Don Clemente, se declare
por valida, la primera renuncia, que hizo antes de profesar, dha Doña
Violante, y por nulas las disposiciones, posteriores que executo y que en su
conformidad, se passe a recaudar sus bienes, para que su importe se ponga
en la caxa de tres llaves, y se imponga a censo = Digo que de Justicia se ha de
servir V.S., de despreciar la pretencion, de dho Evenciado Don Clemente
declarando por validas las posteriores disposiciones = Porque haviendo
Doña Violante en la primera renuncia de foxas, hecho la en Doña

Sra Fina y D.ª Eufrosia sus hermanas, con las calidades que dicha
se expresa, para que haciendo esta fallecido y fallecido Dña Violante
Lopez facultativa en virtud de la Gracia, concedida, por el Breve de mudas
no de la Disposición en el todo, sino en quanto a Dn.ª Eufrosia, no fuese Religiosa profesa
sido de aquel D.ª Eufrosia no fuese Religiosa profesa cumplir una Capella
nia, para bien y beneficio de su Alma, haviendo esta fallecido, ante
Pedro Garcia de el modo que dicha, en que aquel Difunto al que hubiere
de su bienes, al tiempo de su fallecimiento, quiere hacia con dicha
Disposición de la Primera Gracia, no hiso mas que declarar, en dichas
mandas, dejados, en quanto en su comisaria, y pedio a Disponer de
Cierto modo, para beneficio de su Alma, dasse de aquel Primero, hubiere dis-
puesto, una Capellania, y porque en estas Disposiciones, no pueda
dudar, que ambas fueron para beneficio y bien de su Alma: en cuio termino
podra ser comunicada comprehencion, para la declaracion que tubiere por mas
combeniente y ynstante a Justicia, y Equidad, que Equidad pida la primera
duda la segunda, no reparo beneficio ni utilidad alguna, y solo en cumplim.to
de su obligacion por el cargo de Albacea que me confirio hecho lo que debia
por el Perfido, que dicha resulta, a los interesados = Dar en nombre de los
hago la Protesta, que mas les combenga, o combenia pueda conforme a dro.
y Mutatis cano, sele, per mea, Enquanto a lo demas que alega de Contrario
de lo Enunciado Por clemente de Zarzana, no soy de parte de ninguna, para cosa
Cierta por lo qual y mas sabia de reparo y contra diciendo lo Perju
dicial y haciendo el Pedimento que mas combenga = Asi lo pido y Juro
pertinente de Pobreza en lo necesario conforme a Justicia, y para ello Protesto
que lo hecho hecho que ante lo Pido y Juro en lo necesario de D.n D.n Pedro
de Zubieta = En la Ciudad de los Reis en quatro de Novembre de mil sete
cientos y quatro, ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe Hazedor
de la Santa Ig.a Metropolitana Cathedratico de Prima Jubilado en Sagrados
Canones Provisor y Vicario General, Corregidor Provisor y Juez Comisario de esta Peticion
Dicha por mi Señoria, mando dar traslado, de lo que Parte = Antonio de

P. M. Petris

Don Miguel del Molino = El Licenciado Dn. Clemente de Hazaña y Villavicencio Presvitero Sacristan maior, de esta santa Iglesia Metropolitana, en los autos sobre que se declaren, por nulas ciertas disposiciones que hizo Da. Violante Sinero mi tia Religiosa que fue en el Mon.o de Nuestra señora de la Concepcion, de esta ciudad y lo demas deducido: Respondiendo al traslado del escripto de fojas, presentado, por el señor Doctor Don Pedro de Zubieta, canonigo de esta santa Ig.a Huacca de la dicha Da. Violante: Digo que de justicia se ha de servir V.S.a de mandar hazer como llevo pedido en el mio de fojas una = Porque a los fundamentos que se alegan, sobre la nulidad de las disposiciones, que hizo la dha Da. Violante, posteriores a la renuncia que executo en el bimestre antes de su profesion, no se satisfaze por el dho señor Don Pedro, ni parece que pudiera, a vista de su eficacia, y ser conforme a las leyes de derecho, y doctrinas de los autores, que resuelven concordam.te no ser facultativo al Religion hazer disposicion alguna, despues de profeso ni alterar ni mudar, la que executo en tiempo; y asi parece que lo conoze y confiesa el dho señor Doctor Don Pedro en el referido su escripto y ocurre a decir, que no la mudo en el todo, sino solo en quanto al modo, pero parece de estimable este efugio porque, la prohibicion es absoluta, y total, y unicamente, se permite, que declare alguna duda, que pueda haver en orden a que conste de su voluntad, pero no executar, alguna contraria ni mudarlo dispuesto, en la renuncia, en perjuicio de los ynteresados = Y importa poco que la dha Da. Violante, huviesse sobrevivido, a Doña Serafina y Doña Orofizia, sus hermanas porque en defecto de ellas mando que se fundase, una Capellania colativa, en que nomino, los que havian de servirla, y me pertenece a ora, por no haver otro pariente mas inmediato, y de este derecho que adquiri y los demas llamados no le fue permitido, privarme, despues de haver profesado = De la misma suerte parece, de estimable, el decirse que la dicha Doña, Violante ordeno en su disposicion posterior que el principal que havia de ser, de la Capellania, se convirtiese en diferentes

mandas y legados, Porque tampoco le fue facultativo hazer
esta conmutazion, sin que interviniese causa y mucho menos, quando
se podia, y puede cumplir, en forma Expesifica, la obra pia de la Capellania
que es, mas acepta a la Magestad Divina, por ser continuo el sufragio
que gozan las Animas interesadas = Por ultimo procediendo
el dicho señor Doctor Don Pedro con aquella buena fee y llaneza
que acostumbra dejando la resolucion, de la materia al arbitrio
de Vs.a, para que determine lo que fuere de Justicia y parezca conforme
a ella, que se declare la nulidad, como llevo pedido en el dho mi Escripto
de foxas una, no pudiendo dejar de insistir en ella, a vista de los fundamentos
que la Patrocinan, el ynteresmio, y de la obra pia, en cuia atencion =
A Vss.a Pido y suplico, se sirva de mandar, hazer como tengo expressado
en el dho mi Escripto de foxas una pido Justicia &.a Por la Parte respecto
de hallarse de la vista corporal. Lorenzo christy = En la ciudad de los
Autto. reies, en siete de Noviembre, de mill setecientos treinta y siete
ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe, Arzediano de esta
santa Yglecia Metropolitana, Cathedratico de Prima Jubilado
en sagrados Canones, Provisor y vicario General de este Arzobispado
se leio esta Peticion, y vista por su señoria mando dar traslado
al Señor Doctor Don Pedro de Zubieta canonigo de dha S.ta Yg.a
ante mi Don Miguel del molino = Don Clemente de Haraña
Peticion. y Jimenez Presvitero en los autos que sigo con el señor Doctor
Don Pedro de Zubieta, canonigo de esta santa Yg.a sobre la subsis-
tencia, de la Primera renuncia, de Doña Violante de Jimenez
Religiosa Profesa de velo negro, del mon.o de la Concepcion de esta ciudad
y lo demas deducido = Digo que estos autos, los saco de la firma el
Procurador francisco Davila y torres, y aunque es, passado el termino
en que devio volverlos, no lo a executado, por tanto = A Vss.a Pido
y suplico se sirva de mandar que el dho francisco Davila

y torres, sea, a Premiado a volver al oficio estos Autos
Cuaxo Cetodas Censuras pido Justicia = En la ciudad de los Reyes
entreinta y ono de octubre, de mil setecientos treinta y siete
Auto. ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe Arcediano
de esta Santa Yglesia Metropolitana, cathedratico de Prima de sagrados
canones, Provisor y vicario General de este Arzobispado, se leio esta Peticion =
Y vista por su señoria, mando que Francisco Davila y torres Procurador
que saco estos autos, los buelba al oficio de entro de segundo dia y lo
cumpla en virtud de Santa obediencia, Pena de excomunion
maior latae sententiae, una Protrina canonica monitione, praemissa
ipso facto incurrenda, con citacion para la tablilla y lo firmo Doctor
Munibe = ante mi = Don Miguel del Molino = El Doctor Don
Peticion Pedro de Zubieta canonigo de la Santa Yglesia de esta ciudad, en los
autos que sigue el Evenciado, Don Clemente de Haraña Presvitero
sobre que se declaren por nulas las ultimas Disposiciones que hizo
despues de la Primera, Doña Violante de Sisneros, Religiosa que fue
de velo negro, del Tronco de la Purissima concepcion, y lo demas deducido
respondiendo al traslado que se medio, del Escripto de foxas, presentado
por el dicho Evenciado Don Clemente = Digo que Justicia mediante
y sin embargo de lo que en el se alega, se ha de servir V.S.a de hazer
segun y como tengo pedido en el mio de foxas, que reproduzgo
y porque todo lo que aora se deduze, es lo mismo que se dixo en el
Escripto de foxas una, a que tengo dada plena satisfacion
sirviendose V.S.a de suplir aquello que mas al Derecho de mi
parte combenga, que por no molestar la Superior atencion
de V.S.a, omito por menor reproduzir y alegar, por lo qual
negando y contradiciendo, lo Perjudicial, y hazer el pedimento
que mas al Derecho de mi parte combenga = A V.S.a pido
y suplico se sirva de hazer segun y como llevo pedido Justicia y costas &a

Auto

Doctor Don Pedro de Zubieta. En la ciudad de los Reies
en treze de Noviembre, de mil setecientos treinta y siete
ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe Arzediano de esta
santa Yglesia Metropolitana, Cathedratico de Prima de sagrados
canones, Provisor y Vicario General de este Arzovispado se leyo
esta Peticion = Y vista por su Señoria pidio los autos para proveer

Auto

En la ciudad de los Reies en veinte y dos de Noviembre de mil
setecientos y treinta y siete, el señor Doctor Don Andres de
Munibe Arzediano de esta santa Yglesia Metropolitana Cathe
dratico de Prima, de sagrados canones Jubilado, Provisor y Vicario
General de este Arzovispado, haviendo visto los autos que sigue
el Licenciado, Don Clemente de Hazaña Sisneros y Villavisencio
Presvitero, con el señor Doctor Don Pedro de Zubieta Canonigo
de dha santa Yg.a, como Albacea y Thenedor de bienes, de D.a Violante
de Sisneros, y Villavisencio Religiosa de Velo negro que fue del Mon.o
de Nuestra Señora de la Concepcion, sobre que se declare por valida
y subsistente, la renuncia que otorgo en el bimestre antes de su Pro
fesion en veinte y siete de Diciembre del año pasado de seiscientos
y noventa y seis, ante Diego Fernandes Montaño, Escrivano Publico
y por nula de ningun efecto, las disposiciones posteriores que despues
otorgo, y que en su virtud, la parte lexitima, que le pertenece a dha
Doña Violante, en la hacienda nombrada Alpamarca y demas bienes
que por su fin y muerte quedaron, se imponga su importe a censo
a favor de la Capellania, que en la expresada renuncia dispuso se fun
dare; Y visto asimismo, lo alegado por dho señor Canonigo en orden a que
deven exhistir, las disposiciones hechas por dha Religiosa despues de su
Profesion, por las razones que expresa en sus escriptos, y lo demas deducido =
Dixo que declaraua y declaro por valida y subsistente
la referida Renuncia que otorgo la dicha Doña Violante

Cirineos, ante el dho Licdo Diego Fernandez Monzaró
en el mencionado dia mes y año, ante Mi Notario Publico, y por ante Dos
Testigos, Comun Valor mejicano, las Disposiciones que Por esta escritura hace
Dona Dolores del Pino, y que la Parte Clerical que Representa dha Da Dolores
en esta hacienda a referida de Apamarca y Anexos tiene que hacerse en cuanto
por su facultad mencionado, se debe imponer a censo como principal de la Capellania
que en dha Renuncia dispuso se funde: Mandó que luego que exija dho
la expresada hacienda enque se debe, se otorgue Escritura, y hecha dha imposicion
Entregado remitido por el dho señor D. Dn Pedro de Zubieta en finca segura sin embargo
de lo alegado por su Parte, de que asimismo Declaraba y Declaró no haber lugar
y lo firmó: Dr. D. Dn Andres de Munibe = ante mi = Dn Miguel del Molino:
En la ciudad de Leon en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos
treinta y seis, Yo notifiqué lo Mandado en el auto Cirineo en su Persona
al señor D. Dn Pedro de Zubieta canonigo de esta santa Yglesia Catedral y
lo firmó = Juan Evangelista de Ayala y Lorca Notario Publico = Y en dicho dia Don
Clemente Moreno de Navarra Cirineo y presente Escribano
Sacultan mayor de esta santa Yglesia Catedral en lo que toca a lo que se
Declare, por Valida la Renuncia, que en el Primer testamento ante Este Escribano
otorgó Doña Dolores de Cirineo y Pallarino viuda Religiosa
Profesa en el Convento que fue en el Monte de Nuestra señora de la Concepcion
y por nulas las Disposiciones, Confesiones que dexó, siendo ya Profesa
y lo firmó. Dijo que por el auto de Admision de Esta Escritura
Renuncia, otorgada ante Mi de la Profesion, y por nulas ni Validas
Ningunas Valor mejicano, las Disposiciones, Confesiones, y declaradas
Por Mi Notario, y Profesa, y que todos los bienes, que hubiesen quedado
por su fallecimiento, Cuia imposicion, censo, para Lucir al Capellan
Capellania que en la Renuncia dispuso, se funde, y que luego que se hubiere
Venido, la Hacienda de Apamarca se haga la imposicion por el señor
Don Pedro de Zubieta canonigo de esta santa Yglesia Catedral
y Rector de la Real Universidad de San Marcos sin embargo
de lo que alegó, por no parecer como Fiador nombrado en dha disposicion
Confesiones que asimismo Declaró Dorotea no haber lugar

103.

y es assi que dicho Auto se notificó y es passado el termino
sin que en el se aya interpuesto, recurso alguno; por lo qual
Su Señoria pido y suplico se sirva de Declararlo por consentido
y Passado en authoridad de cosa Juzgada pido Justicia y costas &c.
a ruego del Suplicante y por su impedimento = Don Pedro de Rueda

Auto. En la ciudad de los Reies en cinco de Diciembre de mill setecientos
treinta y siete, ante el señor Doctor Don Andres de Munibe
Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Cathedratico
de Prima Jubilado, en sagrados Canones, Provisor y Vicario General
de este Arzobispado, se leio esta Peticion; Y vista por su Señoria
mandó dar traslado al señor Doctor Don Pedro de Zubieta
Canonigo de dicha Santa Yglesia = ante mi = Don Miguel
del Molino = En la ciudad de los Reies en siete de Diciembre de mill
setecientos treinta y siete, leyó e hizo saver el auto del traslado
de suso en su Persona, al señor Doctor Don Pedro Zubieta
Canonigo de esta santa Yglesia Metropolitana doi fee = Juan
Evangelista de Salas y Cortes Notario Publico = El Licenciado

Pettission. Don Clemente de Hazaña, Sisneros y Villavicencio sacristan
maior de esta Santa Yglesia en los autos sobre que se Declare
deve subsistir la renuncia, que en el, bi mestre, antes de su Pro-
feccion, otorgó Doña Violante de Sisneros mi tia Religiosa
que fue de Velo negro en el Monasterio de la Limpia Con-
cepcion, y por nulas las que hizo despues de Profesa = Digo que
en mi Escripto de fojas en que pedi se Declarase por consentido
y Passado en authoridad de cosa Juzgada el Auto difinitivo
de fojas en que Vsenoria Declaró por balida dha primera Renuncia y por
nulas las disposiciones Posteriores y mandó se procediese a la fundacion de la Capellania
que en la primera mandó instituir se dio traslado al Sr. Don Pedro de Zubieta Can. de esta S.ta Yg.a

y Rector de la Real Universidad Huaceanombrado
en la Ultima Disposicion, quien aunque se le notifico
y es passado el termino no a dicho cosa alguna ni sacado
los autos en su rebeldia que le acusso por lo qual Su señoria pido
y suplico que haviendola por acusada mande hazer como tengo pedido
Justicia y costas &a. Por el suplicante: Don Joseph de Ortega

Autto. En la ciudad de los Reyes en onze de Diciembre de mill setecientos
treinta y siete ante el señor Doctor Don Andres de Munibe Arze-
diano de esta Santa Yglesia Metropolitana Cathedratico de Prima
Jubilado en sagrados Canones, Provisor y vicario General de este Arzobispado
se leyo esta Peticion = Y vista por su señoria pidio los autos para proveer
y haviendolos visto: Dixo que Declarava y Declaro el Auto difinitivo
de Veinte y dos de Noviembre, de este presente año, que esta a fojas
sinquenta y cinco, por consentido y passado en authoridad de cosa Juzgada
y Mando se guarde cumpla y execute, segun y como en el se contiene
y lo firmo = Doctor Munibe &a. ante mi Dn. Miguel
del Molino &a.

Es Copia de los Autos que ha seguido el Ldo. Dn. Clemente de Miraña
Pierro. Con el Sor. Dor. Dn. Pedro de Subieta Canonigo de esta Sta. Yglesia, sobre que se
declare por Valida la Renuncia que hizo al tiempo de su profesion Da. Vio-
lante de Sisneros Religiosa del Monasterio de Nra. Sra. de la Concepcion
y por nulas las disposiciones posteriores que otorgo, que esta Conforme al
original a que me remito, Lima y Agosto primero de mill setecientos
treinta y ocho =

Mig. del Molino



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Sirve PARA 1731. Y 1732

TIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

105

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen = Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Mariana Serafina de Çisneros, y Mendoza Religiosa Nouiçia en el Monasterio de la Pura, y Limpia Concepcion de Nuestra Señora de esta Ciudad, Natural que declaro ser de la Estançia de Alpamarca, Jurisdiçion del Corregimiento de Pataz de este Reino Hija Legitima de Don Pedro de Sisneros, y Mendoza, y de Doña Antonia de Villauisençio, y Pantoja = Digo que por quanto en

té en esta Sagrada Religión
con animo de perseverar en ella
por todos los Dias de mi Vida, y
Estando como Estoi en los Dos
Vltimos meses de mi aprouacion
y Nouiçiado, y en conformidad
de lo dispuesto por el Santo
Concilio de Trento, Deuo hazer
y Disponer de mis Vienes, y fu
turas Subçeçiones; y para lo
poder hazer, Ocurri al Señor
Prouisor y Vicario Feneral de
este Arzobispado, para que
me Concediese licencia para ello
y Su Señoria fue Seruido de me
la Conceder, que Suena ala
letra es, como se Sigue

Lizenz.a

El Prouisor de los Reyes, por la presente doi Lizençia à Doña Serafina de Mendoza y Cisneros, Religiosa Nouicia del Combento de la Pura, y Limpia Concepçion, paraque en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, pueda por Ante qualquier Escriuano Publico, ò Real, hazer y otorgar su Testamento, Ultima y postrimera Voluntad, y otros Contratos, y dar, y donar por ellos qualesquier sus Vienes y futuras Succeçiones Paterna y Materna, y los demas derechos que le pertenescan, con las

clausulas, Vinculos, y fir
mezas que para su Valida
cion se requieran, que siendo
por la suso dicha fecho, y otorgado
como tal Ordinario, desde lue
go lo apruebo, y ratifico, é In
terpongo mi autoridad, y De
cretto Judiçial para que valga
y haga fee en Juicio, y fuera
de el, atento á que por Peti
çion que ante mi presentó
me hizo relaçion diziendo
estaua en los Vltimos meses
de mi aprouaçion, y Nouicia
do, dada en la Ciudad de los
Reyes del Peru en seis de Di
ziembre de mill y seiscientos

y Nouenta y dos años = Lizen- 106.1
ciado Don Lucas de Segura, y La
ra = Por mandado del Señor Prouí
sor = Don Juan Manuel del
Prosigue Molino ——— Y en conformidad
de dicha Lizencia suso incorpora
da, y de ella Usando Yo la dicha
Doña Mariana Serafina de
Sisneros, y Mendoza, quiero ha
cer y disponer de mis Vienes
y futuras Sucesiones que en
qual quier manera me tocan
y perteneçen en la manera si
guiente. ———

Primeramente que reçervo en mi
toda la parte que me toca, y per
teneçe de mis Legitimas Pater

na y Materna, y demas Vie
nes, y futuras Sueçeçiones que
tengo, y adquiriere por qual
quiera Causa, ô Razon que
sea para poder gozar de todo
ello por todos los Dias de mi
Vida, y poder disponer de to-
dos mis Vienes, libremente, y sin
impedimento alguno con lizen
çia de mis Prelados, asi de los
Cien pesos de Renta que tengo se
ñalados por el dicho mi Padre
en las Minas, y treinta Yndios
de Merçed que el dicho mi Pa
dre Vendio al Capitan Don Se
bastian Moreno de Azaña, quien
Obligô sus Haziendas a la

Satis facçion dello, como de lo 107
que le viniere á parte dela Renta
que el Ylustrisimo Señor Ar
zobispo, le impusiere como dela
Renta que le dexó Don Nicolas
del Villauiçençio, porque todo en
tra, y se Comprehende en esta
Recerba = Y despues de mis dias
quiero, y es mi Voluntad que
goze de toda la parte que me to-
ca de mis Legitimas Paterna
y Materna, y de todo lo demas de
mis Rentas, y demas bienes que
tubiere Doña Violante de Sisne
ros y Mendoza mi hermana
Religiosa Nouiçia de este
dicho Monasterio, y Doña Oro
friçia de Sisneros, asimesmo

mi hermana, y se advierte que
la dicha Doña Orofriçia, ha de
gozar de dichos mis Vienes, despues
de los dias de la dicha Doña Vio
lante, ambas á dos por iguales
partes; y despues de los dias de
ambas, han de gozar de las dichas
mis legitimas, mis tres herma
nos nombrados Don Pedro Don
Carlos Ventura, y Don Francis
co Joseph Anizeto de Sisneros
y Mendoza para que las gozen
por iguales partes, Ecepto lo que
toca a la Venta que me dejare el
Ylustrisimo Señor Arzobispo de
esta Ciudad mi tio, porque
despues de mis dias de la dicha

Renta que asimé dejare el
dicho Ilustrisimo Señor Arzo
bispo, y despues de los dias de
la dicha mi hermana, se ha de
fundar que Yo desde luego fundo
Vna Capellania Colativa Sugeta
al Ordinario de este Arzobispa
do, para que a titulo de ella
se puedan Ordenar de Sacerdo-
tes las Personas que iran nom
bradas, y Nombro por Cape
llanes de dicha Capellania a los
dichos mis Hermanos, prefi
riendo el mayor al menor, y el
que fuere Sacerdote al que
no lo fuere; y despues de los
dias de los dichos mis her
manos, Nombro por Capellanes

a mis Parientes, y Deudos mas
Cercanos, y Nombro por Patron
de Dicha Capellanía al Dicho Ylus
trísimo Señor Arzobispo, y des
pues de sus días Nombro por
Patronas fixas, y perpetuas
a las Madres Abadesas que
es, ó fuere de Dicho Monaste
rio, perpetuamente para siem
pre jamas, y los Dichos Patro-
nes cada Uno en su tiempo, harán
los Nombramientos de Capella
nes, assi en propiedad, como en
interin todas las veces que
se ofreciere, y fuere necesa
rio, y les doi poder a los dhos
Patrones para que puedan pa

reçer en Juiçio y hacer todos los
actos, y diligencias que fueren
necesarias, con facultad de dar
Cartas de pago, y Otros recaudos
y con libre, y General administra
çion, y las dichas misas se han
de aplicar por mi Anima, las
de mis Padres, Hermanos, y de
mas mis antepasados ——
Y en esta forma hago, y Orde
no este mi testamento, y Renun
ciaçion de mis Legitimas, Pa
terna y Materna, y Otras fu
turas Succeçiones, que me
Obligo de la hauer por buena
y Valedera aora, y en todo tiem
po, y de no Ir, ni Venir contra

ella; por ninguna Causa, ni Ra
zon que sea, y si lo hiziere
ô Intentare, quiero que no me
Valga, ni aprouecche, ni sobre
ello seroida, ni admitida en
Juicio, ni fuera de el, antes
si excluida, y Condenada en
Costas, como quien litiga sin
accion, ni derecho q̃ no le com
pete = Y a su firmeza y Cumpli
miento Obligo mis Vienes ha
uidos, y por hauer, y para
execucion de ello, doi poder
Cumplido â las Justicias
y Juezes que de mis Cau
sas conforme â derecho pue
dan, y deuan conoçer, y en

Especial alas de este Arzobispa 110
do y Corte que en ella Reçiden
á cuio fuero, y Jurisdiçion, y de
cada Vna de Ellas me Someto, y
Renunçio el mio proprio Juris
diçion, Domiçilio, y Reçindad
y la Lei si Convenerit de Ju
risditione, para que me apre
mien como si fuese por Senten
cia pasada en cosa Jusgada
Sobre que Renunçio todas y qua
lesquier leyes, fueros, y dere
chos de mi fauor, y la General
que lo prohiue = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes de el
Peru en Siete dias del mes de
Diciembre de mill Seiscientos

y Nouenta y dos años, y lo firmó
la Otorgante á quien Yo el Escriuano
doi fee conosco, siendo testigos el Liz.do Don
Joseph de Salazar, el Bachiller Bentura
Fernandez Presuitero, Baleriano de Me
dina, y el Contador D.n Joseph de Villegas
y Joseph de Palacios = Doña Mariana Se
rafina de Sisneros, y Mendoza = Ante mi =
Joseph de Figueroa Dauila Ess.no Pu.co

Concuerda con su original q.e parece hauerse otorgado ante Joseph de
Figueroa Dauila Ess.no Pu.co q.e fue de esta Ciu.d Vno de mis antesesores en
cuio Oficio, y papeles, he succedido, y Va cierto y Verdadero corregido y co
sertado, á q.e me remito; Y para q.e conste donde combenga de pedim.to de D.a Jo
sepha de Sisneros, religiosa del Monasterio de la Concep.on doi
pres.te en los Reies en Veinte y nueve de Julio de mill Sette.os treinta y Ocho años

En testim.o de verdad

Dr. Rosalatt.n

Juan Montiel Davalos
Ess.no Pu.co

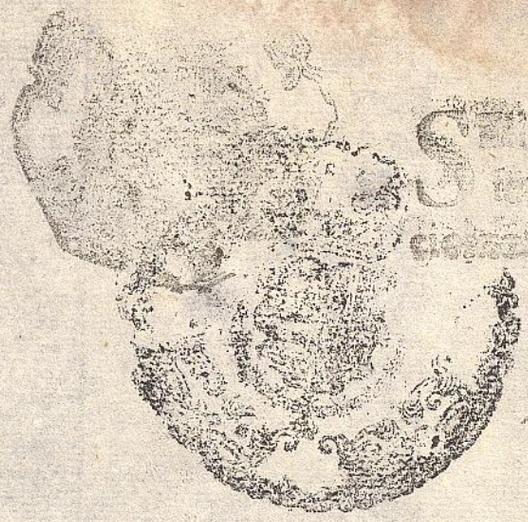

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Seys Reales

SEllo Segundo Seis Reales Años de mil, y seiscientos, y treinta, y seis, y treinta y siete.



SIRBE TAL A LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

San Juanas esta Carta Vieren como yo el Licenciado Don Carlos de Sierra Lorca y Mendoza Colegial en el Real Colegio de Santo Thomás de esta Ciudad de los Reyes del Perú Cura y Vicario de la Doctrina de Lunahuana en la Villa de Cañete para donde estoy de Partida Digo que por quanto tengo dos hermanas Religiosas Professas de Velo negro en el Monasterio de Santa Teresa de Jesús de esta dicha Ciudad de los Reyes del Perú que se llaman la una Sor Ana de la Concepción y la otra Sor Ana de la Encarnación y la dicha Sor Ana de la Concepción mi hermana es Priora de dicho Monasterio y la dicha Sor Ana de la Encarnación mi hermana es Vicaria de dicho Monasterio y por quanto las dichas mis hermanas tienen necesidad de Vino para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa y para otras cosas tocantes a dicho Monasterio y para que puedan tener el dicho Vino para el dicho efecto y para que no les falte en ningun tiempo Por tanto por la presente Carta Vienen como yo el dicho

Ciudad nombradas Doña
Jerafina de Sisneros y men
doza y Doña Violante de Sis
neros y Mendoza a quienes
tengo Particular afecto
amor y Voluntad assi por
estar recojidas y enserra
das en dicha Clausura donde
Continuamente con Du
plicada Virtud y perfecta
devocion assisten y concu
rren con las demas Religiosas
a alavar y Glorificar a
nuestro Creador como por
los muchos beneficios y bue
nas obras que de las suso
dichas e recivido de que
me hallo Sumamente

Obligado y agradecido y assi
por remunerar y recompen
sarles lo mucho que confie
so deuerles quiero hacerles
Donacion de mis legitimas
en la forma que yra Decla
rado y poniendolo en efecto
de mi agrado y buena volun
tad y como cierto y sauedor
que soy de mi derecho y de lo
que en este Casso me combiene
hacer en aquella via y forma
que mas y mejor haya lugar
en Derecho y de lo que en
este Casso me combiene
hacer en aquella via y for
ma que mas y mejor hubie
re lugar en Derecho otor

yo que hago Gracia y Dona
cion buena Puramera,
perfecta acauada e irre
bocable delas que el Derecho
llama Interbiuos y partes
presentes ala dicha Dona
Serafina de Sisneros y men
doza mi hermana e todas
mis lexitimas y herencias
Partena y Materna que me
puedan tocar y pertenecer
assi de echo como de Derecho
directa o Indirectamente
para que todo lo que assi fue
re lo Gose la Susso dicha
Usufructuariamente por
todos los dias de su Vida
y no mas y despues de ellos

ha de Passar toda la dicha
herencia ala dicha Doña Bio-
lante de Mendoza y sus nieros
su hermana si la Alcansare
en Dias para que tambien la
Suso dicha goze las dichas
herencias Usufructuariamente
por los dias de su Vida y des-
pues de ellos han de boluer
dichas herencias a mi el di-
cho otorgante y si Zoya Vbie-
re falleudo las peruuiran
mis herederos o el tronco
de mis Vienes = mediante
lo qual desde luego por el
tiempo referido me desisto
quito y aparto del Dere-
cho y accion que tengo y
pudiera tener y me compete

2

alas dichas herencias y todo
ello lo cedo renuncio y trans
fiero enlas susso dichas pa
ra que cada vna en su tiempo
goien y poceanlo referido como
Cosa suya propria hauida y
adquirida con tan justo y legi
timo titulo como lo es el de esta
Donacion y renuncio y apar
to de mi fauor la ley de los qui
nientos sueldos Aureos que el
derecho permite Donar y tan
tas Quantas Veses excediere
y pasare el dicho numero
y Quantias esta Donacion
otras tantas les buelvo a ha
cer de nuebo y vna mas para
que en todos Quepay se
Comprehenda la dicha

Cantidad Zesta y ellas las
eaqué por Insignuadas y le
xitimamente manifestadas
ante Jues Competente con
todas las fuerzas y firmesas
que de Derecho se requieran
y siendo necesario doy Poder
alas dichas mis hermanas
paraque si les pareciere la
Insignuen y manifiesten ante
Jues competente que yo por
lo que a mi toca la Doy por
lexitimamente Insignuada
y manifestada y renuncio
y aparto Cemfacion la ley
que dice que la Donacion In
menza o General por donde
bino a suma Pobresa el Do
mante no balga por quanto
Comfieso y declaro que conee

Curatto que e obtenido tengo
con que Poderme sustentar
y pasar el Resto de mi Vida
muy Congruamentte y quiero
y es mi Voluntad que las dichas
mis hermanas tengan este ali
bio para Ayuda a suplir las ne
cesidades precisas que les mo
lestan a las que estan debaxo de
clausura = Y assimismo les
doy Poder para que si les pa
reciere tomen la pocecion de
dicha herencia Y en el Interin
me constituyo por su Inqui
lino pocehedor y precareo tene
dor para seladar y acudir
con ella cada que Por su
partte se me pida y en se
nal de la dicha Pocecion
pido al presentte escrivano

les Entregue un traslado de
esta escriptura por el qual
sea visto hauerla tomado
y adquirido sin otro acto algu
no de Aprehencion = Y me obligo
de hauer por buena y firme esta
Donacion en todo tiempo y de no
la Reuocar Reclamar ni Contra
decir ni Ir ni Venir contra su
Thenor y forma en manera
alguna ni por testamento Codi
cilo Escriptura Publica ni por
otro Instrumento que sea y pa
ra mayor Corroboracion della
assi lo Juro por Dios nuestro
Señor in berbo Sacerdotis pu
esta la mano en el Pecho en
forma de Derecho Y si por
algun accidente pareciere
algun Instrumento contra
ella se Entienda que le ade

dar mas fixeza fuerza y valor
a cuya firmeza y cumplimi
ento obligo mis bienes hau
dos y por hauer = Y yo el presente
escriuano como persona pu
blica estipulo esta donacion
por las dichas Doña Serafina
y Doña Violante de Mendoza
y en su nombre estimo y agra
desco al dicho Don Carlos el bien
que por ellas les a echo = Que es
fecho en la Ciudad de los re
yes del peru en veinte y qua
tro dias del mes de septiembre
de mil y seiscientos y noven
ta y nueve años y lo firmo
el otorgante a quien doy fee
conosco siendo testigos el
Capitan Don Francisco de
Medina Don Manuel de

Padres Cauallero del orden de Santiago
y el Bachiller Don Juan Dauila =
Don Carlos Sisneros y Mendoza = ante
mi Francisco de Losa escriuano de
su Magestad — — — — — —

Concuerda este traslado con el original de donde se saco
que parece hauer otorgadose ante Francisco de Losa escno
que fue de su Mag.d cuyos Papeles por su fin y muerte
paran en este oficio de cauildo de mi cargo = con lo qual
corregio y concerto y bacierto y verdadero a que me
remito y para que conste de pedimento de Parte doy el
presente en la Ciudad de los reyes del perú en doze de Mar
zo de mil settecientos treinta y siete años = — —

En testimonio de verdad

Josef de Aguero
Escno de su Mag.d de Cauildo

Proffolatos

117

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Traslado =

D. Sebastian Fran.co de Sola, Apoderado de D. Fran.co de Zisneros y Mendoza, Rex.or perpetuo dela Ciudad de Chachapoyas, en los Auttos que yntentta seguir el Liz.do D. Clemente de Azana, y Zisneros, Presuittero Enn.re delos Albajeas del Liz.do D. Carlos de Zisneros Presuitero, y por si de Division, y partizion, dela hacienda de S.n Pedro de Alpamarca, sita en la Prou.a de Casamarquilla, que quedo por Vienes de D. Pedro Gonzalez de Mendoza y Zisneros, y lo demas deduzido = Digo que se me notifico el traslado de vn escriptto presenttado por el dho D. Clementte, en que haze presenttazion de ziertos Instrum.tos por donde pretende Calificar el dro que en el ha recaydo de algunos ynteresados, para que como tal se le adjudique la porcion que le perttenezje dela Division, y partizion que yntenta, y asi mismo que yo haga Ciertta Declarazion sobre este asumptto, y respectto de que por los escripttos que ttengo presenttados anttezedenttes, he pedido se declare con expreso y debido pronuncia mientto, que el Poder que me tiene dado el dho D. Fran.co de Zisneros, no es suficiente para la prosecuzion de esta Caussa, y que en su Conformidad se Despache requisitoria de Justticia para que se haga saber en su persona, y que con pareszca por si, o con Poder Vastantte a que no se a dado prouidenzia alguna, la que se haze prezisa, e yndispensable, y para que asi se executte = Porttantto =

A Vmpido Y supp.co que hauiendo por reproduzidos los escripttos presentados en esta Caussa se sirua de mandar hazer como en ellos tengo pedido, y llebo expresado, con protesta de vsar delos recursos que me Convengan de lo que en contrario se proveyere sobre que pido Justicia Costas &a =

D. Sebastian Fran.co de Sola

En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Ag[illegible]
de mill setecientos treinta y ocho ante el S.or Mre
Campo Don Dionisio Perez Manrrique Marq[illegible]
de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y [illegible]
Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion
Y Vista por su S.ria Mando dar traslado a la otra
parte Y assi lo Proveio Mando y firmo con [illegible]
recer del D.or Don Lorenzo Rizo de Castro Abogado
esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad =

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Agosto de mill setecientos treinta y ocho ante el S.r Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738.

El Liz.do D.n Clemente de Hazaña Cisneros y Villavisencio En los Autos de la diuiçion y partiçion de los bienes de D.n Pedro de Mendoza y cisneros mi Abuelo, y lo demas deducido, Resp.do al traslado del escripto de f.s 117 Digo que sin Embargo de lo que En el se representa se a de seruir Vm.d de mandar Responda derechamente al traslado D.n Sebastian de Sola lo qual es conforme a Justicia por lo general de der.s fauorable y Alegado En mis escriptos de f.s 48 f.s 54 y f.s 60 que reproduzgo y porque todo el pres.te asumpto de su escripto se reduze a Insistir En el punto que antezedentem.te articulo sobre si tenia o no poder bastante, y este esta expresam.te Dicidido por los Autos de f.s 55 y f.s 60 b.ta en que se le manda que como apoderado de D.n Fran.co Responda derecham.te y de Otra suerte no se le admita escripto los quales autos por ser conformes, y tenerlos consentidos el dho D.n Sebastian desde Abril en que se le intimo el vltimo Hazen cosa Juzgada y le obstan para no ser oido sobre lo que repetidamente articula, y ya esta resuelto, En cuya atencion =

A Vm.d Pido y supp.co se sirua de compeler y precisar al dho D.n Sebastian, a que responda derechamente al traslado que esta pendiente pido Justicia y costas &c.a

Otrosi Digo que a mi pedimento mando Vmd. por el auto de f.s 65 &c.

Autos y vistos
Dn. Sebastian de
Sola responda
en forma al tras
lado de fs. 65 juran
do antes como le
esta mandado
con apercevimiento
y usara de sus
recursos como le
convenga con
el mismo aperce
vimiento =

que el dho Dn. Sebastian declarase al thenor del
si del dho mi escripto, quien se a negado a cumplir
con lo mandado con grave falta de respecto a la
Real Justicia como consta de la diligencia de fs.
y para que su malicia no logre el depravado fin
que fomenta =

Vm. pido y supco. se sirva de mandar se le apremie a hazer dha declaracion pido Justicia Vt supra

Por el Suplicante
Dn. Pedro Ruiz de Rueda

Y vista por su merced pidio los autos para proveer
viendolos visto mando que Don Sevastian de Sola Re
da en forma al traslado de foxas sesenta y cinco Jura
antes como le esta mandado con apercevimiento y
usara de sus recursos como le combenga con el mis
mo apercevimiento y assi lo proveio mando y firmo
con parecer del Dor. Don Alonso Eduardo de Salazar Abo
gado de esta Real Audiencia Catedratico de Vispe
ras de Leyes en esta Real Universidad Asesor de
esta Ciudad =

Ante mi
Man. de Echeverria
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho a. Yo el ess.no notifique
el auto saber el Decreto de suso segun y como en el se con
tiene a Dn. Sevastian Fran.co de Sola en su persona de que doy fee

Gabriel de Quizabal
Ess.no D. S. Mag.d

Certifico como haviendole dicho Dn. Sebastian de Sola q. hiciese la declaracion que se manda por el Decreto de suso me respondio q. fuese en la Real Audiencia de Lima y q. conste el pedimento de la parte de Pedro Ruiz de Rueda y que se le pasa a nuebe de Agosto de mil setecientos y treinta y ocho a. Gabriel de Quizabal

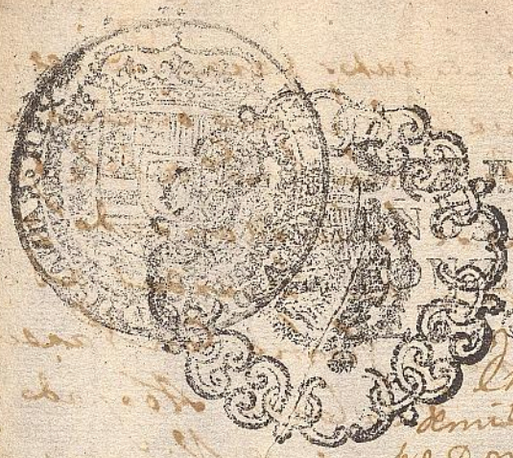

...LO TERCERO, Y REAL,
...DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...CIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Septiembre de mil setecientos treinta y ocho ante el S.or Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion =

Licenciado Dn Clemente de Hazaña Cisneros y Villavicencio en los Autos de la Division y Particion de los Bienes que fueron de Dn Pedro de Mendoza, y Cisneros mi Abuelo, y los demas de su Herencia, que penden ante el Alg.il Dn Sebastian de Sola, y Antes de ahora, como mejor aya lugar de derecho, Digo que por el Auto de [118] Traslado de [65] se me mando dar vista de la Declaracion de Don Sebastian de Sola Responsiue en forma al tenor de la Peticion de [65] y Antes de ahora

Y vista por su Merced pidio los autos para proveer
haviendolos visto mando que el escrivano buelva a la
Casa dela Morada de Don Sevastian Fran.co de Sola para
que haga la declaracion que se le ha mandado y de
escusarse a ello se le pondran dos guardas a su c
ta y assi lo proveio mando y firmo con parece
del S.or Don Alonso Eduardo de Salazar Abogado de
esta Real Audiencia Catedratico de Visperas de
Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta
Ciudad =

Ante mi

Diego Miguel
Matheo Carrillo

Man.l de Echeverri
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Septiembre de mill setez.os treinta
ocho Recevi Juramento de Don Sevastian Fran.co de Sola y lo hizo por D.
Nro S.or y a una Cruz segun forma de derecho so cargo del qual Prome
de decir verdad y siendo preguntado al tenor del otrosi del escrit
de fojas sesenta y cinco presentado por el Lic.do Don Clemente de Asana
ivitero Dijo que el Poder de que ha usado y esta en los autos limitad
unicamente para la venta dela hacienda de San Pedro de Alpamar
en la Provincia de Cajamarquilla se le ha conferido a este declar
te por una persona de su obligacion en esta Ciudad, disponiend
desde ella se le diese; sin que tenga noticia este declarante
conocimiento de los dueños de dha hacienda; y por cons
guiente no la tiene dela Muerte de Don Pedro Geronimo de
Cisneros y Mendoza por lo que no le consta ni puede decir
save otra cosa alguna en este particular, y por esta razon
protestado y lo buelve a hacer no deve ni puede usar el
declarante de dho Poder sino solamente para el fin dela
ta de dha Hacienda, y que es lo que save y no otro cosa y
verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirmo y
tifico y lo firmo =

Ante mi

Sevastian Fran.co de Sola

Man.l de Echeverri
Ess.no Pu.co

Un quartillo

SELLO QVARTO, Y QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOZE, Y TREINTA, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

120

En la Ciudad de los Reyes en nueve de septiembre de mill setecientos treinta y ocho ante el S.or Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Sebastian Fran.co de Sola, Apoderado de D. Fran.co de Cisneros y Mendoza, Rexidor perpetuo de la Ciu.d de Chachapoyas, en los Autos que yntenta seguir, el Liz.do D. Clemente de Azaña Zisneros y Mendoza, en n.re de los Albaceas del Liz.do D. Carlos de Zisneros Presvitero, y por si, de Division y particion, de la Haz.da de S.n Pedro de Alpamarca sita en la Provincia de Cajamarquilla, que quedo por Vienes de D. Pedro Gonzalez de Mendoza, y lo demas deduzido = Digo que se me notifico vn Autto, en que se sirvio Vm demandar, hiciese ciertta de Claracion, y que fha, respondiese derechamente al Escrito de fs. 65, y haviendo Cumplido, con dicha Declaraz.on, para poderlo hacer en el ttodo, respectto de que me hallo sin Instruz.on, ni Poder particular, para la Contestaz.on de esta Causa, y no tengo, ni puedo tener presentes, los fundamentos, que puedan Convenir, a los Dueños de la Hazienda, con thenidos en estos Auttos, y que me la podra dar, el dho Liz.do D. Clemente de Azaña, de forma que pueda Cumplir, con responder, al zitado Escrito, no haviendome mobido para diferirlo, otra Caussa, Raçon, y motibo, para Obedezer con la mayor puntualidad, y sumision el Auto de Vm, combiene a mi derecho, que antes Jure, y Declare dho Liz.do D. Clemente de Azaña, si D.a Orofrisia de Mendoza y Zisneros, fue Casada, y Velada, segun Orden de Nra S.ta Madre Iglesia, y con que sujetto, y si durantte el Matrimonio, tubo algunos hixos, y sus nombres, y estado de cada vno, que protesto estar en dha Declarazion a lo faborable, y si la dha D.a Orofrisia, fue hermana entera de la Madre del dho Liz.do D. Clemente de Azaña, y en el ynterin que haçe dha Declaraz.on no me corra termino, ni pare perjuicio, en cuia atenzion =

+ Jure y declare y se commette

A Vm pido y Supp.co se sirva demandar, hacer en todo como llebo pedido, con Justicia y Costas &a.

Sebastian Fran.co de Sola

Y Vista por su Merced Mando que el Lizdo. Don Clemente de Asaña Presvitero Jurey declare como esta parte pide y se comete al presente escrivano Publico y otro Real ó Receptor y assi lo Proveió Mando y firmo con Parecer del Dr. Alonso Eduardo de Salazar Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Visperas de Leyes en esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad =

Ante mi

Man.l de Echeverria
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en nuebe de Septiembre de mill setecientos treinta y ocho io el presente escrivano Recevi Juramento del Dr. Don Clemente Moreno de Asaña Presvitero y lo hizo Imberbio sacerdotis Puesta la mano en el Pecho segun forma de derecho so cargo del qual Prometió de decir Verdad y siendo Preguntado el tenor del escrito de la buelta = Dijo que solo tiene noticia que Da. Orofricia de Mendoza tia de este declarante no fue casada y que debajo de Palabra de casamiento hubo un hijo natural nombrado Don Juan de los Reyes Carretero y Mendoza á quien no conoce; y que es cierto que la dha Da. Orofricia fue Hermana entera de Da. Maria de Cisneros y Mendoza Madre de este declarante y responde y que esto que lleva dho y declarado es la Verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirmo y Ratifico y no firmo por hallarse falto de la Vista Corporal de que doy fee =

Ante mi

Man.l de Echeverria
Ess.no Pu.co

Un real.

121

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes en onze de Septiembre de mill setecientos treinta y ocho ante el S.r Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =

Dn Clemente de Hazaña Cisneros y Villavisencio en los Auttos de la Division y Partticion de los bienes de Dn Pedro Gonzalez de Mendoza y Cisneros mi Abuelo, y lo demas deduzdo Digo que tengo hecha la declarn que pidio Dn Sebastian de Sola Apoderado de Dn Franco de Cisneros y Mendoza, y para que esta caussa corra =

A Vmd Pido y supco Mande se le de traslado de dha Declarn y que Cumpla con el thenor del auto de fs 118 bta pido Justa y costas &a

Otrosi Digo que como consta de la Escriptra de fs 23 tiene contractada la Compra de la Hazda Alpamarca Dn Clemente Joseph Barba y Cabrera, en la cantd que de ella Pareze, y se halla en esta Ciud a fin de efectuarla, y exivir el contado en cuya atencion =

A Vmd Pido y supco se sirva de mandar lo exiva Juntamte con los Arrendamtos que deve y que fho se deposite en persona de todo Abono hasta la division y se prozeda a otorgar la Escriptura de Venta a que estoy presto por mi y mis parttes pido Justa Vt supra &a =

Por el suplicante
Dn Pedro Ruis de Rueda

En lo principal traslado a Dn Sebastian y al otrosi traslado a Dn Clemente Joseph Barba =

121

D. Vista por su merced en lo Principal Mando
dar traslado á Don Sevastián de Sola y al otrosí que
se de traslado á Don Clemente Joseph Barba y
assi lo Proveió Mando y firmo con Parecer del D.
Alonso Eduardo de Salazar Abogado de esta Real
Audiencia Catedratico de Bisperas de Leyes en
esta Real Universidad Asesor de esta Ciudad =

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en once de septiembre de mil
setecientos treinta y ocho notifique é hice saver el traslado
de suso á Don Sevastián Francisco de Sola en su persona
de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la dha Ciudad en dho dia mes y año notifique
que é hice saver el traslado y auto de suso á Don Cle-
mente Joseph Barba en su persona de que doy fee

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

El Lizdo. Dn. Clemente de Hazaña Cisneros y Villavisencio y el Contor. Dn. Sebastian Franco. de Sola, como Apoderado de Dn. Franco. de Cisneros y Mendoza en los Autos sobre la subsistencia de las Disposiciones que otorgo Da. Violante de Cisneros y Mendoza Religiosa que fue de Velo negro en el Monasto. de la Concepn. Antes y despues de su profecion, y lo demas deduzdo. = Decimos que por la sentencia difinitiva de fol. 102 se sirvio Vsa. de declarar devia correr solo la disposicion que otorgo la dha. Da. Violante en el Vimestre antes de su profecion y por Nulas todas las otras disposiciones que hizo despues de profesa y en su consequencia que se fundase la Capellania que en dha. primera disposicion hordenó, y que en la ymposicion interviniese el señor Doctor Don Pedro de Subieta Canonigo desta Sta. Yglesia en cuya consequencia estando para otorgarse la venta de la Hazda. de Alpamarca en que era interesada dha. Doña Violante de cuya parte sea de cumplir la Ymposicion, se ofreze la duda de si a dha. venta a de intervenir tambien dho. señor Doctor en conformd. de lo resuelto por Vsa. en dha. sentencia y para que esta çese =

A Vsa. Pedimos y supmos. se sirva de declararla pedimos Justa.

Sebastian Franco. de Sola

Por Dn. Clemente de Hazaña

Dn. Pedro Ruiz de Rueda

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Septiembre de
Setecientos treinta y ocho, Ante el Sor. Dor. Dn. Andres de Muni
Arcediano de esta Sta. Yglesia Metropna. Cathco. de Prima de
Sagrados Canones Provr. y Vico. Genl. de este Arzobpdo. se leyo el
Peticion =

Y vista por Sudria. Mando dar traslado al Promotor
fiscal de este Arzobpdo. =

Ante mi
Ygo. del Estolino

Traslado al Promotor fiscal ~~[illegible]~~ 15 de Sepre. de 1738

[illegible]

123

Dice q respecto de estar declarada
dha disposicion y las demas q hizo de
pues de profesa por nulas segun
consta por el auto de f. y por n
parte al dho Sr Don Pedro, y q de
correr la primera renuncia q hizo
en el bimestre antes de su profesion
por disponer en ella q se funda
en ella capellania colativa de todos sus b
nes como afimesmo esta declarado
en dho auto siendo, asi q deve asi
ala venta de dha Hazienda deve s
el Prom.or Fiscal y solo al dho Sr Don Pe
le pertenese el asistencial tiempo dela im
posicion del senso de dha capellan
delo producido dela venta de dha H
sienda lo qual es de Ins.a V.a mandar
lo q fuere servido. Lima y Sep.re 16 de 17

D.n Eusebio Martinez

En la Ziudad delos Reyes en diez y seis de

de mil setecientos treinta y ocho ante el señor Doctor
Don Andres de Munibe Arcediano de esta Santa Iglesia
Metropolitana Cathedral de Prima Jubilado en sagrados
Canones Provisor y Vicario Gral. de este Arzobispado
se leyo esta Peticion

Vista por su Sa. pidio los Autos para proveer y aviendolos
visto Dixo que ala Venta dela Hazienda de Alpamar
ca debe asistir el Promotor fiscal de este Arzobispado
y hacerse con su intervencion y que solo ala Imposicion
delo que fuere principal dela Capellania debe in
tervenir y asistir el señor Doctor Don Pedro de
Zubieta Canonigo de esta Iglesia y lo firmo

Dr. Munibe

Ante mi
Dn. Miguel del Molino



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

125

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

El Lic.do Dn. Clemente de Asaña Sisneros y Villavicencio Presvitero Sachristan mayor de esta S.ta Ag.a Metropolitana por mi como Sobrino Carnal de Dn. Pedro Geronimo de Sisneros y Mendosa que murio à Vintestato y por los drôs y acciones que me puedan competir por Don Juan Carretero de Mendosa y por el Lic.do Don Carlos de Mendosa Cura que fue de la Doctrina de Chincha cuyos Poderes tengo presentados y por la Capellania que mando fundar Da. Violante de Sisneros difunta Religiosa profesa que fue de Velonegro del Monasterio de la Purisima Concepcion de esta Ciudad: Don Sebastian Fran.co de Sola como apoderado de Dn. Fran.co de Sisneros por si y como heredero de Da. Serafina de Sisneros y por los drôs, y acciones que le puedan competir tambien por el dho abintestato y de los demas Cuerederos: Don Joseph Clemente Barva y Cabrera como interesado de la parte que toca al dho Don Fran.co en Virtud del Remate Publico que de ellas se le hizo de la Haz.da de Alpamarca à Don Mathias Ximenes de Tirapu cuyo drô, harre caido en mi en los autos de diuicion y particion de los Vienes que quedaron por fin y muerte de Don Pedro de Sisneros y Mendosa

y especial y Señaladam.te de la dha Hazienda
y lo demas de dusido = Decimos que la Referida
Hazienda de Alpamarca minas Ganados y todo lo
que tiene y le pertenese esta tratado en que Yo
el dho Dn Joseph Clemente Barba la compre
enla Cant.d de nuebe mil y tresientos pesos los dos mi
y tresientos que me tocan y pertenesen como parese
del instrum.to que en deuida forma presento del Re
mate expresado cuya Cant.d se me pasa en quenta por
la parte que hauia de hauer el dho Dn Fran.co Gonza
les de Sisneros por si: Por la dha Da Serafina y por el
abintestato del dho Dn Pedro Geronimo: Y los Siete
mil ps Restantes p.a los demas interesados p.a que se ha
ga la diuicion y particion de cuya Cant.d tiene Resiui
dos un mil ps Da Maria Josepha de Sisneros Religio
sa profesa de Velo negro de dho Monasterio como hija
de Dn Francisco de Sisneros y Mendosa que se entre
garon al dho Dn Sebastian y al Doctor Dn Pedro de
Zubieta Canonigo de esta S.ta Yg.a Metropolitana como
consta del instrum.to de f 23 por la parte que ha de ha
uer por si y la de la dha Da Serafina de Sisneros y dho a
bintestato de suerte que solo quedan liquidos Seis mil
pesos que son los q consta del dho instrum.to de f 23 me
obligue Yo el dho Dn Joseph Clemente Barua a ex
hiuir luego que se me hiziese la Venta; Y respecto de
que allegado el caso se efectue esta de un acuerdo y
conform.d nos emos conbenido y consertado en que el
dho comprador exhiua solos los dhos Seis mil pesos
con mas tresientos pesos del arrendam.to de dha Haz.da
de un año y las Restantes Cantidades de los tres mil
y tresientos pesos cumplim.to a los nuebe mil y tresientos

pesos expresados damos por bien pagados y se pasan
en quenta sin que en ningun tiempo pueda pedir ni
Reclamar interesado alguno sobre los dos mil y tre
sientos pesos pertenesientes a la parte del dho Dn Jose
ph Clemente Barba y Cabrera porque en caso de que no
al cansen al dho Dn Francisco en la diuicion y particion le
hazemos al dho Dn Joseph Clemente Barua gracia y Do
nacion de lo que asi fuere: Dando asimismo como Damos
por bien entregados los un mil pesos que Resiuio la dha
Da Maria Josepha de Sisneros con la protexta que hago
Yo el dho Don Clemente de Asaña que en caso de que
al dho Dn Franco de Sisneros no le toquen los tres mil y
tresientos pesos que estan entregados y satisfechos por
la parte que ha de hauer; Los dos mil y tresientos de ellos
que Recalleron en el dho Dn Joseph Clemente Barba
y los mil que persiuio la dha Da Maria Josepha de Sisneros
como ba enunsiado la Cantd que asi fuere hecha, la Yguela
de la diuicion y particion la ha de boluer el dho Dn Franco
de Sisneros pa lo qual Reseruo mi dro; a saluo pa usar
del contra sus bienes y contra la Plata que se Deposi
tare de la Venta que dando como queda libre la Hazda
y consiguientemte el comprador de ningun cargo asi
por lo que mira a este punto como por lo que toca a otro
qual quier dro; y accion que pudiera Resultar, porquan
to mediante este hallanamto tiene efecto la Venta por ha
uerse ajustado debaxo de esta Condicion: Y en la forma
expresada se ha de seruir Vmd de aprouar este conbe
nio y en su Virtud consedernos Lizª pª poder otorgar es
cripª en forma de Venta al dho Dn Joseph Clemente
Barba de la dha Hazda de Alpamarca con todo q

+ 20

De consentim.to de estas p.tes se [illegible] el convenio q. [illegible] les concede la licencia q. pide p.a q. puedan otorgar escritura de venta a la Haz.da q. expresan constando antes haverse puesto en poder de D.n Joseph Nieto de Lara los 6U300 p.s q. refieren, y otorgado de ellos deposito en forma

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

lo que tiene y le pertenese p.a lo qual esta prompto el Comprador a exhivir los dhos Seis mil y quinientos p.s p.a que se pongan en Deposito en Don Joseph Nieto de Lara persona de nra Seguridad y Confianza y el Promotor fiscal de este Arzobispado que hace personeria por la dha Capellania Consiente en todo lo expresado quedando como queda a los demas interesados el dro a salvo por lo que toca al que cada uno tiene que deducir y alegar y le pertenesiere por dro; p.a quando llegue el caso de que tenga estado la dha diuicion y particion en cuya atencion

A V.md pedimos y Suplicamos se sirua de aprouar este Convenio y en su Virt.d Consedernos Lic.a p.a otorgar instrum.to de Venta de dha Haz.da Como va referido mandando se pongan en Deposito los dhos Seis mil y tresientos pesos en D.n Joseph Nieto de Lara y que le otorgue en forma y que por lo que mira al dro de Alcavala Sesa que la que asi fuere de ello pedimos Just.a &.a

Arruego de D.n Clemente de Araña p.r carecer de la vista natural

D.n Enrique Lobadon y Araña

Joseph Clem.te de Cabrera Barba

Sebastian Flan.co

D. Eusebio Martinez

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Septiembre

Vn Real.



Tercero vn Real de Vn Mil Seiscientos, y noventa, y noventa y siete. de mill setecientos treinta y ocho ante el S.r Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion =

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Y vista por su Merced de Consentimiento de estas partes aprobaua y aprobo el Combenio Celebrado y en su virtud se les Concede Licencia para que puedan otorgar escriptura de Venta de la Azienda que expresan Constando antes hauerse puesto en Poder de Don Joseph Nieto de Lara los seis mil y trescientos Pesos que Refieren y otorgado de ellos Deposito en forma y assi lo Proueio Mando y firmo con Parecer del D.or Don Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad =

Ante mi

Man.l de Echeuerr
Ess.no Pu.co

Ante mi y en mi Rexistro en 26 de Septiembre de 1738 en conformidad de lo Mandado en el auto de suso Don Joseph Nieto de Lara otorgo Deposito de los seis mil y trescientos Pesos que exsiuio Don Joseph Clemente de Cabrera y Barba por el importe de la Venta de la Hacienda que quedo por fin y muerte de Don Pedro Gonzalez de Cisneros y Mendoza nombrada Alpamarca sita en la Jurisdiccion de Patas segun mas Largamente Consta y parece de dho mi Rexistro a que me Remito =

Man.l de Echeuerr

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Doy fee que el apun-
te se combenido Conte-
nido en este exhto se
hechos enmiendas
uá y reformo por lo
interesado para que
en Juicio sea que
ber Provea por el
Alcalde ordina-
rio como Juez de la
Causa oy Veinte y
dos de Nove embre
de mill Setecientos
treinta y ocho=

Man.l de Chaves
no Pu.co
Real

En la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Noviembre de mill setecientos treinta y ocho años ante el Señor Alcalde ordinario de esta dicha Villa por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Lic.do Dn Clemente Moreno de Arana Cisneros y Villavicencio Sacristan may.or desta Santa Yg.a Metropoli tana por si como hijo lex.mo de Da Maria de Cisneros y Mendoza y por la parte que ha Recaido en mi de Dn Juan de los Reyes Carretero y Mendoza hijo natural de Da Ofrocia de Cisneros Mendoza y Villavicencio por la parte que a esta le compete por si y por el Abintestato de Dn Pedro Geronimo de Cisneros Mendoza y Villavicencio, y por la parte y porcion de Dn Carlos de Cisneros Mendoza y Villavicencio Cura que fue del Valle de Chincha en la Prov.a de Canete Dn Sebastian fran.co de Sola como apoderado de Dn fran.co de Cisneros Mendoza y Villavicencio por si y por la parte de Da Serafina de Cisneros Mendoza y Villavicencio cuyo dro; Recayo en el en virtud de su Renuncia y por la parte tambien que le toca y pertenese del Abintestato de dho Dn Pedro Geronimo de Cisneros Mendoza y Villavicencio; y el Lic.do Dn Eusebio Martinez Promotor fiscal deste Arzobispado por la Capellania q mando fundar Da Violante de Cisneros Mendoza y Villavicencio Religiosa profesa de Velonegro que fue de este Monasterio de la Purisima Concepcion desta Ciu. por la parte que le toca por si y por la del Referido Abintestato todos hijos lex.mos y herederos de Dn Pedro Gonsales de Mendoza en los autos de division y particion de los Bienes q quedaron por su fin y muerte y especialmente y Señalada.te de la Har.da de Alpamarca Sita en la Jurisdiccion de Casamarquilla y Patas y lo demas deducido= Decimos que en virtud de la Lic.da Concedida por Vmd. de mo pedim.to se otorgo la escrip.a de venta de la dha Har.da en la Cant.d de nueve mil y trescientos q.s a Dn Joseph Clemente de Cabrera y Barba los dos mil y trescientos que Recayeron en el dho Dn Joseph Clemente por la parte q le hauia de hauer el dho Don fran.co

de Cisneros y un mil ℔. que Posteriorm.te Resulto este; del Co-
prador, y Seis mil ℔. que espiró de contado. Con mas trescientos
del arrendam.to del ultimo año; Cuyas Cantidades de Dho. Seism.
y trescientos ℔. se pusieron en Deposito los Dn Joseph Ortiz de Ca-
quien lo otorgo en forma ante el presente Ess.no de los quales
pagaron Ciento Veinte y quatro pesos y quatro r.s de dho Ess.no
la Escrip.a y Papel en que se incluyeron los derechos que me perte-
sian ami el Dho Promotor fiscal y quedaron liquidos p.a la dicha
y partician Seis mil ciento Setenta y Cinco ℔. quatro Reales
haviendo premeditado y Consultado Competentes de Ciencia Con-
sienCia y desinteres los dhos; y acciones que a cada uno Corresp.e
teniendo presentes los Cresidos Costos y gastos que causan los Pleit.s
la dilacion de ellos y de Sabim.to que ocasionan Siguiendo la causa
por los terminos de dho; en que se hallia de Consumir todo el importe de
dha Hac.da de un acuerdo y Conform.to nos hemos Combenido en q.e dhos
mil Ciento Setenta y Cinco ℔. y quatro r.s se repartan quatrom.s
y quinientos ℔. p.a que hecho un cuerpo se funde una Capellania Co-
lativa por el Alma de la dha D.a Violante de Cisneros a q.n lo con y
pertenesen un mil Setecientos quarenta y ocho ℔. y quatro R.s que
quedan liquidos Rebajado, la parte que le Cabe en Prorrata de
Costas Causadas asi en esta Causa como en el Juzgado Eclesiast.co
y Instrumentos que se han otorgado; y asimismo por el Alma
de dho Dn Carlos de Cisneros a q.n le pertenesen otros un mil Set.os
quarenta y ocho ℔. y quatro r.s a los quales se pretendia dho; por los
Coherederos Intentando fuese partible Respecto de que en el testam.to
que se otorgo no tiene Clausula de heredero y haver fallecido abin-
testato por quanto el Vsufruto hade Recaer en los parientes Cons.os
guineos; y por la de la dha D.a Orofricia a quien le asignamos un m.l
y tres ℔. Sin embargo de q.e Sus dhos; y acciones Recaian en m.l
el Dho Dn Clemente a que intentaban dho; los demas interesados
que todas tres partidas Componen los dhos quatro mil y quinientos
℔. de la Capellania mencionada la que se hade fundar por nos Dn Cle-
mente Moreno de Alaña y Dn Sebastian Franco de Sola y lo el Dho
Dn Clemente hedelex Patron y Capellan primero y Subcesores
los que fueren descendientes Consanguineos de Dn Pedro Gonzal.z
de Mendoza; y del Residuo de los un mil Seiscientos Setenta
y Cinco ℔. y quatro r.s he de percivir yo el Dho Dn Clemente

De consentim.to de las partes corra el Convenio que expresan, y despachese el mandam.to q. piden =

ochocientos sinquenta y cinco p.s y quatro Reales assi por los dros, y acciones de la dha mi madre como por lo que mira a la dha D.a Orofricia en cabeza de D.n Juan de los Reyes Carretero su hijo natural y por lo que he gastado en las costas e instrumentos presentados en la causa do el dho Don Sebastin setecientos y veinte p.s por los dros, y acciones que ban enunciados; y los cien pesos restantes al presente ess.no por las costas que se le restan el instrum.to de la fundacion que ha de otorgar y testimonio que del ha de dar en que nos hemos concertado que todas las dhas cantidades componen los dhos seis mil ciento setenta y cinco p.s y quatro Reales; y en la forma expresada se ha de servir Vmd de mandar se nos despache mandam.to p.a que se nos paguen a cada uno de los interesados la cant.d que a cada uno le pertenese por D.n Joseph Nieto de Lara Depositario de ella q. estamos promptos a otorgar carta de pago en forma renunciando como renunciamos y cediendonos unos a otros la cant.d o cantidades q. demas nos pudiera tocar y pertenecer porquanto cede en beneficio espiritual de las almas por quienes se han de desir las misas de dha capellania p.a q. en su virtud no podamos pedir cosa alguna en ningun tiempo en cuya atencion =

A Vmd pedimos y sup.mos que en conform.d de lo que llebamos expresado y el ajuste y conbenio referido se sirva de mandar se nos despache el mandam.to mencionado p.a q. el dho Depositario nos entregue los dhos mil seiscientos setenta y cinco p.s y quatro r.s lo que a cada uno pertenese por ser de Just.a &c =

A ruego del Lic.do D.n Clemente de Azana por carecer de la vista natural

D.n Enrique Ximenez Lobaton y Azaña

Juan Bautista Flan.co de Solo

Eusebio Martinez

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Noviembre de mill setecientos treinta y ocho ante el Señor Maes

Un real.



...O TERCERO, VN REAL, ...DE MIL SETECIENTOS ...INTA Y VNO, TREINTA ..., TREINTA Y TRES, Y ...NTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

...re de Campo Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcal de ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d estad se presento esta Peticion = Y vista por su Merced de Consentimiento de estas partes Corra el Combenio que expresan y en su virtud Mando se despache el Mandamiento que piden para que Don Joseph Nieto de Lara les Pague las Cantidades que refieren dando Carta de Pago autentica y assi lo Proveio Mando y firmo con parecer del D.or Don Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad =

D.n Diego Miguel de la Presa Carrillo

Ante mi

Man.l de Echeverri
Ess.no Pu.co

Ante mi y en mi Rexistro en 26 de Nov.re de 1738 el Lic.do Don Clemente Moreno de Azaña Cisneros y Villavicencio Presvitero y Don Sevastian Fran.co de Sola como Apoderado de Don Fran.co de Cisneros Otorgaron Instrumento de Fundacion de Vna Capellania de quatro mil y quinientos pesos de principal por D.a Violante de Cisneros Religiosa que fue de Monasterio de la Concepcion por D.a Orofrisia y Don Carlos de Cisneros y Villavicencio en la qual nombraron por primer Capellan al dho Don Clemente y por Subcesores a distintas Lineas segun mas Largamente Consta y parece del dicho mi Rexistro a que me Remito =

Man.l de Echeverri

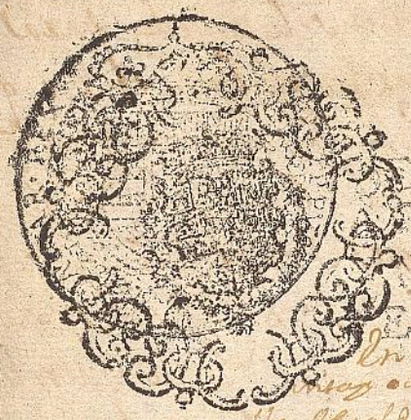

SELLO TERCERO: VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y OCHO: DIEZ Y NVE-
VE MARAVEDIS Y VN BEYNTIQVO

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes en onze de Diziembre de mill setecientos treinta y ocho años antes de mi Escriuano Don Diego Miguel de la Puente Caualle- ro del Horden de Calatraua Regidor perpetuo desta Ciudad y Alcalde ordinario della por su magestad que Dios guarde en este presente año de

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Velazco de Leon Cauallero del horden de Santiago Vezino desta Ciudad de los Reyes hijo legitimo de Don Nicolas gonzalez de Almalla Vezino del dicho Pueblo de Santo Domingo de los Olbaxes ambos del Licenciado Don Carlos de Siruelos Vezino y Veçano que fue en el Valle de Chincha, en los Autos sobre la Diuision y partizion de los Vienes que quedaron por fin y muerte de Doña Pedro gonzalez de Siruelos y mi Madre y los demas deducidos dijo: que el Licenciado Don Clemente Moreno de Arana Siruelos y Villavicencio estoy para dar principio a esta causa, impedido ahora de otro impedimento, le hauemos dado Poder Cumplido para Recaudar aquella porcion y herencia que deuia hauer dho Licenciado Don Carlos en los Vienes del referido Don Pedro, el que con efecto le hauemos dado para dha Recaudacion para que luego que este dicho entre en posesion de ello se disponga de el lo que por cartas de ambos mis- mos se dispusiere, como todo claramente parece dello con- texto que hallara a los dichos Autos: Y hauiendose llegado el caso de que perciuiere dho Licenciado Don Clemente assi esta como otras cantidades; ha llegado a noticia, que ha otorgado recato Combenio con Don Sebastian Francisco de Bla para pasar ambos a celebrar una fundacion de una Capellania con aprobacion y disposicion, Ommmodas en cuia suposicion se Sirua Vmd de mandar que despa- chare mandamiento para que Don Joseph Muto de Sara del portazgo dela Cantidad de Seis mill Siento Setenta y Nueue pesos y quatro reales la exhiuiese entregandola, a los sus dichos a respecto de que solo para esto le otorgo el poder: Y que qualquiera otra q. executare el

Tras.do a las partes y en el interin, q. otra cosa se mandare tenga el Deposit.o la cant.d q. espressa esta p.te =

exsediendose dela facultad que en el se le concede para d[illegible] en tiempo a este y otros mas graves incombenientes que pueden resultar se ha servir Vmd. de mandar que dho Depositario retenga en su poder la cantidad de un m[illegible] settecientos quarenta y ocho pesos y quatro r.s que se dice pertenecerle a dho difunto. y que si con efecto se hubiesen entregado p.r parte de dho Depositario que se le notifique al expresado Licensiado D.n Clemente que no [illegible] en adelante de dho poder sino que inmediatam.te entregue a los Albaceas de dho difunto la expresada cantidad para que puedan disponer de ella segun y como a dispuesto las demas cosas y bienes pertenecientes al suso dhos en alivio de su Alma y de cargo de su consiencia a reglandose a lo que conv[illegible] comunicaron p.r tanto =

A Vmd. pido y suplico se sirva de mandar que se le notifique al expresado Depositario que retenga la Reg.da cantidad y en su defecto al dho Licenciado D.n Clemente que exiba la q.e hubiere percebido y que en adelante no use del poder mensionado por ser de Justt.a que pido &.

Juan Zdal[illegible]
Lezcano Santt.o

Y vista por su Merced mando dar traslado a las partes interesadas y en el interin que otra cosa se manda se le notifique a Don Joseph Nieto de Lara retenga en su poder la cantidad que esta parte expresa y assi lo proveio mando y firmo con parecer del D.or Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad

Ante mi

Man.l de Echeverr[illegible]
Ess.no Pu.co

[illegible]
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes en doce de Diciembre de mil setecientos treinta y ocho años el Sr. fique e hice saver el auto de su [illegible] segun y como en el se contiene a Don Joseph Nieto de Lara en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverr[illegible]
Ess.no Pu.co

En la dha Ciudad en dho dia mes y año ley notifique e hice saver dicho Don Sebastian Francisco de Solar en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverr[illegible]
Ess.no Pu.co

En la dicha Ciudad en dho dia mes y año ley notifique e hice saver dho auto al Lic.do Don Clemente Moreno de Mar[illegible] na Presvitero en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverr[illegible]
Ess.no Pu.co

Sr. Licenciado Dn. Clemente de Azaña y Cisneros

Mui Sr. mio luego q. reseui la de Vmd. aunque
con poca salud me esforse y passe a la Villa
de Pisco porq. se hiciera el instrumto. en forma
porq. aqui ni ai Jues ni escriuano ba echo con
el Poder q. Vmd. pide me holgare este a su gusto
Vmd. lo disponga segun lo mas seguro y combe
niente y si a Casso en esa Ciudad no huuiere
finca segura y desembarazada me parese sera Comte.
se imponga la Capellania en la hacienda de Caña
beral q. tiene Dn. Juan Idalgo en este Balle
de Chincha q. esta libre de ningun Censo ni e
ipoteca y desembarasada q. para que se bea ba la aba
lucion della q. se hizo aora poco mas de Vn
año q. solo por recaer en sus hijos permitira el
charle ese censo, y como tengo dicho en Vmd. descargo
toda mi Obligon. en esta supocion. ara lo que
combiniere y a mi me mande como suio. Cuia Vida
gde. Dios muchos años Chincha y dic. 7 de 738

Mui Sr. mio
B. L. M. de Vmd. su Serbidor
Nicolas Gonzales
Ramaiz

S. D. D. Clemente de Azaña i sisneros.

Mui s.r mio. luego que reseui la carta que Vmd. escribio al R. P.e
M. fr. Diego. collantes (que aunque Vmd. se me a escrito dos no
las e resebido) luego al pnto pase a lo del corregidor. i saque
el tanto del testamento. i i se el poder, para que Vmd. en mi
nonbre pueda ejercitar la buena obra que a comensado en
bien del difunto mi conpadre el Lic.do D.n Carlos de zisneros,
i siendo me preciso el dar parte a D.n Ju.o i dalgo como segun
do albasea, concurio al poder, i nonbro de su parte al D.o
D.n Ju.o Granados Presbitero, y asi Vmd. me disculpe el que
no baia solo a Vmd. a quien suplico. lo bea con caridad, i jun
tamente doi parte a Vmd. que en los comunicados que
meiso. lo mas fue de misas. i asi si le tocare algo mi parecer
es el que se conbierta en eso. salbo mejor parecer, que estimare
consulte Vmd. lo que debo a ser, que solo deseo el asierto i no
grabarme en nada. para lo cual descargo en Vmd. mi con
siensia, i estimare me abise de lo que ubiere para que
determinemos el mejor asierto. porque de mucha parte de
lo declarado en el testamento. ubo mucho negado, como conta
de juramentos. que les i a ser de lo liquido que debian, ante
Jues. nonbrado por D.n Ju.o Eldres Calataiu. corregidor que
en la sason fue, i mucho mas de cargo que se meiso por el dicho
por el tribunal de Crusada. debulas demas de las espresadas
en el testamento. que pague a dicho corregidor, por aber
me enbargado el trigo. i me llebo sincuenta pesos por el
desenbargo, i siento, por la conprobasion del testamento
que puedo asegurar a Vmd. el astado muchos p.s i muchos pasos. no
porque qui era io nada si el no tener cargo ninguno. i asi aun
que aiga lastado algo lo doi de buena gana por si ubiere teni
do algunas omisiones en la cobransa i por falta de eficasia
se aiga perdido algo. que pero cansar a Vmd. no agora la
lasion. de algunas partidas las mas fundamentales que
todas an sido nada porque se retiro D.a Marsela de la con

Compañia del trigo por desir estaba en prinsipio i no
ria proseguir, el pallar dio 24 fa. de que salieron
i tieras. Vmd. bea como se abia de pagar 500 p. que
a D.n Fran.co de Quiros i al tono de esto otras.
Vmd. bea en que le puedo servir i me conosca por su serv.
que para todo me alla con buena boluntad. N. S. me le g.
muchos años. Chincha i sep.e 14 de 131 a.

M. S. M.

B. L. M. de Vmd. su serv.

Nicolas Gonzales
de Amaiaga

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don
Nicolas Gonsales de Amaia; y Don Juan
Ydalgo serbantes, vecinos y Masendados en el
Valle de Chincha Jurisdicion dela Villa de Ca
ñete y Recidentes en esta villa de San Clemente
de Mansera puerto de Pisco del peru, Albaceas
y thenedores de vienes del Lizdo Don Carlos de Sis
neros, Cura y Vicario que fue del Pueblo de Chin
cha difunto, nombrados por tales en la disposision
testamentaria que otorgo ante testigos su fha, el
dia veinte de Julio del año pasado de mill sete
cientos y dose, debaxo de cuia disposision fallecio, la
qual se conprobo con los dichos testigos ante el Genl
Don Juan Geldres, Corregidor y Justicia maior
que fue dela dha villa de Cañete, y declarada la
memoria de testamento nuncupatibo, del dicho di
funto, y a los otorgantes por sus Albaceas y thenedores
de vienes, por tanto otorgamos quedamos nuestro poder
cumplido y Expecial el que de derecho se requiere
y es necesario al Lizdo Don Juan Granados; y a Dn
Clemente de Asaña, y Sisneros, presviteros, Re
cidentes en la Ciudad de los Reies, ambos juntos

y acadauno insolidum, para que en nuestro nom
bre, y representando nuestras personas, de todo aquello,
que rrecaudaren, ô se hubiere recaudado dela parte
que le tocare por herensia lexitima Paterna ô materna
al dicho difunto, dela Masienda nombrada
Alpamarca, funden en vien del ânima del dicho
difunto, vna Capellania Colativa subjeta ala
Jurisdicion eclesiastica, con el numero de Missas
rresadas correspondientes ala limosna de sinco p.s
de a ocho rreales p.r cadauna, que diran los Capellanes
que iran nombrados en el goso de ella, y parte y lugar
que les pareciere ô rrecidieren; y desde luego nombran
por primer Capellan propietario de dicha Capellania
â Don Juan Ydalgo serbantes y Melgosa hijo lexi
timo del otorgante Don Juan Ydalgo, y de Doña
Petronila Melgosa su muger difunta, que se alla en
estudios, y con la hedad de dies y seis años, y deseos de
tener ordenes sacros;, y por muerte de este o no siendo
sacerdote le sucedera en este mesmo derecho, Don
Nicolas: y Don Antonio Ydalgo serbantes de Mel
gosa sus hermanos hijos lexitimos del dicho Don Jul.n
Ydalgo y dela dicha Doña Petronila Melgosa di
funta; y a falta delos susos dichos recaiga este
derecho en los hijos lexitimos del dicho D.n Nicolas

Gonsales de Amaia, y a falta delos hijos le
xitimos delvno y otro, otorgante subcederan enel
goso de dicha Capellania, los nietos deambos o
torgantes prefiriendo siempre el maior al menor
y el que primero seordenare desacerdote, y a falta
detodos los expresados y enel interin que alguno
de estos dichos Capellanes, sepuedan ordenar desa
cerdotes atitulo de dicha Capellania, ô pueda de
sir las misas, nombran por Capellan interinario
al dicho Lizdo. Don Clemente de Asaña y ses
neros, paraque diga las misas dela oblign. delfundo
y alla y lleve parasi porla limosna de ellas la mi
tad dela renta, y laotra mitad la aplican y des
tinan desdeluego porvia desuperauid. al Capellan
propio dedicha Capellania para ayuda desus es
tudios y libros;" y a falta deldicho Don Clemente
de Asaña, ande poder nombrar Capellan inte
rinario los propietarios teniendola colada, y si fue
ren menores dehedad, lo ande poder aser sus Padres
como Patronos dedicha Capellania, ô alos que le
subcedieren endicho Patronato paraqueno sese el
sufragio delas Misas" Y desde luego senombra
el otorgante Don Juan Idalgo por primero Patro
no dedicha Capellania, y porsu muerte Recaiga

dicho Patronato en el dicho Don Nicolas Gonsales,
y por la de ambos Recaiga el dicho Patronato en
los mismos Capellanes nombrados, con la facultad
de que estos al fin de sus dias ô antes no auiendo
Patron propio, puedan elegir y nombrar los que les
paresieren conbenientes para que quede perpetuo
este dicho Patronato; Y muriendo sin nombrarlo, y
no aviendolo propietario, Recaiga dicho Patronato
en el Cura propio de Españoles del Pueblo de
Santiago de Chincha que es o fuere, con la calidad
y condicion de que estos aian de nombrar Capellan
propio, presidiendo a los natibos del dicho Pueblo de
Chincha, y en el mas pobre y Birtuoso, para que se
puedan ordenar de sacerdotes â titulo de esta
dicha Capellania; Y en esta conformidad y con
estas calidades haran la dicha fundacion, con asis
tencia de los señores Probisor y Vicario General
de este Diosesis, y Jues de obras pias, desperpe
tuando la renta fincada sobre la dicha Hasienda
de Apamarca, y poniendola en otra finca desem
barasada para este grabamen, ô en la que fuere
mas combeniente y balidacion, asiendo que el po
sehedor de la finca en que se fundare ô torgue es
critura de senso y reconosimiento en forma â fabor

delos dichos Capellanes, y otorgada dicha escrip
tura pasaran a actuar dicha fundacion Remiti
endoles a los otorgantes rrason detodo para su gobierno=
En cuia rrason presenten los pedimentos necesarios y
otorguen la Escritura o escrituras que conbengan
con todas las fuersas seguridad vinculos y firme
sas para su maior balidacion se rrequieran segun y
como los otorgantes lo pudieran a ser como tales al
baceas y thenedores de vienes del dicho difunto, re
presentando los derechos y acciones de este beneficio=
y el poder que para lo suso dicho se rrequiere y es ne
cesario ese mismo le damos y concedemos a los susos
dichos Don Juan de Granados, y a Don Clemente
de Asaña presuiteros, con libre y general admi
nistracion sin limitacion alguna, y con facultad de
que lo puedan sobstituir en las personas que les
pareciere, y les rrelebamos de costas segun derecho, y
desde luego piden y suplican al Ill.mo señor Arzobispo
de este Diosesis, o al dicho señor Probisor y vicario ge
neral se sirban de elegir para fundar dicha Ca
pellania en bienes espirituales, y dar la Posesion
colacion y Canonica institucion de ella a los Capa
llanes nombrados y demas que le subcedieren y a
cada uno en su lugar y tiempo= Y a la firmesa
y Cumplimiento de lo que dicho es obligamos nras

personas y bienes avidos y por aver, y para que nos
executen damos poder cumplido el que de Dro.
se requiere y es necesario a todas y quales quier jus
ticias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes y
lugares que sean, y expecialmente a las de esta dha
villa que en ella reciden a cuio fuero y jurisdicion
nos sometemos y renunciamos el nro. propio fuero
Jurisdicion, Domicilio y besindad, y todas las de
mas leies fueros y Dros. de nro. favor con la Genl.
que lo prohiue = y es fho. en esta villa de Pisco en
quatro dias del mes de Henero de mill setecien
tos treinta y ocho años, y los otorgantes a quienes
yo el presente Escrivano doi fee que conosco assi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos, el Lizdo. Don
Juan Antonio de Aguilar cura Rr. de esta villa =
Don Juan Joseph Davila = y Don Joseph de
Andrade presentes = Nicolas Gonsales de Amaia =
Juan Ydalgo de Serbantes = Ante mi Dn. Manuel
de Andrade Escrivano publico Cavdo. y Rexdo. =
Concuerda con su orign. y va en este Papel comun a falta del cellado =

[signature] [signature]

Ante mi [signature]

Dn. Manuel De Andrade
Lizdo. Cavdo. y Rexdo.

135 A 1

Poder

Dn Nicolas Gonzalez de Amaya
y Dn Juan Ydalgo Seruantes

Ptos

Lecdos = Dn Juan Granados y a Dn
Clemente de Ayala y Sinneros

Año del 1869



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

Los Liz.dos D.n Eusebio Martinez Pro-
motor Fiscal Eclesiastico deeste Arzobispado, y D.n
Clemente Moreno de Azaña Zuñeros y Villavicen-
cio Sacristan maior deesta S.ta Yglesia Metropolita-
na, y Cont.or D.n Sebastian Fran.co de Sola en los
Autos dela diuision y particion delos bienes de D.n Pe-
dro Gonzales de Zuñeros y Mendoza Respondiendo
al escrito de f. 130 en q. D.n Ju.o Hidalgo de Cer-
uantes, por si, y en nombre de D.n Nicolas Gonzales
de Amaya, sin manifestar poder deeste exepcion q.
desde luego le oponemos para q. no pueda Represen-
tarlo, pide se me notifique ami el dho D.n Clemente
no vse del poder de f. 3 q. ambos me confirieron, y
q. se le entregue la cantidad q. en el convenio de f. 128
se aplico a D.n Carlos de Zuñeros decimos q. de Justi-
cia se ha de seruir Vmd de declarar no hauer lugar
su pretencion y mandar q. dha cantidad con las per-
tenecientes a D.a Violante, y D.a Orofrisia q. todas com-
ponen la de quatro mil quinientos p.s se lleuen a la
Caxa de tres llaues del Juzgado eclesiastico para q.
se executen las fundaciones delas Capellanias lo
qual se funda de Justicia por lo general de derecho
y porq. siendo el primero y principal Albacea

Tras.do a la otra parte

El dho Dn Nicolas como parece del testamento
de fs 5 no puede sin poder de este intervenir solo el
dho Dn Juan, ni deferirse a su pretencion, lo seg.do
y mas principal porq aun ambos estan incapacita-
dos de solicitar lo q en dho escrito se pide respec-
to de q en virtud de su poder de fs 3 y de las Car-
tas misivas de Catorce de Septiembre de setecien-
tos treinta y siete, y siete de Diz.e de este año de
treinta y ocho, y nuebo poder con ella remitido
q presentaron conciderando el mal exito de los liti-
gios, y q a Dn Carlos se oponia el de hauer mue-
to intestado, por no hauer instituido heredero
lebramos el convenio de fs 128 y tenemos hecha la
fundacion de las Capellanias ante el presente escri-
uano aprouada por el Juez Eclesiastico en cuia con-
secuencia hauiendose cumplido por mi el dho Dn
Clemente lo q aora parece pretende hazer dho Dn
Juan, no ha lugar su intencion por lo qual

A Vmd pedimos, y suplicamos q hauiendo por pre-
sentadas dhas Cartas, y poder q aceptamos solo en
lo fauorable se sirua de mandar hazer como lleua-
mos pedido Justicia, y costas &c

Sebastian Juan de Solis

Ante mi Dn Clem.te Alan
por Cauer de la Vista natural

Phelipe de Pauregui

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Diciem

✠

Vn real.

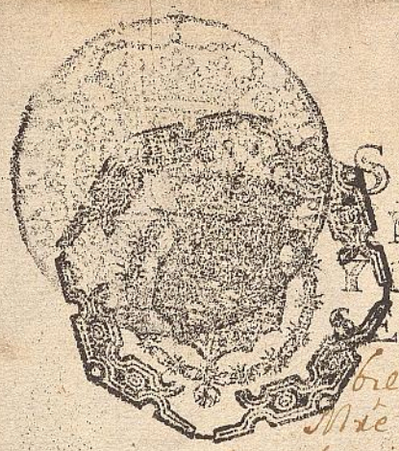

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

bre de mill setecientos treinta y ocho ante el S.r Mre de Campo Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta Peticion de vista por su merced Mando dar traslado a la otra parte Dassi lo Proveio Mando y firmo con Parecer del D.r Don Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad =

D.n Diego Miguel
de la Presa Carrillo

Ante mi
Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diz.re de mill setecientos y treinta y ocho a.s Yo el Ess.no Notifique e hise saber el traslado mandado dar por el Decreto de suso a D.n Juan Ydalgo de Zerbantes Collegial del Collegio Real de Santo Thoribio en su Persona de que doi fee =

Gabriel de Quizabal
Ess.no P.co B.l Mag.d

Certifico y doy fee que ante mi y en mi Rex.º en seis de Disiem.re
año de mill setecientos y treinta y ocho Dn. Juan Idalgo de Seruantes
Vesino y hasendado en el Valle de Chincha y Residente en esta
Ciudad dio Poder al Dr. Dn. Juan Idalgo y Melgosa su hijo
colegial del Rl. de Sto. Toribio Gral.mte. para en todos sus pleitos
causas y negosios Ciuiles y Criminales eclesiasticos y seculares
movidos y por mover que tenga al presente y tubiere de aqui ade
lante contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales con
tra el suso dho y los suios, asi demandando como defendiendo
con que no responda a demanda nueba sin que primero
sele notifique en persona, y constando de ello paresca ante
qualesquiera Jueses y Justicias eclesiasticas y seculares
Audiencias y tribunales, y haga todos los demas actos y
diligencias que Judicial o Extrajudicialmte. se requie
ran hasta que los dhos pleitos se fenescan y acauen
por todos grados e ynstancias y Centencias que para
todo le dio amplio Poder con libre y Gral. adminis
tracion y con facultad de que lo pueda sostituir en
quien y las beses que le pareciere, Reuocar unos y non
brar otros y a todos releua de costas segun dro. como
parese del dho Poder a que me remito, y para que
conste de su pedimto. doy la presente en los Reyes
en el dho dia mes y año dhos=

Marcos de Vzda
Esno de Mova



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] TREINTA Y VNO, TREINTA [illegible], TREINTA Y TRES, Y [illegible]NTA Y QVATRO.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

139

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Doy fee que los contenidos me entregaron este escrito para que se proueа por el S.or Alcalde ordinario oy doce de febrero de mill setecientos treinta y nueve.

Man.l de Echeuerri Ess.no Pu.co

El Lic.do D.n Clemente Moreno de Asaña Cisneros y Villavicencio Sacristan mayor de esta S.ta Ig.a Metropolitana por si y como hijo Lex.mo de D.a Maria Cisneros y Mendosa y por todos los dr.os, y acciones que me constan de todos los autos y con expecialidad de el escrito de f.s 128, y el cont.or D.n Seuastian fran.co de Sola como apoderado de D.n fran.co Cisneros y Villavicencio por si y por la p.te de D.a Serafina de Cisneros Mendosa y Villavicencio: y el Doctor D.n Juan de Hidalgo y Melgosa como apoderado de D.n Juan Hidalgo Seruantes su P.e por si y en n.e de Don Nicolas Gonzales de Amaya ambos Aluareas y Menedores de Vienes del Lic.do D.n Calos Cisneros Mendosa y Villavisencio cura y Vicario que fue del Pueblo de Chincha difunto en los autos sobre la diuicion y particion de los Vienes q. quedaron por fin y muerte de D.n Pedro Gonzales de Cisneros y Mendosa y lo demas dedusido = Decimos que hauiendo se mandado despacha a pedim.to nuestro el mandam.to p.a que D.n Joseph Nieto de Lara Depositario de la Cant.d de quatro mil y quinientos p.s la exhiuiese para que de este modo corriese la Imposicion de la capellania a fauor de dhos difuntos en virtud de la transacion y conbenio que sobre este asumpto hauiamos celebrado Yo el dho Lic.do D.n Clemente y Yo el Referido Contador D.n Sebastian con interbencion

de el Promotor fiscal de este Arzobispado
como todo largam.te parese de nro. escrito de
conbenio a f. 128 Salio a esta Causa el dho
Dn. Juan de Hidalgo y Seruantes por si y en
nombre del Referido Dn. Nicolas Gonza
les pidiendo como Aluareas que el expresado
Depositario Retubiese en su poder la Cantidad
de mil setecientos quarenta y ocho ps. y quatro
Reales que en la diuicion y particion de dichos Vi
nes le tocaron al expresado Lizdo. Dn. Carlos de
Cisneros pa. disponer de ella a su advitrio Respecto de
que dho Lizdo. Dn. Clemente hasta entonses solo
tenia Poder pa. Recaudar y no para pasar a la
expresada fundacion sino es arreglandose a los
llamamientos que le hauian preuenido en el se
gundo Poder como todo mas largam.te parese de mi
escrito de f. 130 y con efecto se sirvio Vmd. de man
dar q. en el interin el Depositario Retubiese la ex
presada Cant.d en cuyo estado hasiendo Juicio
y Refleccion de lo penoso y dilatado de este litigio
y las estaciones que hauian de promediar has
ta que se aclarase la Lexitimidad de los dros.
y si le fue facultativo o no a mi el dho Lizdo. Dn.
Clemente el pasar a la fundacion Referida
hauiendose de Ventilar para esto la facultad de
los Aluareas sobre esta materia en lo que se in
cluyen muchos e intrincados puntos de hecho y de dro.
cuyo prolijo examen nesesitaua largo tiempo en q.
inpendiendose muchos gastos se Retardaba el
sufragio de las Venditas animas que es el q.

todos Solisitamos; y considerando por una
parte el dro; que tienen los Parientes nomi
nados en la primera fundacion Y por otra parte
considerando el advitrio q en este punto debo te
ner Yo el dho Lizdo Dn Clemente por haver sido el
unico movil y descubridor de esta Recaudacion y ser acree
dor a la mayor parte por distintos dros; de dha Cantd tratando de
promediar en la materia pa que dho Aluarea pueda tener ingreso
en el Referido cumulo no solamente en Virtd de aquel dro; du
doso de tal Aluarea sino es tambien como comparte y cuasi con
sosio en dho Prinsipal a agregado por supte dho Dn Juan
de Hidalgo la Cantd de mil ps pa considerarse no solamente
acreedor por aquel dro; que Representaua de Aluarea
sino tambien como Refaccionador en Virtd de la Rl ex
huicion, en cuyos terminos nos hemos de mancomunar Conbe
nido, y transigido con consulta de hombres timoratos y Peri
tos en ambos fueros de pasar a hazer la expresada fundacion
de la Cantd de cinco mil y quinientos ps la qual ha de correr
Vaxo de las mismas Circunstancias y condiciones que la prime
ra otorgada en Veinte y seis dias del mes de Novre del año
pasado de mil Setos treinta y ocho ante Dn Manuel de Eche
uerz escriuano Pubco Y solamente hemos tratado de in
novar por lo que mira a los Patrones y Capellanes en ella
nominados en esta conformidad q Yo el dho Lizdo Don Cle
mente he de ser nombrado por primero Patron y Capellan
pro prietario por los dias de mi Vida y que pasados estos ha
de ser nominado por Patron y Capellan pro prietario Dn
Manuel de Cisneros hijo Lexmo del Sarjento mayor Dn
franco Aniceto de Cisneros Mendoza y Villavicencio
hermano de Da Violante y de Dn Carlos de Cisneros con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Cargo y condicion que si al año de muerte el dho Lic.do Dn Clemente no estubiere ordenado de sacerdote el dho Dn Th pase â tomar la collacion y posecion en propiedad de dha Capellania el Capellan que se le Siguiere Segun la nominacion que se hara en adelante y en esta Segunda fundacion: el qual Capellan que inmediatamente le Siguiere tendra occion y facultad de servir la interinariam en virt.d de Posecion y colacion q aya de tomar si desde el dia que fallesiere dho Lic.do Dn Clemente no estubiere ordenado a lo menos de quatro grados y desde ese punto le correra el año â dho Dn Manl. Y por su fallesim.to en caso de hauer entrado en propriedad â Servir dha Capellania Sera en ter ser lugar nombrado el Dr Don fernando de Villavicencio Cura y Vicario de la Villa de Canete: que son los Parientes que al presente se hallan en â vilitud proxsima ô Remota: Y por defecto de dho Doctor Don fernando nombraremos â si mismo al expresado Dn Manuel si p.a entonses se huviere â vilitado sin la demora del año que â rriba Decimos: Y no lo estando al tiempo de la muerte de dho Dr Don fernando nombraremos al Doctor Don Juan de Ydalgo y Melgosa colegial del R.l Siminario de Santo Thorivio hijo lex.mo de Dn Juan Hidalgo de Serbantes Aluarea del expresado Dn Carlos como Patron y Capellan particular durante los dias de su Vida y por su muerte

SE ... REAL, ... CIENTOS ... TREZE, Y ... CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

bolvera â correr los llamamientos de los Parientes segun y en la conform.d dispuesta en la primera escrip.a de fundacion continuando desde los hijos y desendientes Lex.mos del dho D.n Fran.co Cisneros Mendoza y Villavicencio Vajo de las condiciones y Clausulas q.e en dha fundacion se contienen: Y acabada que sea dha nominacion en la de los desendientes ê hijos de D.n Bartholome Asaña han de boluer â tener ingreso la de los Aluareas en esta conform.d que sean primero nombrados y llamados los hijos y desendientes de dho D.n Juan Hidalgo y Serbantes y despues de estos los hijos y desendientes del ôtro Aluarea D.n Nicolas Gonsales de Amaya. Y acabados todos estos se an de nombrar todos los sujetos y personas que Yo el dho D.n Clemente de Asaña expresare nuebamente segun y como hemos comunicado y tratado la materia despues de los nominados en la primera fundacion: Con clausula expresa que se ha de poner en dha fundacion que si â caso en adelante se moviese litigio por los Parientes sobre excluir â dho D.n Juan Hidalgo del dr.o; â dha capellania y asi fuese declarado por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada tenga occion y facultad dho D.n Juan Hidalgo ô q.n su dr.o; subsediere ô qual quiera de los de su familia p.a segregar dhos mil p.s quedando como Patron y particular de ellos y asimismo tenga facultad de litigar el dr.o; â serca de los mil y setecientos p.s pertenesientes al Referido Don Carlos y que de este modo se ôtorgue la escriptura de

Impo[illegible] Dan p.a que lo Referido tenga efecto
la forma expresada Se a de servir Vmd. de mand[illegible]
q. corra el conbenio de p.s 129 ta. y q. este nuebam.te
lebrado corra Vaso de la misma cuerda que el
primero por tanto =

A Vmd. pedimos y Sup.mos q. en conform.d de lo que llebamos e
presado y del conbenio y transacion Referida Se sirua
mandar Se chansele el Deposito otorgado por dho D.n Jo
Nieto de Lara de la expresada cant.d de los quatro m
y quinientos p.s q. estamos promptos a otorgar Carta de
Pago en forma p.a que de esta suerte Se pase a la Caja
de tres llabes en conform.d del exorto del Señor Pr
visor y Vicario Gral. de este Arzobispado p.r ser de Justa q. pedim
Otrosi Decimos q. en esta causa esta Recusado el D.r D.n Do
mingo Martinez de Aldunate y en su defecto Se nom
bro al D.r D.n Lorenzo Rizo de Castro q. a estado Pre
veyendo lo que se a ofresido el qual se halla en el Pue
del Callao por cuya Razon Se ocurrio al D.r D.n Alon
Eduardo de Salazar q. se ha escusado con barios pretex
tos y respecto de que de la dilacion Se sigue notable
perjuicio en esta atenc.n

A Vmd. pedimos y Sup.mos Se sirua de nombrar el Ase
sor que fuere servido p.a Proveer este escrito y lo
demas que se ofresiere en esta causa pedimos Ut Supra

Arruego del Lic.do D.n Clemente Moreno de Asaña por carecer de la Vista natural

Bernabe Balcazar

Sebastian Fran.co de Sola

D.r D.n Juan Vdalgo Melgoza

Autos y vistos se aprueba el convenio hecho p.r estas p.tes y despachese mandam.to para q. constando haverse exibido en la caxa de tres llaves del Jusp.o ecc. con mill p.s D.n Juan de Hidalgo se pasen a ella los quatro mil y quinientos p.s depositados en D.n Jorge Nieto se chancele el deposito y se le carta de pago autentica

En la ciudad de los Reyes en doce de febrero de mil

Setecientos treinta y nueve ante el Mre de Campo Dn Fernando Carrillo de Cordova Alcalde ordinario desta Ciudad y su Juez dicion por Su Magestad siguiendo estas Partes:

En vista de Vuestra Merced en atencion a lo que se representa en el otrosi nombrava y nombro por Asesor al Sr. Dn Pedro Barro de Castilla Abogado desta Real Audiencia de que en relacion fue y habiendo aceptado y Jurado en forma de derecho se le haga saber a las partes para que les conste Asi lo proveo Mando y firmo

Dn Fern. de Carrillo y Cordova — Antte mi

Dn Pedro Barro

Ante mi

Fran.co de Echeverria

Escno Rl

En la Ciudad de Cadiz a veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y nueve años el Sr. Dn Fernando Carrillo de Cordova Alcalde ordinario desta Ciudad y su Juez dicion por Su Magestad siguiendo estas Partes: En vista de Vuestra Merced en atencion a lo que se representa en el otrosi nombrava y nombro por Asesor al Sr. Dn Pedro Barro de Castilla Abogado desta Real Audiencia de que en relacion fue y habiendo aceptado y Jurado en forma de derecho se le haga saber a las partes para que les conste Asi lo proveo Mando y firmo

Dn Fern.do



SELLO QVARTO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de los Reyes en doce de Febrero de mill setecientos treinta y nueve hice saver el nombramiento de Asesor hecho por el auto de la buelta al Lizdo. Don Clemente Moreno de Asaña Presvitero en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Esno. Pu.co

SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740.

En la dha Ciudad en dho dia mes y año hice saver dho nombramiento al D.or Don Juan Adolfo Clerigo de menores ordenes en su persona de que doy fee

Man.l de Echeverz
Esno. Pu.co

En la dha Ciudad en dho dia mes y año hice saver dicho nombramiento de Asesor a Don Sevastian Fran.co de Sola en su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Esno. Pu.co

SELLO QVARTO, VNO VA RTS
SO. AÑOS DE MIL SETECI EN-
TREINTA Y VNO, TREIN-
DOS, TREINTA Y TRES. Y
INTA Y QVATRO.



SELLO PAPEL PARA LOS AÑOS DE 1739. Y 1740.

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de
Enero de mill seteçientos treinta y nueve años. Ante el Mré
de Campo Don Fernando Calderon de Cordova Al-
calde ordinario de esta Ciudad por Su Mag.d en su
Audiencia haviendo visto los autos de División y
Partiçion de los bienes que quedaron por fin y muer-
te de Don Pedro Gonzalez de Cuneo y Mendoza en el de-
mto Intervenido por Don Juan Hidalgo de Semanter por
Parte de Doña Violante de Cuneo, Religiosa Profesa de Velo negro del
Convento de Santa Clara de esta Ciudad, Don Joseph Nieto de
Reinoso, Don Manuel de Cuneo y Mendoza, Don Carlos de Cuñe
ga y Mendoza, Don Francisco de Cuneo y Villavicencio, y
Doña Josepha de Mendoza; Un mill seteçientos quarenta y dos
pesos y quatro Reales por los motivos que expresa: Y visto
assi mismo el Decreto de Combenio pronunciado por el Licenciado
Don Clemente Moreno de Rueda Cuneo y Villavicencio
Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Theniente
Capitan General de esta Provincia, y Teniente de Corregidor
de esta Ciudad, y Capitan a Guerra de ella por el Rey nro
Señor, en que Convienen Doña Josepha de Mendoza, y Don Juan Hidal-
go de Cuneo y Mendoza y Villavicencio, y el D.or Don Juan Hidal-
go Como Tutor del dicho Don Juan á fojas Ciento treinta
y nueve, en que Convienen Doña la fundacion de la Capella-
nía de dichos quatro mill y quinientos pesos, y consiguien-
temente los llamados de ella Con calidad de que deguele dellos
Dar del dicho Don Clemente y dello de Don Manuel de Cuñe-
ga hijo legitimo del dicho Don Franco de Cuneo, y assi mismo
del Don Fernando de Villavicencio Cuñado dela Villa de
Cañete Como primeros nominados, subceda en el goze y pa-
tronidad de dicha Capellanía el dicho D.or Don Juan Hidalgo Colo-
gial del Real Colegio Seminario de Santo Thorivio, Virgen
de la Congregacion que el referido Don Juan Hidalgo de
Semanter hace de un mill pesos mas para la dicha Cape-

llama (de un mil pesos mas) que pone de su peculio y
en su virtud se apruebe el combenio y concierto expresado
y lo demas deducido = Dijo que aprobava y aprobo el Combe-
nio celebrado por dichas partes segun y en la forma que
en el se contiene; y en su conformidad mando se despa-
che mandamiento para que constando haverse exsitua-
do en la Caxa de tres llaves del Juzgado eclesiastico por
el dicho Don Juan Ydalgo los un mil pesos mencio-
nados se pasen a ella los quatro mil y quinientos p.s depo-
sitados en Don Joseph Nieto de Lara a quien se le
chancelara el deposito que tiene otorgado dandose
carta de pago autentica y asi lo proveio mando y fir-
mo con parecer del D.or Pedro Arabo de Castilla Abo-
gado de esta Real Audiencia Cathedratico de Codigo
en esta Real Universidad Vicario Juez ordinario de Tes-
tamentos Legados Cofradias y obras pias de este Arzo-
bispado Asesor nombrado en esta Causa =

D.n Fern.do Carrillo de Cordova

Ante mi

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de febrero de mil
setecientos treinta y nueve le y notifique e hice saver el auto de
suso segun y como en el se contiene al D.or Don Juan Ydalgo Ca-
lexial del Real Colegio Seminario de Santo Thoribio en
su persona de que doy fee =

Man.l de Echeverz
Ess.no Pu.co

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO Y SEIS.
SIRBE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Doy fee que el contenido me lo entrego con cargo oy seis de Abril de mil setecientos treinta y nueve =
Fran.co de Echeverria
Ess.no Pu.co

El Doctor D.n Ju.n de hidalgo, y Melgosa Colegial del R.l Seminario de S. Thorivio en Nombre de D.n Ju.n hidalgo Servantes, en los autos sobre la division, y particion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de D.n Pedro Gonzales de Sineros, y mendosa. y lo de mas deducido. Digo que por el auto de foxas 143 se sirvio Vmd. de aprovar el combenio en esta causa selebrado con el Liz.do D.n Clemente Moreno de havana, y el Cont.dor D.n Sebastian Fran.co de Sola: y respecto de que por motivos particulares q.e han intervenido entre los susodichos y mi parte no ha tenido efecto el expresado combenio, y por excusar nuebo litigio, y no causar nuebos costos y gastos se han apartado voluntariam.te de dho consierto: por lo que mira alos vn mil p.s q.e se avian de exibir por dha mi parte, por lo q.e se ha dicuelto dho contrato por mutua voluntad de los contraientes

pero ha quedado firme y subsistente por lo que
mira al residuo que lo es de quatro mil y
quinientos pesos: y assi valido y corriente el
primer combenio de fs 128 aprobado por el auto
de fs 129 entre los dhos Lizdo Dn Clemente
y Dn Sebastian Franco de Sola: y para que no
haiga el mas lebe embaraso por lo q mira al
deducido en el escrito de fs 130 por los dere-
chos de albasea del Lizdo Dn Carlos de Sisne-
ros ni otra qualquiera accion que se pudiera
deducir desde luego en nombre de dho mi
parte y en virtud de su poder y particu-
lar instrucion que tengo para este efecto me
desisto y aparto no solo por lo q mira ala
obligacion de nombrarse Capellan particular
en virtud de este ultimo combenio en que con
efecto no se han exibido los vn mil pesos aque
se havia obligado dho mi parte: sino que
tambien en su nombre me desisto de aquel
primer derecho deducido por lo q toca al
referido albaseasgo para q corra libre y desem-
barasadamte el primer combenio y se lebante el
embargo y retencion mandada hacer por el
auto de fs 130 bta a pedimento mio para q
desde luego se le entregen a dho Lizdo Dn Cle-
mente los quatro mil y quinientos pesos que
estan en poder del depositario librando

+ Traslado =

llo el mandamto nisesario para q los pueda
llebar ala Caja de tres llaves como esta man-
dado por el Sor Provor y Vicario Gral de este
Arzobispado: para que hagan libremte la impo-
sicion segun, y como les pareciere, por tanto
Al Vmd pido y suplico que aviendo por desistido a
dho mi parte del derecho y accion del albaseazgo en
conformidad de no correr el segundo Combenio
y obligacion de exibir los vn mil ps se sirva
de mandar que se le entregen a dho lizdo Dn
Clemente la expresada cantidad como a Pa-
tron y Capellan que es para q pueda sin
embarazo de dho mi parte haser la imposi-
cion, y demas diligencias que tuviere por
combenientes por ser de Justicia &ra

Dor Dn Juan Ydalgo
Melgoza

En la Ciudad de los Reyes en siete de Abril de
mill setecientos treinta y nuebe ante el Señor Ma
estre de Campo Don Fernando Carrillo de
Cordoua Alcal de ordinario de esta Ciudad y
su Jurisdiccion por su Magestad se pre
sento esta Peticion =
Y Vista por su Merced Mando dar traslado

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS: al Licenciado Don Clemente Moreno de Asaña y a Don Sevastian Francisco de Sola

Y assi lo Proveio Mando y firmo con Parecer del Doctor Don Ygnacio de Zuallos Abogado de esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad=

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740.

Dn. Dem.do Cayuelo de Cortes

Ante mi

Man.l de Echeverri
Ess.no Pu.co